

6. PAOLA SUANY NARVAEZ BALBUENA.docx

por Turnitin Derecho Procesal

Fecha de entrega: 04-jul-2025 06:02p. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2710255026

Nombre del archivo: 6_PAOLA_SUANY_NARVAEZ_BALBUENA.docx (47.15M)

Total de palabras: 21915

Total de caracteres: 118668

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**LAS MEDIDAS DE ²PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA
LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS,
HUÁNUCO, 2021 - 2022**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PROCESAL

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRA
EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL

AUTORA

Bach. PAOLA SUANY NARVÁEZ BALBUENA

ASESOR

Dr. MILLÉN CARBAJAL VERAMENDI

Huánuco – Perú

2023

DEDICATORIA

Este apartado tan especial de mi vida se lo dedico a mi madre, por su constante motivación para cumplir con excelencia el desarrollo de esta tesis y por creer en mi.

A mi hijo Santiago también va este logro por ser mi mayor motivación y nunca rendirme ante la adversidad para llegar a ser un ejemplo para él y todos mis seres queridos, quienes constantemente me motivan para alcanzar mis anhelos

La tesista.

AGRADECIMIENTO

Gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermoso que es y lo justa que puede ser.

Mi sincero agradecimiento a mi familia, por confiar y creer en mí.

A mis colegas de trabajo por brindar siempre grandes aportes para mi tesis.

A los fiscales que han integrado la muestra, quienes hicieron un alto en su trabajo para apoyarme con esta investigación.

La tesista.

RESUMEN

El objetivo principal de esta investigación fue realizar la descripción de la manera en que las medidas de protección tienen relación en la incidencia de casos de violencia contra la mujer en el ámbito de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022; la investigación es jurídica de tipo aplicado, con alcance o nivel descriptivo – explicativo, el enfoque empleado ha sido mixto, mediante el método deductivo e inductivo; diseño correlacional, además no experimental; se ha contado con un muestra de 8 fiscales y 10 casos sobre medida de protección, los resultados permitieron la comprobación de la hipótesis logrando hallar alto coeficiente de correlación de Pearson, $r = 0,920$, logrando aseverar la relación de la imposición de las medidas de protección con incidencia de casos de violencia contra la mujer, la misma que resulta significativa; sin embargo esta incidencia es negativa, a partir de estudio de expedientes aprecia que el juez especializado de familia impone una serie de medidas de protección a favor de las víctimas, también se observó que no impone medidas cautelares, por otro lado de las encuestas se tiene que existen deficiencias en la ejecución y el control de las mismas, razón por la cual, a pesar de ellas, la mujer sigue en situación de riesgo y es víctima de nuevos casos reiterativos de violencia, proponiendo que el Presidente del Poder Judicial, gestione la creación de un módulo judicial, que se encargue de modo exclusivo de las notificaciones, el control de su ejecución y seguimiento de las medidas de protección, que sea multidisciplinario, conformado por un juez, fiscales, personal jurisdiccional y efectivos policiales, encargados de notificar, verificar y hacer el seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección, bajo responsabilidad funcional, con ello se evitaría los actos reiterativos de violencia de género y se protegería de modo eficiente a la víctima.

Palabras clave: agresiones, género, medidas de protección, mujer, violencia.

ABSTRACT

The general objective of this thesis is to describe the way in which the imposition of protection measures is related to the incidence of cases of violence against women in the Provincial Corporate Criminal Prosecutor's Office of Amarilis, Huánuco 2021 - 2022; The research is applied legal, with a descriptive-explanatory scope or level, with a mixed approach, the method used is deductive and inductive, with a correlational and non-experimental design; The sample was intentionally non-probabilistic, there were 8 prosecutors and 10 cases on protection measures, the results allowed the verification of the hypothesis, finding a high Pearson correlation coefficient, $r = 0.920$, which allows us to assert that, The imposition of protective measures is significantly related to the incidence of cases of violence against women, however this incidence is negative, because although from the observation and analysis of the cases it can be seen that the specialized family judge imposes a series of protection measures in favor of the victims, it was also observed that it does not impose precautionary measures, on the other hand, the surveys show that there are deficiencies in their execution and control, which is why, despite them, Women continue to be at risk and are victims of new cases of violence, proposing that the President of the Judiciary manage the creation of a judicial module, which is exclusively responsible for notifications, control of their execution and monitoring of protection measures, which is multidisciplinary, made up of a judge, prosecutors, jurisdictional personnel and police officers, in charge of notifying, verifying and monitoring compliance with protection measures, under functional responsibility, this would prevent acts repetitive cases of gender violence and the victim would be efficiently protected.

Keywords: attacks, gender, protection measures, women, violence.

INTRODUCCIÓN

El interés por realizar esta investigación surge a raíz que la tesista, es trabajadora del Centro de Emergencia Mujer ubicado en el Distrito de Amarilis, por ende se encuentra en contacto cotidiano con el tema de la violencia, principalmente aquella que es ejercida con la mujer, lo que también se denomina violencia de género, siendo que en todos los casos denunciados, sobre todo en aquellos que evidencia situación de riesgo moderado o severo, es que, por intermedio del fiscal de turno se solicita ante el juzgado de familia la adopción de las llamadas medidas de protección, para evitar nuevas situaciones de agresión o violencia contra la víctima.

Otro dato importante es que, en Huánuco se han registrado 909 denuncias y en el 2022 659 denuncias, (Of. 121-2023-MP/GI-DHCO), en las cuales se expedido las llamadas medidas para proteger, que corresponden a cifras bastante elevadas de violencia de género.

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 30364, con la finalidad de ejercer prevención, además de erradicar y sancionar situaciones de violencia contra la mujer, así como de los integrantes de la familia, existe dos vías para efectivizar los objetivos de la norma jurídica, siendo uno de ellos las medidas de protección, que tienen un sustento ya establecido por la Convención de Belém do Pará, como forma de prevención de nuevos casos y protección de víctimas, siendo que indicada norma además plantea que el juez especializado de familia, no solo puede imponer las medidas de protección establecidas, sino incluso varias de ellas u otras, además de las medidas cautelares.

No obstante, a los objetivos y planteamientos normativos, se observa que los casos de violencia de género o contra la mujer no han disminuido, sino se han incrementado, además se aprecia también un alto índice de reiterancia de hechos agresivos, se colige que las medidas de protección, no estarían siendo eficientes, razón por la cual nos planteamos como problema general averiguar si su imposición tiene relación frente al índice de procesos sobre violencia de género o contra la mujer, y luego de aplicarse los instrumentos (encuestas), además, los resultados han permitido comprobar las hipótesis, estableciendo que existe una relación significativa, pero ésta es negativa, ya que su imposición

no esta logrando el objetivo, por lo que es necesario ofrecer una solución, a favor de las víctimas, así como del mismo ¹ sistema de impartición de justicia.

En tal sentido se ofrece como solución que se cree un módulo especial en el Poder Judicial, que sea multidisciplinario, que de forma exclusiva se encargue de la notificación, control de la ejecución, seguimiento y cumplimiento de las mismas.

La presente tesis, ha sido efectuada de acuerdo a los parámetros establecidos en ² el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Huánuco, además se ha observado los pasos de la investigación científica, por lo que los resultados arribados devienen en ciertos y con entidad científica.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La violencia familiar se ha convertido en un problema de estado y de salud Pública, pues todos los días los medios de comunicación social reporta distintos casos de violencia, lo que también se puede observar de los reportes de las Comisaría de la Policía Nacional del Perú, los Juzgados y Fiscalías especializadas.

Si bien, la Ley N. 30364, cuya vigencia data del 23 de noviembre del 2015, y sus posteriores modificaciones durante los últimos tres años, ha superado la de gran manera el contenido de la Ley N. 26260 vigente desde el 24 de diciembre de 1993, puesto que corresponde al esquema jurídico sobre actos violentos en el cotexto de familia, que aborda la situación problemática de modo integral, a diferencia de la anterior que consideraba el fenómeno de la violencia doméstica, la lucha contra todas las formas de violencia doméstica también es tratada por la OMS respecto a una realidad problemática de salud pública, aunque ya se considera una política estatal y social.

El nuevo marco normativo contenido en la Ley N. 30364, ha centrado sus alcances no solo en el castigo o represión, sino principalmente para prevención, así como tratamiento e incluso respecto al desafío de su erradicación.

Ello haciendo eco a las propuestas realizadas en la Convención Belém do Pará de 1994, que asu vez recoge los potulados de la CEDAW de 1979, que reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida sin violencia, y que los Estados tienen que establecer políticas y normativas, para efectivizar este principio, siendo uno de ellos, el adelantamiento de la barrera normativa, es decir, es necesario responder no sólo cuando ha surgido estos hechos, además en la antelación del contexto sobre asistencia a los Estados preexistentes; frente a la situación de riesgo, para evitar nuevos o futuros actos de violencia, los mismos que incluso pueden desembocar en un feminicidio, que es la manifestación más cruel contra la mujer.

En este orden de ideas, al presentarse estas situaciones, se activan dos mecanismos jurídicos, el primero corresponde a la imposición de medidas de protección, a solicitud del Ministerio Público o a pedido de la víctima, la misma que es dictada por el juez de familia, previa audiencia, cuyo control de la ejecución corresponde a la Policía Nacional del Perú, además de la investigación al ente fiscal correspondiente, encargado de realizar y ejecutar la investigación preparatoria; y el juicio inmediato dirigido por el juez unipersonal.

Las medidas de protección pueden abarcar dos formas, las de prevención que se dictan a efectos de evitar el contacto entre la víctima y agresor y las tutelares para cautelar la pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas.

A pesar de las bondades de la norma, se aprecia que existen muchos de reincidencia, es decir, mujeres que gozan de las medidas de protección, vuelven a ser agredidas e incluso asesinadas, ello se observó del índice de criminalidad de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, se reflejó 1256 denuncias por violencia contra la mujer, se verificó que en el 73%, las víctimas contaban con medidas de protección a su favor, de ello se colige que existen una serie de problemas por los cuales, éstas no resultan siendo eficaces.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

PG. ¿De qué manera la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022?

1.2.2. Problemas específicos

PE1. ¿Cuál es la eficiencia de la imposición de las medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022?

PE2. ¿Cuál es el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022?

PE3. ¿Cuál es el grado de efectividad de la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022?

1.3. Objetivo general

OG. Describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

1.4. Objetivos específicos

OE1. Determinar la eficiencia de la imposición de las medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

OE2. Establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

OE3. Determinar el grado de efectividad de la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

1.5. Trascendencia de la investigación

Tracedencia teórica. La tesis tiene trascendencia teórica, ya que cuenta con respaldo o sustento a partir de investigaciones científicas de tesis y artículos científicos, además de la doctrina más relevante sobre el tema investigado, por ende, radica en el sustento teórico que contiene, que el propósito del estudio fue promover el análisis y la discusión académica sobre el tema investigado, (Martínez, 2020, p. 247)

Trascendencia metodológica. La investigadora ha diseñado los instrumentos empleados para la recolección y análisis de datos, además ofrece una propuesta o estrategia que permita adquirir conocimiento válido y confiable; además porque en su elaboración se ha seguido rigurosamente el protocolo de la metodología científica, conforme a los parámetros establecidos en la Unidad de Posgrado, en tal sentido los resultados son confiables, (Martínez, 2020, p. 270)

Trascendencia social. En este ámbito, la tesis es trascendente a razón que ha permitido la comprobación de las hipótesis, tanto general como específicas, formuladas al inicio, proponiendo los parámetros para resolver el problema a

favor de quienes padecen situaciones violentas en el contexto de familia, (Zevallos, 2020, p. 131)

Trascendencia económica. Desde un aspecto económico del derecho, resulta beneficioso lograr que la protección de la mujer en casos de violencia sea eficaz, pues si la protegemos antes de acudir a las instancias judiciales, se logrará ahorro para el Poder Judicial tanto en trámites procesales, trabajo y logística, (Zevallos, 2020, p. 132)

Trascendencia política. Consideramos que la presente tesis tiene importancia política orientada hacia la política proteccionista a favor de las mujeres víctimas de violencia y prevención eficaz de casos violencia, para lograr la efectividad de la norma jurídica, (Castillo, 2020, p. 286)

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. A nivel internacional

Sánchez, (2019). La violencia que sufre la víctima puede cesar con el tiempo, pero es más probable que termine en violencia física que en violencia psicológica; terminar la relación de pareja violenta promueve la recuperación de la violencia física, pero continuar con la violencia psicológica reduce la probabilidad de recuperación completa de la víctima, incluso si permite que su sistema inmunitario se recupere con el tiempo. **Comentario.** A pesar de estar en el campo de la psicología, esta tesis es significativa porque describe las circunstancias de las víctimas y las perspectivas de recuperación, resaltando la sensibilidad y el daño potencial de la agresión psicológica, pues estas ocasionan más factores de irreversibilidad. La presente tesis ha sido útil para la tesis para definir las dimensiones e indicadores, (Sánchez, 2019)

Morabuena, (2018). Si bien se necesitan estudios cuantitativos y cualitativos para reducir la cifra negra de violencia doméstica, también debe reconocerse que la mayoría de los casos de violencia contra la mujer son cometidos por hombres. El programa terapéutico no es la solución, ya que, al mismo tiempo, la sanción debe aplicarse dentro del proceso penal. Otro problema se presenta con las medidas cautelares, que la policía notifica, pero de las cuales no existen registros ni pruebas; en consecuencia, existen pocos motivos para el desacato a las medidas de protección, y no existe un registro nacional de incumplimiento de las medidas de protección. **Comentario.** La investigación es bastante significativa pues una realidad ampliamente reconocida es la que existe en Huánuco y en todo el país, en el contexto de la realización de notificación, además del control de las medidas de protección, que debe ser resuelto. La presente tesis ha sido útil para nuestra investigación a efectos de definir tanto el problema de investigación como las hipótesis de trabajo, (Morabuena, 2018).

Londoño & Jaramillo, (2023) concluyen que el factor social de mayor incidencia que generan actos de violencia intrafamiliar viene a ser la dependencia económica de las mujeres, circunstancia que genera la resistencia a separarse

de sus agresores, puesto que las mujeres no cuentan con preparación académica para poder asumir una actividad laboral, aunado a ello también otros factor social lo constituye el consumo de sustancia psicoactivas por parte del varón generando una conducta de agresividad que deviene en el sometimiento de las mujeres a actos de violencia intrafamiliar, **Comentario.** Si bien es cierto legalmente se han instaurado una serie de leyes, así como han surgido movimientos feministas y ayudas alternativas para mujeres que han sido objeto de violencia intrafamiliar, sin embargo, la frecuencia de la misma no ha reducido por el contrario se produce con mayor incidencia, incluyendo actualmente también dentro de esa estadística a mujeres con formación profesional y de estratos y posiciones sociales alto y medio. (Londoño & Jaramillo, 2023), la presente tesis en comento ha sido bastante útil para la autora de la investigación para el planteamiento y formulación de los problemas y objetivos,

Flores, (2022) nos da a entender que la violencia contra la mujer viene siendo una problemática endémica en Honduras lo cual genera afectación de índole física y mental en las mujeres, siendo importante resaltar que uno de los mayores factores sociales que incide en esta situación viene a ser el nivel educativo de las mujeres y la situación económica más enraizada en los niveles bajo, factores que generan carencia en la toma de decisiones de las mujeres de alejarse o separarse de sus parejas pese a los actos de violencia de las cuales han sido víctimas. **Comentario.** Considera la autora además como otro factor que debe considerarse las creencias y costumbres enraizadas dentro de las mujeres basada en situaciones de desigualdad, dentro del ejercicio del poder entre hombre y mujer incrementando el riesgo de actos de violencia, para ello resulta fundamental corregir las herramientas jurídicas que tenemos con la finalidad de fortificar y efectivizar la protección de acuerdo a los estándares internacionales, (Flores, 2022), la utilidad de la tesis en comento, fue para elaborar el marco teórico y los objetivos de la tesis.

2.1.2. A nivel nacional

Arriola, (2020). Dado que las víctimas de este tipo de violencia sufren durante un largo periodo, la sentencia concluye que estamos ante un problema social que atenta contra los derechos humanos, comprometiendo derechos como la libertad y la integridad personal, desde su forma más grave, que resulta en la

muerte, hasta la menos grave, que considera lo que entendemos por salud. No podemos evitar creer que una mayor protección requiere una consideración especial en este sentido. Estamos discutiendo dos procesos: un procedimiento especial para las violaciones a la Ley contra la Violencia Doméstica que realmente proteja los derechos de las víctimas, siempre que abarque desde la protección preventiva, en la que no se causa daño, hasta los actos u omisiones que resulten en un delito contra la víctima. Este procedimiento debería ser tramitado por los juzgados penales de familia, que deberían implementar medidas de autosatisfacción e incluir medidas de protección basadas únicamente en la denuncia. Al igual que los delitos menores, el abuso y la violencia psicológica, incluidas las amenazas, que no resulten en daño físico o psíquico deben gestionarse mediante este procedimiento único con la máxima formalidad. Además de evitar posibles daños derivados de la violencia doméstica, esto garantiza que se respeten rápidamente los derechos de las personas a la salud mental y a la integridad física, emocional y psicológica. El segundo componente corresponde al proceso punitivo. Al reconocer la agresión doméstica como un hecho punible, se protege el bienestar físico, mental y emocional de la víctima, así como su integridad. **Comentario.** Al respecto cabe precisar que en esta tesis se efectuaba una crítica a la ley derogada sobre violencia familiar, y se proponía mayor efectividad en la protección a las víctimas que se disponga de dos procesos uno en la vía familiar y otro en la penal para una efectiva protección; sin embargo, es evidente que la Ley N. 30364 a la fecha contempla estos alcances, pero tampoco protege ni previene casos de violencia familiar, por el contrario, ha devenido en aumento, la utilidad de la presente tesis, para el desarrollo del trabajo de la investigación de la tesista, fue para poder sustentar el marco teórico, además de las dimensiones e indicadores, (Arriola , 2013).

¹³**Merino, (2023).** En el Perú la violencia ejercida contra la mujer genera un gran impacto dentro de nuestra sociedad, tanto más si la gran mayoría de mujeres agredidas no formulan las denuncias correspondientes generando no sólo el abuso físico, sino también psicológico, económico e incluso sexual. Resulta para la autora la ideología machista uno de los factores sociales más relevantes ²que generan estos actos de violencia contra la mujer en la errónea creencia de

²⁵ superioridad del hombre sobre la mujer, aunado a ello tenemos la cultura de violencia y crimen, sumado al consumo de la bebida por parte del agresor al momento de ejercer violencia contra la mujer, asimismo, hace mención a que la impunidad por la demora en los procesos inciden en la falta de denuncia por parte de las mujeres agredidas. **Comentario.** La autora precisa que debe realizarse actos de fortalecimiento por parte de las instituciones destinadas a la protección de la mujer y la efectiva y oportuna reacción y asesoramiento en las dependencias policiales que constituye el primer eslabón de ayuda ante una denuncia sobre actos de violencia familiar. (Merino, 2023), la presente tesis ha sido relevante para la tesista, en el desarrollo de la formulación de hipótesis, dimensiones e indicadores.

Milian, (2020). Dentro de nuestra realidad jurídica además de la Constitución como máxima norma legal de respeto de los derechos fundamentales, contamos con ¹⁶ la Ley N. 30364 y el artículo 122-B del Código Penal ⁷ que protegen a la mujer dentro del contexto de actos de violencia en todas sus modalidades fijando las sanciones punitivas. **Comentario.** Precisa la autora que la realidad es otra, puesto que si bien es cierto como se ha indicado existe una normativa específica diariamente las cifras de violencia contra la mujer se ve incrementado hasta llegar a delitos de feminicidio, habiendo realizado la discusión de resultados ha podido advertir que la efectividad punitiva del artículo 122 - B del Código Penal no resulta efectiva en la prevención debido a la falta de atención primaria ante una denuncia, es decir, las víctimas no son verdaderamente orientadas para poder establecer una denuncia consistente y con atención rápida y oportuna, lo que conlleva al desistimiento por parte de la agraviada, a ello se suma la carencia económica manifestada en la dependencia económica hacia el agresor que evita poner en conocimiento de la autoridad o desistirse de las denuncias interpuestas, debiendo considerarse además la falta de educación y conocimiento sobre sus derechos esenciales y fundamentales, por ello es indispensable reiterar a atención oportuna a las denuncias ¹ y el seguimiento de las mismas por las autoridades e instituciones a cargo de la protección de las víctimas de violencia familiar. (Milian, 2020), las conclusiones de la presente tesis, han sido relevante y útiles para la tesista en el desarrollo del marco teórico, además de las dimensiones e indicadores.

Echegaray. (2018). En casi todos los casos de feminicidio sobre feminicidio se pudo comprobar que la mujer había denunciado previamente el abuso o violencia doméstica, siendo que contaban con medidas de protección a su favor, en virtud de la Ley N. 30364, pero estas medidas son claramente ineficaces porque los agresores no han cumplido, como abandonar el domicilio o no volver a acercarse ni agredir a las víctimas, debido a que ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial han tomado medidas para garantizar el control y su aplicación obligatoria. Para colmo, la Policía Nacional del Perú con frecuencia no ha hecho efectiva su notificación. **Comentario.** Dado ello se confirmó que ellas no son efectivas, y que los agresores ni siquiera son informados adecuadamente sobre ellas, los hallazgos del investigador se revelan en este examen. En consecuencia, se determina que el Poder Judicial no cuenta con una dependencia exclusivamente encargada de supervisar y regular su ejecución obligatoria. La formulación de los problemas y el desarrollo del marco teórico se han beneficiado de esta tesis, (Echegaray, 2018).

Carhuas. (2019). Los resultados de la Ley N 30364 en el JIP de Juanjuí fueron positivos, ello a razón que comparando los procesos de acuerdo a la norma de anterior vigencia, la carga procesal ha menguado. **Comentario.** Si bien el investigador, no ha tenido en cuenta los procesos que se archivan, en particular los que involucran lesiones psicológicas, debido a que la norma no establece respecto a ello el protocolo o sobretodo un instrumento confiable que posibilite establecer gravedad de dichas lesiones, en este sentido se puede indicar que, la aplicación de la ley parece ser óptima, ya que establece un procedimiento distinto para temas sobre violencia doméstica. Como resultado, muchos casos se archivaron o se remitieron a los Juzgados de Paz, sin embargo ello no implica que la norma sea de efecto relevante en reducción de casos, la improtancia para la investigadora en la investigación, en la formulación de las hipótesis, dimensiones e indicadores, (Carhuas, 2018)

2.1.3. A nivel regional

Naupari, (2023) el otorgamiento de medidas de protección constituye el primer paso dentro del sistema judicial para prevenir la prosecución de actos de violencia familiar contra la víctima hasta dar se inició a la investigación dentro del ámbito penal, en ese sentido se ve orientada por la interposición de la

denuncia primigenia ante la dependencia de familia correspondiente, dentro de estas medidas de protección tenemos el impedimento de proximidad del agresor a la víctima, sin embargo, existen diversos factores que evitan el eficaz cumplimiento de la referida medida de protección, entre ellos el factor social como viene a ser en primer lugar la dependencia económica de la víctima, generado por la carencia de oportunidades laborales a la cual tiene acceso por la falta de capacitación educacional, del mismo modo es de considerarse que esta medida de protección también se ve afectada por la ideología machista existente en la sociedad evidenciada por criterios o aspectos de superioridad que ejerce el agresor hacia la víctima, sometiéndola tanto física, psicológica y económicamente, lo cual conlleva a que la víctima desistan o abandonen el proceso, considerándose además como otro factor de ineficacia la falta de personal policial que pueda monitorear de manera efectiva su cumplimiento.

Comentario. Considera la tesis que debe brindarse mayor capacidad logística sobre todo a las dependencias policial para efectivizar el cumplimiento de la medida de protección de impedimento de proximidad a la víctima, además fortalecer la difusión de la normativa existente para la protección contra la violencia familiar por parte del Poder Judicial y el Ministerio Público con la finalidad de brindar mayores herramientas a las víctimas para denunciar actos de violencia familiar y continuar con la investigación hasta la conclusión de la misma. (Ñaupari, 2023), la presente tesis en comento, ha sido relevante para la tesis en el planteamiento de las hipótesis, dimensiones e indicadores.

Pillco, (2022) en el Perú se ha emitido la Ley N 30364 con la finalidad de prevenir y erradicar actos de violencia familiar, norma que si bien es de obligatoria cumplimiento dentro del territorio peruano, resulta una realidad que el conocimiento de la misma no se evidencia en igualdad de condiciones dentro del país, siendo evidente que si bien es cierto en el anexo Garbanzo del Centro Poblado San Sebastián de Quera-Huánuco, la población reconoce la existencias de actos de violencia familiar, sin embargo, el desconocimiento de la norma antes señalada incrementa la impunidad ante los evidentes hechos de violencia familiar, toda vez que las personas mayores de 18 años en casi un 100% no cuenta con estudios que les permita acceder a medios de comunicación que les conlleve a poder acceder a la Ley N. 30364 y fomentar su difusión en dicho

espacio territorial, por otro lado se ha podido evidenciar en la investigación que la población tampoco cuenta con conocimiento de cuáles son los mecanismos o herramienta con las que se encuentra dotada a través de la normativa antes citada para poder poner acceder a una denuncia por actos de violencia familiar, sumado a ello los factores sociales existente como son la dependencia económica, las costumbres enraizadas de desigualdad de género que conlleva a que las partes en conflicto posterior a los hechos se reconcilia continuando su vida de manera normal y cotidiana, **Comentario**, esto conlleva según lo referido por la autora a tomar conciencia por parte de las autoridades sobre una adecuada, correcta y oportuna difusión de los alcances de la Ley N. 30364 sobre todo en aquellos pueblos alejados de la zona urbana de los distritos judiciales ayudándose para ello con las autoridades políticas de dichos poblados como son sus jueces de paz no letrados entre otros. (Pillco, 2022), esta tesis, ha sido relevante para la elaboración del marco teórico, demás del planteamiento de los objetivos e hipótesis.

Melgarejo, (2019). Se admiten todas las demandas, que menos del 25% de las víctimas comparecen personalmente durante la etapa postulatoria, que menos de la mitad de las víctimas están presentes durante el proceso, que solo el 42% de los casos se han resuelto con sentencia y que el 36% se archivó por incomparecencia de las partes; que, en términos de tutela jurisdiccional efectiva, no se han dictado medidas de protección en el 36% de los casos y que los plazos no se han cumplido en el 54%. Por lo tanto, con el fin de mejorar la atención a las víctimas de violencia doméstica y ayudar a quienes buscan justicia, se deben incorporar nuevas herramientas procesales proporcionadas por la doctrina procesal, como los procedimientos urgentes y las medidas de autosatisfacción.

Comentario. Cabe señalar que hasta la fecha se ha presentado la misma situación, ya que muchas víctimas, tras denunciar el incidente, no comparecen a la Sala Gesell para ratificar o presentar sus evaluaciones o declaraciones, por lo que se archivan los casos, creando una situación de impunidad. Esta tesis concluye que la baja tasa de sentencias por violencia doméstica se debe a la incomparecencia de las partes, a pesar de que éstas se dictan muy pocas han resultado siendo efectivas, (Castañeda, 2020)

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Las medidas de protección.

¹⁹ En el contexto del sistema de protección previsto por la Ley N. 30364, las personas afectadas deben participar en un procedimiento especial ante el Juzgado de Familia, que tiene la tarea de conducir el proceso de protección o tutela especial y dictar las medidas preventivas necesarias. Paralelamente, la fase sancionadora corresponde al ámbito penal, a cargo del juez penal y fiscalía especializada, a efectos de realizar la investigación y sentenciar casos para establecer la responsabilidad punitiva del agresor (CEM, 2022).

Medidas provisionales. Son expedidas por el juzgado de familia, dentro de ellas se tienen dos tipos, que son cautelares y de aplicación inmediata, estas entran en vigor de forma rápida y se mantienen vigentes mientras el juez penal emita una sentencia, cuyo propósito es impedir la exposición a la víctima a nuevos casos porque se evidencia el nivel de riesgo, ya sea grave, moderado o leve (MIDIS, 2015).

Como se indicó anteriormente, dado que estas medidas de protección son provisionales, deben implementarse en cuanto se presente la denuncia. Tras la presentación de la denuncia, basta con el formulario de evaluación de riesgos completado por la policía y la declaración de la parte perjudicada, por lo que no se requieren trámites adicionales. Asimismo, el formulario de evaluación de riesgos se elabora en el juzgado de familia si la denuncia se presenta allí.

A la persona afectada se le plantean diversas interrogantes mediante el formulario correspondiente con el fin de determinar el grado de riesgo al que está expuesta, el cual puede categorizarse como alto, medio o bajo. Con base en esta evaluación, el juez de familia ya sea por iniciativa propia o tras recibir los documentos por parte de la policía o el Ministerio Público debe resolver si procede o no llevar a cabo una audiencia. Según el lugar donde se interpuso la denuncia, el magistrado debe decidir si convoca a audiencia o si se comunica al agresor dentro de un plazo de 24 horas en casos de riesgo alto, o de 48 horas cuando el riesgo es medio o bajo (Bendezú Barnuevo R. , 2019, p. 218).

Medidas de protección la medida que puede dictarse corresponde a la prohibición de acercamiento, comunicación y posesión de armas, las mismas que son temporales y se orientan a anticipar situaciones de actos de violencia

doméstica y proteger ¹⁸ **derechos fundamentales** tales como la vida y salud. En este sentido, el juez debe, según las circunstancias particulares del caso, buscar la recomposición del grupo familiar; de no ser posible a efectos de motivar la decisión.

Las medidas cautelares. Son aquellas que se dictan de modo anticipado no para prevenir o evitar nuevas situaciones de riesgo, sino que tienen la finalidad de cautelar situaciones espacialmente particulares, que serán luego precisadas en la sentencias como el tema de asignación de alimentos, tenencia de los hijos, o el derecho de visitas de los mismos; es decir, vinculadas al derecho familiar considerando el interés superior del menor y la protección familiar, (Ayvar Roldán, 2017, p. 273).

Estas medidas provisionales tienen un carácter preventivo, ya que buscan atender de forma inmediata situaciones de violencia que representen un peligro para la víctima y su entorno familiar. Resulta fundamental asegurar la manutención, especialmente en casos donde se dispone la salida del agresor del hogar, así como definir la custodia hacia hijos menores, régimen de visitas. Dichas disposiciones mantendrán vigencia durante el desarrollo del proceso penal y concluirán una vez se emita la sentencia correspondiente (Castillo Aparicio, 2015, p. 286).

2.2.2 Problemas de la Ley N 30364 en la protección a la víctima

Es cierto que mediante Ley N. 30364, vigente desde noviembre de 2015, introdujo mejoras significativas en comparación con la Ley N. 26260, especialmente en lo referido a la transferencia de competencias respecto a la protección. Esta normativa ha sido objeto de diversas modificaciones orientadas a optimizar su aplicación. El Decreto Legislativo N. 1386, por ejemplo, redujo plazos a efectos de dictar medidas de protección, estableciendo 24 horas en casos graves y 48 horas en situaciones de menor riesgo. Posteriormente, la Ley N. 30862 implementó cambios sustanciales en la protección de las víctimas, y la Ley N. 30403, del 29 de diciembre de 2015, modificó el Código del Niño y Adolescente. Finalmente, en marzo de 2019 se introdujo una modificación al Reglamento de la Ley, con el objetivo de hacerla más efectiva en la práctica. En situaciones de alto riesgo, anteriormente debían emitirse dentro del plazo de 72 horas; en la actualidad, se ha reducido a 24 horas, y a 48 horas cuando hay

riesgo moderado o leve, contadas desde que la policía toma conocimiento del hecho. Asimismo, el reglamento permite que la policía actúe de inmediato para asegurar el lugar del incidente y aplicarlas de modo urgente, aun sin autorización judicial, ante un situación de peligro grave para la vida o la salud de la víctima, como en casos de agresores reincidentes o sin redes de soporte familiar.

Para ello se utiliza el denominado formulario de evaluación de riesgos, en el que se evalúa el escenario de riesgo y se lo clasifica como grave, moderado o leve en función de una serie de indicaciones y preguntas. En condiciones normales, el juez debe convocar a una audiencia con las partes involucradas, salvo que exista un riesgo extremo, en cuyo caso esta puede ser suspendida. Asimismo, la normativa ha sido modificada para establecer que las medidas de protección solo pueden dictarse con base en el formulario de evaluación de riesgos. Estas medidas son otorgadas de manera automática por el juez, sin necesidad de solicitud previa, (Corsi, 2014, p. 302)

No es necesaria la existencia de pruebas, se requiere que ante la solicitud ante la policía, la misma que no puede denegar recibir la denuncia de plano si es que no hay lesiones, el formulario de evaluación de riesgo debe completarse, pero como se eliminan todos los trámites, en este sentido tampoco es necesario contar con un abogado ya que corresponde al Centro de Emergencia Mujer otorgar el apoyo jurídico y psicológico gratuito y tiene como objetivo protegerla plenamente como persona en situación de vulnerabilidad.

El propósito de la norma es lograr desterrar todo modo de violencia, siendo que la autoridad requiere actuar con prontitud, a efectos de otorgar protección y tutela, pues de lo contrario se asumiría la responsabilidad por omitir las funciones de ley, (Bendezú Barnuevo R. , 2019, p. 111); la situación continua de desprotección, es producto de las falencias y errores de la Ley N 30364 y su reglamentación, aunque ha experimentado modificaciones, en particular respecto a la fase de protección especial, que ahora es competencia de los juzgados de familia al momento de dictar medidas cautelares o de protección, que son:

2.2.3. La notificación de las medidas de protección y cautelares.

El agresor debe ser notificado formalmente sobre la resolución o auto que dispone las medidas de protección cuando estas sean de obligatorio

cumplimiento, ya que su ejecución es inmediata. El Juzgado de Familia dicta las medidas de protección, y el personal auxiliar del Poder Judicial es responsable de la notificación. Aquí es donde surgen los retrasos, obviamente producto de la excesiva carga procesal.

Asimismo, cuando se trata de situaciones de riesgo moderado o leve, el juez está obligado a emitir una decisión en un plazo de 48 horas a través de una audiencia, en la cual deben estar debidamente informadas tanto la persona agraviada como el presunto agresor. Sin embargo, esto puede generar inconvenientes si alguna de las notificaciones no se realiza correctamente o si el cargo de notificación es devuelto, ya que implica reprogramar la diligencia, ocasionando demoras en la administración de justicia (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015, p. 215).

2.2.4. La ejecución de las medidas de protección.

Dado que el tribunal debe ejecutar las órdenes del juzgado de familia a petición del interesado, dada la omisión del agresor, es necesario considerar si se trata de una medida de carácter cautelar, tal como asignación de pensión alimenticia. En este sentido, existen varias deficiencias en la notificación y liquidación de la misma, ya que tanto la ejecución de la liquidación como la solicitud al agresor se retrasan innecesariamente en estas situaciones, dado que la notificación debe ser personal.

La Policía Nacional del Perú, por otro lado, tiene que implementar estas dentro de las 24 horas siguientes a la orden del juzgado de familia y al informe del personal del Poder Judicial. Esto se debe a razón que la norma y sus reglamentos prevee que se lleve a cabo un plan respecto al patrullaje bajo su supervisión, lo que significa que las víctimas deben implementar una estrategia preventiva para evitar nuevas agresiones o episodios de violencia, pero el incremento constante de casos de violencia familiar ha impedido que dicha medida sea efectiva.

Asimismo, el propio estatuto faculta a la policía a adoptar medidas de protección urgentes en situaciones de delitos graves, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad física de las víctimas, sin requerir autorización previa del juzgado de familia; no obstante, esta facultad no ha sido aplicada en la práctica.

Estas deficiencias evidencian limitaciones tanto en la normativa como en su implementación, ya que el Estado no destina los recursos necesarios para fortalecer la logística y el presupuesto de las Comisarías de Familia ni de los Centros de Emergencia Mujer, debido a la falta de personal, vehículos patrulleros y otros recursos. Además, la inversión en capacitación para todas las entidades involucradas sigue siendo insuficiente. Aunque el CEM desarrolla programas formativos dirigidos a fiscalías, juzgados, instituciones educativas y otros espacios, estos esfuerzos no están generando los resultados esperados (OMS, 2014, p. 54)

Las entidades estatales deben estar debidamente capacitados para orientar a las personas sobre violencia y el contexto de la ley a efectos de cautelar y proteger a las víctimas, pero además de la rapidez en la que se debe actuar, e incluso los contextos en los cuales se incide los temas de violencia.

2.2.5. La violencia contra la mujer

Es cada vez más común en diversas sociedades y constituye en uno de los presupuestos del rompimiento de matrimonios, no debe confundirse con un solo acto de agresión. Esta última no siempre está implícita en la primera, aunque esta pueda existir y ser grave. La principal distinción entre ambas radica en su frecuencia y su objetivo. Los problemas surgen de la convivencia humana, y las relaciones en el hogar no son inmunes a esta posibilidad; de hecho, por el tiempo que se pasa y la necesidad de establecer reglas de convivencia, ocurren con frecuencia. No obstante, la diferencia radica en la manera en que se abordan estos conflictos y en la finalidad que se persigue. Cuando el objetivo es ejercer control dentro del hogar, pero empleando la fuerza, el poder económico o técnico, la manipulación psicológica y la persuasión, se configura un escenario de dominación. Si este control se impone de manera reiterada mediante violencia física o psíquica para someter a los demás, se incurre en eventos de violencia. Esta se entiende como cualquier conducta activa u omisiva, de carácter físico, psicológico o sexual, ejercida contra los miembros más vulnerables del núcleo familiar principalmente niños, mujeres y personas mayores o que surja a raíz de la ruptura de una relación afectiva y cause daño físico, psicológico o maltrato, incluso si no deja lesiones visibles, (Morales Hernández; 2006, p. 797).

En palabras de Ramos Ríos, (2013), la conciencia de la existencia de la violencia y su rechazo por parte de la comunidad son la novedad. Como resultado, la defensa de los agresores; siendo expresiones emblemáticas como que el agresor centra el orden frente a las cosas, de ser consideradas asuntos del ámbito privado; hoy en día se reconocen como cuestiones sociales que permiten analizar a la familia como una unidad de estudio, incluyendo sus aspectos más problemáticos. Esto implica visibilizar las dinámicas de opresión entre los cónyuges y comprender cómo estas afectan diversas dimensiones de la vida social. Un nuevo modelo de estado social, fundado en el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales, se ha introducido en nuestra nación como resultado de los cambios sociales, políticos y culturales, (p. 89)

Dado que los incidentes de violencia doméstica también constituyen una situación que respecta a un tema de salud pública debido a su efecto frente al bienestar físico y mental de las personas involucradas, es importante tener presente que el tema de la violencia doméstica debe examinarse tanto desde una perspectiva legal como desde una perspectiva más integral o interdisciplinaria. La investigación sobre violencia de género o violencia contra la mujer, que incluso han mencionado el aumento de la violencia de género en el Perú, y el mandato de la OMS a efectos que los países comprendan y ejecuten una serie de políticas a efectos de actos violentos contra la mujer y dentro del contexto familiar, además del seguimiento y programas sobre la rehabilitación para revertir las situaciones de violencia en el núcleo fundamental de la sociedad, estas directrices también son cruciales, (Defensoría el Pueblo, 2012, p. 11 - 32)

2.2.6. Tipos de violencia contra la mujer

Maltrato. Es un término bien conocido que a veces se utiliza de forma inapropiada para describir cualquier conducta, deliberada o no, que consideremos objetable. No obstante, el término maltratar posee un significado preciso que resulta fundamental comprender, a fin de no restar importancia a las consecuencias que conlleva el maltrato, (OMS, 2015, p.23).

El abuso sexual, emocional o físico es posible. Los ataques o agresiones intencionales que implican el uso de la fuerza y tienen el potencial de causar daño, enfermedad o la muerte a veces se denominan abuso físico. En este grupo

se contemplan conductas como golpear con los puños o con objetos, propinar palizas, utilizar armas, morder, abofetear, empujar, lanzar objetos, estrangular o sacudir violentamente, entre otras (Chávez Burga & Lazo Huaylinos, 2015, p. 213)

Sin embargo, el tipo más frecuente es el abuso emocional, nocivo para ¹⁸ la salud y el bienestar de las personas. Atacar el bienestar y la autoestima es el objetivo común de este tipo de agresión, que puede manifestarse de diversas maneras, la mayoría sutiles. Las amenazas persistentes, impedirles comunicarse con amigos o familiares, impedirles visitar lugares específicos, el lavado de cerebro, impedirles tomar decisiones, acosarles, abandonarles, criticarles, insultarles, ridiculizarles en público, tomar o retener dinero, etc., son algunos ejemplos de estos ataques. La destrucción de objetos preciados y el uso de la fuerza contra niños, otros familiares, amigos y mascotas también son ejemplos de abuso emocional, (Ayvar Roldán, 2007, p. 87).

Cualquier incidente que ocurra sin el consentimiento de la víctima se considera abuso o maltrato sexual, y esto incluye tanto el intento de agresión sexual como la agresión sexual real, (Corsi, 2014, p. 43). Por lo tanto, el abusador utiliza diversas tácticas, desde usar o amenazar con usar la fuerza, hasta amenazar con tomar represalias contra la víctima u otras personas, hasta tácticas más sutiles como acusar a la víctima de no querer tener relaciones sexuales, insistir en tenerlas a pesar de su negativa, alegar un derecho marital, etc., en esencia, la agresión sexual ocurre cuando el pene penetra en la boca sin la voluntad de la víctima o entra en ² la vagina o el ano con la lengua, los dedos o un objeto. También implica obligar a la víctima a tener relaciones sexuales con otras personas, tocarlas o obligarlas a tocarse a sí mismas, al abusador o a otras personas, y no tomar medidas preventivas para evitar enfermedades o embarazos, entre otras cosas.

Tanto los hombres como las mujeres pueden abusar de otros; por ejemplo, hermanos, convivientes, maridos contra sus esposas, novios contra sus novias, abuelas contra sus nietas, etc.

La violencia de pareja suele infiltrarse gradualmente en las relaciones de pareja. Con frecuencia, no se manifiesta hasta el inicio de la cohabitación. Sin embargo, puede haber ciertas señales de alerta para quienes inician una nueva relación

antes de que esto suceda. El trabajo profesional con mujeres maltratadas ha puesto de relieve el riesgo de antecedentes específicos en este sentido, un conjunto de acciones que suelen preceder a la violencia. Estas incluyen el abuso verbal, la evasión de la responsabilidad de las propias acciones, los intentos de control y aislamiento, la humillación y el desprecio hacia la pareja, etc., (González Méndez & Santana Hernández; 2001, p. 217)

A medida que se desarrolla el proceso de convivencia de la pareja, el maltrato verbal y físico puede escalar hasta convertirse en un mecanismo de afrontamiento, incluso como muestra de afecto, mantenido en ciclos de violencia que se alternan según las reprimendas de la mujer, la inobservancia del hombre y la obediencia pero exigencias excesivas del hombre. Las formas y actitudes con las que una pareja enfrenta sus aspiraciones y frustraciones influyen directamente en la presencia de afecto o violencia en la relación. Factores como el nivel educativo, la edad, la madurez emocional, el empleo, la disponibilidad de vivienda y otros aspectos que conforman la calidad de vida, actúan como elementos preventivos frente a estilos de vida marcados por la precariedad. Cuando predominan situaciones como la falta de empleo y vivienda, y se vive en condiciones de mera subsistencia, se genera un entorno de frustración que puede intensificar los episodios de violencia familiar (Aybar; 2007, p. 68)

Violencia de género. El concepto de violencia de género va más allá del maltrato ejercido por algunas parejas masculinas hacia las mujeres; también engloba las agresiones que las mujeres enfrentan por parte de los hombres a lo largo de toda su vida, desde la infancia hasta la vejez. Esta forma de violencia, que muchas veces se manifiesta como una intensificación del ciclo de violencia familiar, tiene como origen el hecho de ser mujeres. El feminicidio representa la expresión más extrema y grave de esta problemática (OMS, Nota Descriptiva 239, 2014, p. 11).

La violencia contra la mujer es cualquier acción violenta motivada por el hecho de ser mujer, ya sea en el ámbito público o privado. También abarca las amenazas de estos actos, la coacción y la restricción injustificada de su libertad.

Esta definición es la más utilizada para la violencia de género

Daño emocional en la mujer. Las víctimas persistentes de abuso doméstico pueden experimentar graves problemas sexuales y psicológicos, baja

autoestima e inseguridad. Según la OMS, se refiere a conductas que ocurren ² en el contexto de una relación íntima y causan daño físico, sexual o psicológico, como agresión física, coerción sexual, abuso psicológico o conductas controladoras. (Díaz Poné, 2014, p. 158).

Maltrato físico. Por ejemplo, empujar, tirar del pelo, abofetear, retorcer, morder, cortar, dar puñetazos, golpear con objetos, apalear, quemar, etc. Cuando la persona afectada es un niño ²³ o una niña, se denomina ¹⁶ maltrato infantil. En el caso de la violencia física, esta se refiere a las lesiones corporales que uno de los cónyuges ocasiona al otro, (Varsi; 2011, p.335).

¹⁰ La violencia física se refiere a cualquier acto intencional que tenga como finalidad provocar un daño en la integridad corporal o en la salud de una persona, y que, en la mayoría de los casos, deja marcas visibles que pueden ser detectadas sensorialmente. Entre las lesiones físicas más comunes se encuentran heridas contusas, cortantes o mixtas, equimosis, hinchazones, raspaduras y hemorragias (Aguilar; 2013, p. 199)

Maltrato psicológico. Cuando alguien utiliza la discriminación, las amenazas, la extorsión, la manipulación, los insultos o el abandono para intentar menoscabar a otra persona. Un niño que sufre este tipo de abuso tiene mayor probabilidad de ser abusado psicológica, física o sexualmente por sus relaciones adultas, ³ y sus hijos también tienen mayor probabilidad de sufrir algún tipo de violencia. La afirmación de Bendezú Barrionuevo (2012) sobre el abuso psicológico es absolutamente acertada, que el problema principal con este tipo de violencia es que, dado que gran parte del comportamiento devaluador en las relaciones interpersonales es socialmente aceptable y tolerado, a las víctimas de estos abusos ³ les resulta difícil reconocerse como víctimas de abuso psicológico, (p. 40).

Cuando las acciones de uno de los cónyuges causan daño psicológico al otro, se habla de violencia psicológica. Además de las dificultades y la imposibilidad de encontrar empleo, la ruptura de las relaciones familiares y sociales, el efecto sobre las emociones y la creatividad, la depresión y las inhibiciones en general, este daño puede provocar una pérdida relativa de la autonomía para negociar o crear una serie de limitaciones a nivel de personalidad.

Violencia sexual. Independientemente de si la víctima sufre daño físico o no, se considera un delito. Se trata de una conducta sexual forzada que se realiza contra la voluntad del individuo. Niñas, adolescentes y adultos suelen ser la mayoría de las víctimas. La violencia sexual es una de las formas más prevalentes de violencia doméstica. El ambiente familiar o de amistad, que desde una perspectiva profana parecería brindar mayor confianza y seguridad, en realidad demuestra exactamente lo contrario: los ataques a la libertad e integridad sexual son más comunes en estos entornos.

Sin embargo, cabe señalar que las agresiones sexuales domésticas e intrafamiliares en ocasiones no se consideran delitos legítimos porque la víctima puede no considerar al agresor un delincuente debido a su amistad o relación familiar, lo que también dificulta que la víctima denuncie el incidente.

La criminalidad sexual dirigida a menores de edad genera consecuencias profundamente perjudiciales, no solo a nivel físico, sino sobre todo en el ámbito psicológico y moral. Un aspecto adicional que merece atención es la escasa visibilidad social de la violencia sexual ejercida dentro del matrimonio por parte de la pareja. No obstante, la legislación actual en materia de violación sexual permite sancionar estos actos, ya que protege el derecho a la autodeterminación sexual, incluso cuando el agresor es el cónyuge de la víctima (Reyna; 2011, p. 283-288)

Violencia económica. Se considera de ese modo cuando un integrante de la familia utiliza su control sobre los recursos financieros como medio para perjudicar o someter a otro miembro del núcleo familiar, (Núñez Molina & Castillo Soltero; 2009, p.72), es decir, corresponde a una conducta dirigida a causar menoscabo sobre recursos económicos o patrimoniales, mediante:

Interferencia o alteración en el uso, control o propiedad de los bienes de una persona.

Artículos, equipos de trabajo, documentos privados, propiedades, objetos de valor y derechos de propiedad que se pierden, roban, destruyen, retienen o utilizan indebidamente; la negación de los recursos necesarios para vivir una vida respetable o la restricción de los recursos financieros destinados a satisfacer las propias necesidades; la evasión de las obligaciones de

manutención de los hijos; la restricción o la gestión de los propios ingresos; y el pago de un salario inferior por el mismo trabajo en el mismo lugar de empleo.

2.2.7. Efectos de la violencia contra la mujer.

Los impactos pueden manifestarse a nivel individual mediante sentimientos de miedo, inseguridad, culpa, vergüenza, aislamiento y carencia de empoderamiento. En el ámbito de la salud, se evidencian consecuencias como baja autoestima, depresión, dependencia emocional y manifestaciones psicosomáticas como dolores de cabeza, de espalda, abdominales, problemas gastrointestinales y un deterioro general del bienestar físico. Además, se han identificado repercusiones en el desempeño laboral y la productividad, así como efectos negativos en las relaciones y dinámica social, (Tristán, 2014, p. 311). Embarazos no deseados, problemas ginecológicos y abortos espontáneos son algunas de las consecuencias de la violencia sexual, que también puede provocar trastornos alimentarios, depresión, insomnio, trastorno de estrés posttraumático (TEPT), angustia emocional e incluso intentos de suicidio. Una persona expuesta frecuentemente a la violencia puede consumir drogas, alcohol y tabaco con mayor frecuencia, participar en conductas sexuales peligrosas, etc. En este sentido, el estado emocional de la persona maltratada puede presentar una serie de circunstancias inquietantes, entre ellas:

Pérdida de la autoestima.

Ansiedad por la partida, que implica asumir la responsabilidad del fracaso familiar y, por lo general, el cuidado de los hijos; ambivalencia hacia el abusador, por quien experimenta temor, agresión y afecto.

Presión de su entorno, que la responsabiliza de la ruptura matrimonial y de su condición de víctima. Por ejemplo, su madre la presiona para que lo tolere, pero sus amigos la instan a irse.

Consecuencias económicas.

La ausencia de protección legal y la preocupación constante de que su marido, que todavía la persigue, vuelva a hacerle daño.

Por otro lado, entre los factores que aumentan el riesgo de violencia en las relaciones de pareja se incluyen el bajo nivel educativo de ambos, tanto del agresor como de la víctima; antecedentes de haber sufrido maltrato durante la infancia; la presencia de trastornos de personalidad de tipo antisocial; el hecho

de que el hombre mantenga varias relaciones simultáneas o que su pareja sospeche infidelidades; así como la existencia de creencias o actitudes que justifican o normalizan la violencia, (Sevilla Villalta, 2015, p. 146).

El abuso doméstico no solo afecta a las mujeres maltratadas. Los niños que presencian violencia contra sus madres también son víctimas, ya que sufren un trauma emocional grave que puede derivar en enfermedades psicológicas con consecuencias a largo plazo. Los niños de hogares abusivos pueden presentar bajo rendimiento académico y retraerse. Asimismo, existe un elevado riesgo de que estas personas queden atrapadas en un ciclo continuo de revictimización, lo que puede llevar a que, con el tiempo, algunas de ellas adopten comportamientos abusivos y se conviertan en agresores, (Manuela Ramos, 2005, p. 27)

2.2.8. Causas de la violencia contra la mujer.

Son diversas las causas, entre ellas se tienen a elementos culturales y sociales, (Núñez Molina & Castillo Soltero, 2009. p. 45); siendo que el abusador es casi siempre quien ejerce violencia contra uno u otros integrantes del grupo familiar, y actúan así porque se sienten superiores a su víctima, no saben amar, comprender ni respetar. Sin embargo, los abusadores suelen carecer de autoestima, no pueden controlar sus impulsos, sufrieron abusos en la infancia y carecen de la capacidad de mostrar afecto. La víctima suele presentar baja autoestima, ser sumisa y conformista; muchas veces ha experimentado maltrato durante su infancia y tiene dificultades para expresar afecto. Entre las principales causas identificadas de la violencia familiar se encuentran factores culturales y sociales, ya que su incidencia es mayor en contextos de menor nivel socioeconómico y educativo; también influye la situación de pobreza, abuso de alcohol y/o drogas, y actitudes como machismo y autoritarismo, que generalmente se asocian a una baja autoestima en el agresor (Díaz Poné, 2014, p. 214).

Para prevenir una situación de violencia constante en el hogar o en cualquier entorno, es fundamental que tanto el hombre como la mujer aprendan a comprenderse mutuamente, a comunicarse con empatía y afecto, a respetarse y a controlar sus impulsos, especialmente aquellos relacionados con la ira o la cólera.

Marco normativo de la violencia contra la mujer, alcances de la Ley 30364

La mencionada ley dejó sin efecto de manera expresa la Ley 26260, Ley de Protección contra la Violencia Doméstica, junto con cualquier otra norma o disposición que se le opusiera, tras su publicación en el Diario Oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2015.

Comenzaremos por reconocer dos aspectos destacables de esta nueva ley. En primer lugar, la delimitación clara de las responsabilidades que corresponden a cada sector involucrado en casos de violencia familiar, tales como el MIMP, MINEDU, MINSA, MININTER, MINJUSDH, MTPE, MTC, MEF, MIDIS, MINDEF, MRE, PJ, MPFN y SUCAMEC. En segundo lugar, y desde una perspectiva personal, lo más relevante es el reconocimiento del derecho a la integridad psíquica de la persona, un aspecto que anteriormente carecía de protección en el ámbito penal debido a la ausencia de criterios para medir este tipo de daño.

A pesar de lo anterior, es importante destacar que esta nueva ley no representa un avance en materia de familia en comparación con su predecesora, ya que ignora por completo los 22 años de experiencia y conocimiento de los jueces y fiscales de familia que conocieron estos casos. Peor aún es la eliminación de la intervención de los Fiscales de Familia. Antes de la reforma, estaban autorizados para actuar en nombre de la víctima y guiar y llevar a cabo la investigación. La violencia familiar es un problema flagrantemente punitivo y represivo en la actualidad. Esto se demuestra por el hecho de que el Juez de Familia se limita a hacer una breve comparecencia para imponer medidas de protección y luego somete el caso al Fiscal Penal, quien decidirá si condena o absuelve al acusado por el delito relacionado con actos de violencia doméstica. Dado el aumento de los casos de feminicidio, la criminalización de la violencia doméstica es un problema político y social. Sin embargo, esta no es la mejor estrategia para abordar este problema social, ya que abarca no solo los derechos y la dignidad de la persona, sino también las relaciones, los valores y los objetivos trascendentales del contexto familiar. Debido al temor a la cárcel y al deterioro adicional de su situación personal, emocional, financiera y familiar, las víctimas que pueden ser mujeres, niños y ancianos, desisten la denuncia contra los agresores si se incrementan las sanciones.

Además de lo mencionado anteriormente, podemos argumentar que al eliminar el abuso sin daño como una forma de violencia doméstica, hemos retrocedido en nuestra capacidad de tomar medidas preventivas durante las primeras etapas de la violencia, cometiendo una vez más el error de esperar a tomar medidas hasta que la víctima haya sufrido un daño más grave.

Según el Artículo 26 de la ley, cuyo cuarto párrafo indica que los certificados de evaluación física tienen que obligatoriamente el número de días de atención médica, así como el número de días de incapacidad. Esto significa que la nueva ley no contempla las conductas que atenten contra la integridad física pero que no resulten en daño físico evidente, como empujones, tirones de cabello, patadas leves, bofetadas, golpes, lanzamiento de objetos sin causar daño, etc.

2.3. Definiciones conceptuales

Eficacia. Este término se orienta que el efecto, es decir es la capacidad que se tiene para lograr o producir el efecto esperado para determinado objeto o cosa

Eficiencia. Término que se entiende como la capacidad de poder cumplir de modo íntegro y adecuado una función asignada

Ejecución. Realización de una acción en cumplimiento de lo dispuesto y ordenado.

Prevención. Una acción u orden previa que se opta a efectos de prevenir que ocurra algo cuyo resultado es malo o nocivo.

Reiterancia. Se refiere a la continuidad o repetitividad de la realización de un hecho, en este caso de un delito, por parte del autor que implica una agravante cualificada.

Víctima. Sujeto que padece un agravio que corresponde a un menoscabo, daño o perjuicio frente a una situación fáctica.

2.4. Sistema de Hipótesis

2.4.3. Hipótesis general

HG. La imposición de medidas de protección se relaciona de manera significativa con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

Ho. La imposición de medidas de protección no se relaciona de manera significativa con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

2.4.4. Hipótesis específicas

HE1. La eficiencia de la imposición de las medidas de protección se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

Ho. La eficiencia de la imposición de las medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

HE2. El índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

Ho. El índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

HE3. El grado de efectividad de la imposición de medidas de protección se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

Ho. El grado de efectividad de la imposición de medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

2.4.5. Sistema de Variables.

Variable Independiente. (Vx): Imposición de las medidas de protección

Variable Dependiente (Vy): Incidencia de casos de violencia contra la mujer

Tabla 1. Operacionalización de variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ITEM
V1. Imposición de medidas de protección	Tipos de Medidas	Preventivas	Matriz análisis	20 Tipo de medida de protección
		Cautelares	Matriz análisis	20 Tipo de medida cautelar
V2. Incidencia de casos de violencia contra la mujer.	Eficiencia de la imposición	Imposición Ejecución Control	Cuestionario	¿La imposición de la medida de protección fue eficiente?
	Índice de reiterancia	Nueva agresión Cumplimiento de la medida	Cuestionario	¿La ejecución de la medida de protección fue eficiente? ¿El control de la medida de protección fue eficiente? 6 ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima? ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección?
	Efectividad	Nueva situación de riesgo Control policía del cumplimiento Control de PJ y MP del cumplimiento	Cuestionario	¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continúa en situación de riesgo? ¿Se ha verificado que la Policía Nacional del Perú ha visitado a las víctimas para constatar el cumplimiento? ¿Personal de PJ o MP ha citado a la agraviada para verificar que la medida de protección se está cumpliendo?

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo investigación

La presente investigación es jurídica, ya que su objeto de estudio es un problema social, pero de relevancia jurídica, en tanto trata sobre la aplicación de las normas jurídicas, y su eficacia; el tipo es aplicado, porque tuvo el propósito generar conocimiento científico, para resolver un problema destinado a su implementación práctica, a favor de la sociedad, (Carrasco Díaz, 2009, p. 65)

3.1.1. Enfoque de la investigación

Por su enfoque es cuantitativo, habiendo efectuado mediciones de los indicadores de cada variable, mediante la estadística descriptiva e inferencia, arribando a resultados que permitió comprobar las hipótesis, (Hernández S. 2014, p. 45); además cualitativo en tanto nos permitió evaluar las opiniones de la muestra, por ende se trata de una investigación completa, (Romero, Palacios & Naupa, 2020, p. 456)

3.1.2. Alcance o nivel de la investigación

El nivel es descriptivo – explicativo, ya que la tesista ha descrito el problema, el mismo que fue descompuesto, en todas sus características para ser analizado de modo integral; además se ha efectuado una explicación a partir de los resultados, (Castillo, 2020, p. 139).

3.1.3. Diseño de la investigación

Corresponde a una investigación de diseño correlacional, porque se logró demostrar la relación de la variable dependiente e independiente, (Martínez, 2020, p. 179), además se trata de una tesis no experimental, puesto que la investigadora no manipuló ninguna de las variables, sólo las observó y analizó tal y como se presentan en la realidad, (Castillo, 2020, p. 267).

El método empleado fue deductivo e inductivo, ya que el razonamiento y conocimiento científico partió de lo general hacia lo particular, y de lo particular a lo general, (Carrasco Díaz, 2009, p. 102), además se empleó el método hermenéutico y heurístico

Tabla 2. Diseño de investigación



M: muestra
 Vx,Vy: variables
 r: relación

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Compuesta por la totalidad de casos en los cuales se han dictado medidas de protección y medidas cautelares sobre violencia contra la mujer, durante el 2021 a 2022, de Huánuco, cuya cantidad, de acuerdo con la información proporcionada la Presidencia de la Sede Fiscal de Huánuco, en el 2021 se registraron 909 denuncias y en el 2022, 659 denuncias, (Of. 121-2023-MP/GI-DHCO)

Además, se contó con 16 fiscales, entre provinciales y adjuntos especializados en violencia contra la mujer, en la Fiscalía Provincial Corporativa de Amarilis.

3.2.2. Muestra.

Fue no probabilística, se trabajó con 10 casos en los que se han dictado medidas de protección y cautelares por violencia contra la mujer, cuya resolución tiene calidad de consentida, es decir, de procesos ya ejecutoriados, en los que se verificó que el agresor fue notificado.

Además, con 8 fiscales penales, cuyo criterio de inclusión es que sean titulares en el caso, con más de 5 años en la función y que hayan conocido temas de violencia contra la mujer.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para la obtención de datos respecto a cada una de las variables, se ha accedido a las siguientes fuentes de información (unidades de análisis)

Fichaje. Empleada para clasificar y ordenar todo el material bibliográfico, entre libros, doctrina y jurisprudencia, para ello se empleó como instrumento las fichas textuales, de comentario y de resumen, respectivamente.

Observación y análisis de casos. Esta metodología facilitó la recopilación de información sobre los casos que son materia de la investigación gestionados en en la dependencia fiscal sobre violencia, durante el 2021 y 2022, razón por la cual el instrumento fue la matriz de análisis.

Encuesta. Con la finalidad de obtener los datos necesarios para este estudio, para tal efecto se empleó como instrumento, el cuestionario, para la muestra conformada por fiscales penales con 8 preguntas con respuestas politómicas cerradas.

3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información

Después de haber aplicado los instrumentos a la muestra, los datos que la teista obtuvo han sido debidamente ordenados y organizados, de acuerdo a los instrumentos y los ítems contenidos en ellos, lo que permitió aplicar el programa estadístico SPSS26, no sin antes haber efectuado una prueba piloto para verificar su confiabilidad, mediante el sistema Alfa de Cronbach, a 5 sujetos a quienes se les encuestó, obteniendo como resultado el siguiente:

Tabla 3. Alfa de Cronbach

Alfa de Cronbach	0.9505234
N. ítems	8
Varianza de cada ítem	11.84
Varianza de variable	63.36

En este sentido, el coeficiente que se logró fue de 0.950, evidenciado que fue óptimo para su aplicación.

Los resultados fueron debidamente procesados, logrando presentar las tablas y gráficos de cada ítem de la encuesta y del análisis de datos, sometidos también al programa estadístico SPSS 26, logrando hallar el coeficiente de correlación de Pearson a efectos de la comprobación de las hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Relatos y descripción de la realidad observada

Los resultados obtenidos a partir de la encuesta a la muestra y la observación y análisis de casos, han sido debidamente organizados y tabulados, que se presentan en tablas y figuras de acuerdo a cada ítem que corresponde a los indicadores de cada una de las variables, para la obtención de los porcentajes se ha empleado la estadística inferencial.

4.2. Conjunto de argumentos organizados

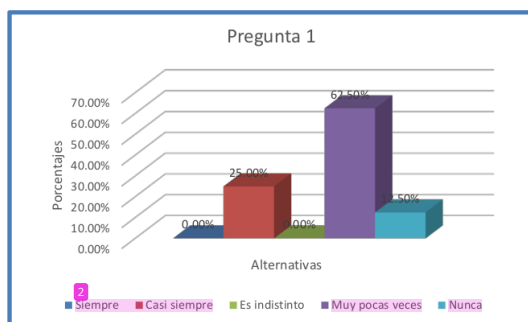
4.2.1. Encuesta a la muestra

Tabla 4. Pregunta 1

¿La imposición de la medida de protección fue eficiente?

Alternativas	f	%	Fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	2	25.00%	25.00%
Es indistinto	0	0.00%	0.00%
Muy pocas veces	5	62.50%	62.50%
Nunca	1	12.50%	12.50%
Total	8	100.00%	100.00%

Figura 1. Pregunta 1



Interpretación y análisis de resultados

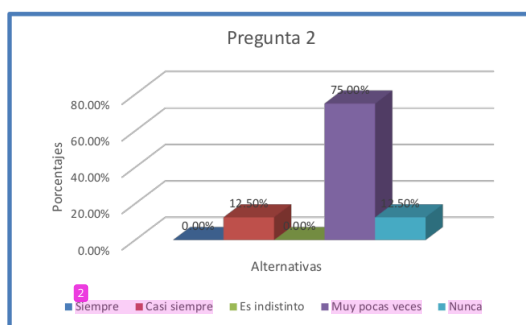
Se obtuvo la opinión de la muestra sobre si la implementación de la medida de protección fue efectiva, al respecto se tiene que la mayoría de la muestra encuestada que corresponde al 62.50% dijo muy pocas veces, el 12.50% respondió nunca y sólo el 25.00% dijo que casi siempre, de ello se colige que de acuerdo a lo opinado por la mayoría y que ha sido confirmado por la observación de casos, sólo en muy pocos casos las medidas de protección impuestas han sido eficientes.

Tabla 5. Pregunta 2

¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente?

Alternativas	f	%	Fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	1	12.50%	12.50%
Es indistinto	0	0.00%	0.00%
Muy pocas veces	6	75.00 %	75.00 %
Nunca	1	12.50%	12.50%
Total	8	100.00%	100.00%

Figura 2. Pregunta 2



Interpretación y análisis de resultados

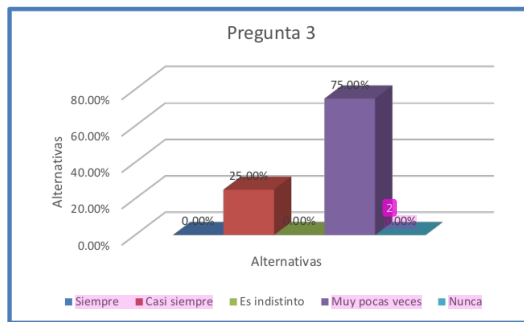
Conocer su opinión si la ejecución de las medidas de protección fue eficiente, al respecto se tiene que el 75.00% de la muestra respondió que muy pocas veces, el 12.50% nunca y sólo el 12.50% dijo casi siempre, de los que se colige que la ejecución de las medidas de protección no resultan ser eficientes.

Tabla 6. Pregunta 3

¿El control de la medida de protección fue eficiente?

Alternativas	f	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	2	25.00%	25.00%
Es indistinto	0	0.00%	0.00%
Muy pocas veces	6	75.00 %	75.00 %
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	8	100.00%	100.00%

Figura 3. Pregunta 3



Interpretación y análisis de resultados

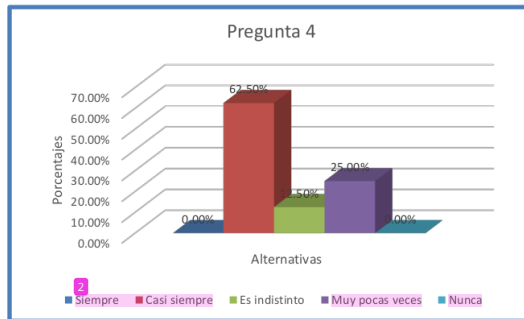
El control de las medidas de protección fue eficiente, de ello se colige que el 75.00%, dijo que muy pocas veces mientras que el 25.00% respondió muy pocas veces, de lo que se colige que en efecto, el control de éstas, tiene una serie de defectos que deviene en ineficiente.

Tabla 7. Pregunta 4

¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima?

Alternativas	f	%	Fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	5	62.50%	62.50%
Es indistinto	1	12.50%	12.50%
Muy pocas veces	2	25.00%	25.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	8	100.00%	100.00%

Figura 4. Pregunta 4



Interpretación y análisis de resultados

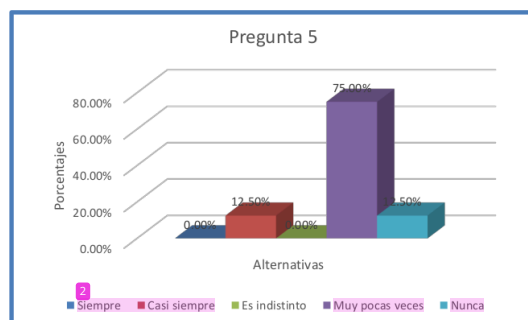
A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima, siendo que el 62.50% dijo caso siempre, el 12.50% que es indistinto y el 25.00% muy pocas veces, de ello se colige que existe un alto porcentaje que considera que estas medidas no son eficaces ya que el agresor ha reierado su conducta violenta contra la víctima.

Tabla 8. Pregunta 5

¿El denunciado cumplió con las medidas de protección?

Alternativas	f	%	Fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	1	12.50%	12.50%
Es indistinto	0	0.00%	0.00%
Muy pocas veces	6	75.00%	75.00%
Nunca	1	12.50%	12.50%
Total	8	100.00%	100.00%

Figura 5. Pregunta 5



Interpretación y análisis de resultados

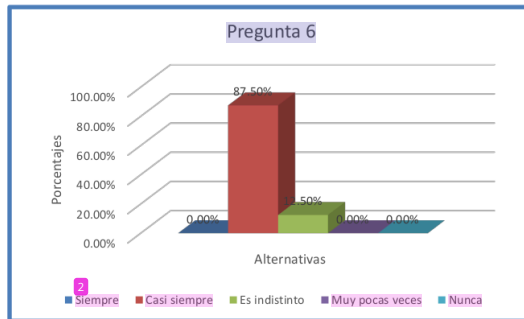
El denunciado cumplió con las medidas de protección, al respecto el 75.00% dijo muy pocas veces y el 12.50% nunca, que corresponde a una gran mayoría, en sentido opuesto el 12.50% dijo que casi siempre, de lo que colige que existe un alto porcentaje de denunciados que no cumplen con las medidas de protección impuestas.

Tabla 9. Pregunta 6

¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continua en situación de riesgo?

Alternativas	f	%	Fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	7	87.50%	87.50%
Es indistinto	1	12.50%	12.50%
Muy pocas veces	0	0.00%	0.00%
Nunca	0	0.00%	0.00%
Total	8	100.00%	100.00%

Figura 6. Pregunta 6



Interpretación y análisis de resultados

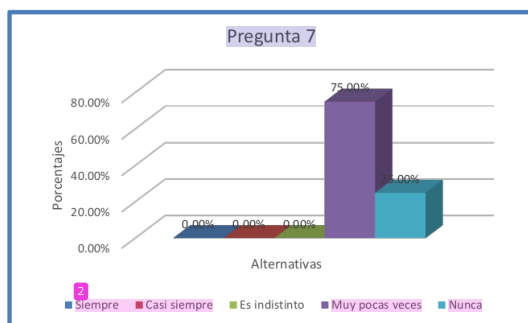
La víctima cuenta con medidas de protección continua en situación de riesgo, al respecto el 87.50% de la muestra dijo casi siempre y el 12.50% que es indistinto de ello se colige que las medidas de protección no son eficaces, ya que a pesar que haberse dictado, la víctima continua en situación de riesgo porque no hay un efectivo control de su cumplimiento.

Tabla 10. Pregunta 7

¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento?

Alternativas	f	%	fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
Es indistinto	0	0.00%	0.00%
Muy pocas veces	6	75.00%	75.00%
Nunca	2	25.00%	25.00%
Total	8	100.00%	100.00%

Figura 7. Pregunta 7



Interpretación y análisis de resultados

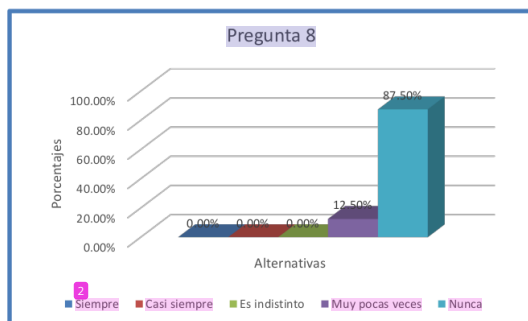
Se ha verificado que la Policía Nacional ha visitado a las víctimas para constatar el cumplimiento de las medidas de protección, al respecto el 75.00% dijo que muy pocas veces se han efectuado las visitas y el 25.00% dijo que nunca, de ello se colige que los efectivos policiales no realizan en control del cumplimiento de las mismas.

Tabla 11. Pregunta 8

¿Personal del Poder Judicial o Ministerio Público ha citado a la agraviada para verificar que la medida de protección se está cumpliendo

Alternativas	f	%	Fi
Siempre	0	0.00%	0.00%
Casi siempre	0	0.00%	0.00%
Es indistinto	0	0.00%	0.00%
Muy pocas veces	1	12.50%	12.50%
Nunca	7	87.50%	87.50%
Total	8	100.00%	100.00%

Figura 8. Pregunta 8



Interpretación y análisis de resultados

El personal del Poder Judicial o del Ministerio Público ha citado a la víctima para verificar si las medidas de protección se cumplen, al respecto el 87.50% dijo que nunca y el 12.50% muy pocas veces, de ello se colige que las medidas de protección no son eficaces, por que una vez impuestas no existe control de su cumplimiento por parte del personal judicial ni fiscal.

4.2.2. Resultados de la observación y análisis de casos. Matriz de análisis

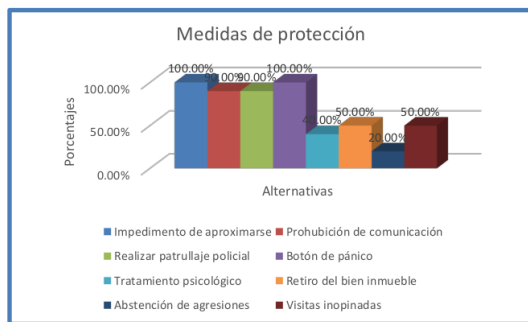
Tabla 12. Medidas de protección

N	Exp	MEDIDAS DE PROTECCIÓN					MEDIDAS CAUTELARES					
		Impedimento de aproximarse a menos de 300 mt.	Prohibición de comunicación	Realizar patrullaje	Botón de pánico	Tratamiento psicológico	Retiro del bien inmueble	Abstención de agresiones	Visitas inopinadas	Asignación de alimentos	Tenencia de hijos	Regímen de visitas
1	220-2022	X	X	X	X				X			
2	3016-2022	X	X	X	X		X					
3	2806-2022	X	X	X	X		X	X				
4	2833-2022	X	X	X	X		X	X	X			
5	2563-2022	X	X	X	X	X	X					
6	1594-2022	X	X	X	X				X			
7	2787-2021	X	X	X	X	X			X			
8	1611-2021	X		X	X	X	X					
9	1581-2021	X	X		X	X			X			
10	1487-2021	X	X	X	X							
Total	10	10	9	9	10	4	5	2	5	0	0	0
%	100.00%	78.60%	90.00%	90.00%	100.00%	40.00%	50.00%	20.00%	50.00%	0.00%	0.00%	0.00%

Tabla 13. Imposición de medidas de protección

Alternativas	F	%	fi
Retiro de la vivienda	5	50.00%	50.00%
Impedimento de acercamiento	10	100.00%	100.00%
Prohibición de comunicación	9	90.00%	90.00%
Botón de pánico	10	100.00%	100.00%
Patrullaje policial	9	90.00 %	90.00 %
Tratamiento psicológico	4	40.00%	40.00%
Abstención de agresiones	2	20.00%	20.00%
Visitas inopinadas	5	50.00%	50.00%

Figura 9. Medidas de protección



Interpretación y análisis de resultados

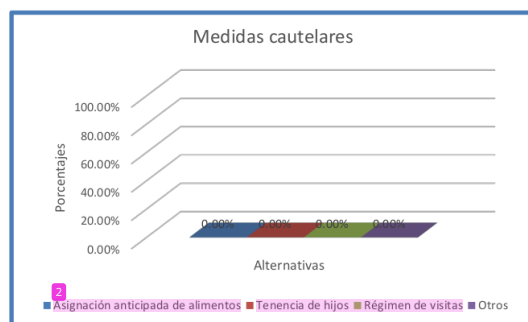
La observación y análisis de casos que han servido de muestra en la presente investigación sde tiene que en 100.00% de los casos se dictó el impedimento de aproximarse a la víctima a menos de 300 mts., de distancia, en el 90.00% se ordenó la prohibición de comunicación, en el 90.00% se ordenpo realizar

patrullaje policial, mientras que el 100.00% de los casos se ordenó la instalación del aplicativo botón de pánico, en el 40.00% se ordenó tratamiento psicológico, en el 50.00% el retiro del bien inmueble, en el 20.00% la abstención de agresiones a la víctima y en el 50.00% visitas inopinadas a la víctima por parte del equipo multidisciplinario del Poder Judicial, de ello se colige que si bien se están imponiendo medidas de protección, es evidente que ellas no están siendo efectivas.

Tabla 14. Imposición de medidas cautelares

Alternativas	f	%	fi
Asignación anticipada de alimentos	0	0.00%	0.00%
Tenencia de hijos	0	0.00%	0.00%
Régimen de visitas	0	0.00%	0.00%
Otras	0	0.00 %	0.00 %

Figura 10. Medidas cautelares



Interpretación y análisis de resultados

De la observación de casos que hna integrado la muestra de estudio se tiene que en ninguno de ellos, el juez ha dictado medidas cautelares como asignación anticipada de alimentos, tenencia de hijos o régimen de visitas, de lo que se colige que respecto a ello las medidas cautelares no se están aplicando en los casos de violencia contra la mujer.

4.3. Estadígrafos comprobación de hipótesis

Para contrastar las hipótesis, se propusieron tanto las hipótesis generales y específicas como las hipótesis de investigación y las hipótesis nulas. Posteriormente, utilizando el programa SPSS (versión 25), se calculó el

coeficiente de correlación de Pearson (r) introduciendo los datos de las variables relevantes. Además, se utilizó la siguiente tabla para interpretar los resultados.

Tabla 15. Interpretación

Por debajo de .60	Es Inaceptable
De .60 a .65	Es indeseable
Entre .65 a .70	Es mínimamente aceptable
De .70 a .80	Es respetable
De .80 a .90	Es muy buena

4.3.1. Comprobación de hipótesis general

HG. La imposición de medidas de protección se relaciona de manera significativa con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

H₀: $\rho=0$

H_a. La imposición de medidas de protección no se relaciona de manera significativa con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

H₀: $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 16. Comprobación de la hipótesis general

Correlación entre la imposición de medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer

Correlaciones

		Imposición de medidas de protección	Incidencia de casos de violencia contra la mujer
Imposición de medidas de protección	Correlación de Pearson	1	,920**
	Sig. (bilateral)		,003
	N	8	8
Incidencia de casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson	,920**	1
	Sig. (bilateral)	,003	
	N	8	8

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.003 < 0.05$, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis general, se observa una correlación positiva alta con un valor de $r = 0.920$, lo que nos permite afirmar, basándonos en los resultados de la encuesta a la muestra, así como en la observación y el análisis de casos, que la implementación de las medidas de protección está significativamente relacionada con la incidencia de casos de violencia contra la mujer, sin embargo esta incidencia es negativa, pues si bien de la observación y análisis de los casos se aprecia que el juez especializado de familia impone una serie de medidas de protección a favor de las víctimas, también se observó que no impone medidas cautelares, por otro lado de las encuestas se tiene que existen deficiencias en la ejecución y el control de las mismas, razón por la cual, a pesar de ellas, la mujer sigue en situación de riesgo y es víctima de nuevos casos reiterativos de violencia.

4.2.2. Comprobación de hipótesis específicas

Comprobación de la primera hipótesis específica

HE1. La eficiencia de la imposición de las medidas de protección se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

H₀: $\rho=0$

H_a. La eficiencia de la imposición de las medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

H₀: $\rho \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 17. Comprobación de la Primera Hipótesis Específica

Correlación entre la eficiencia de la imposición de las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer

Correlaciones		
	Eficiencia en la imposición de medidas de protección	Incidencia de casos de violencia contra la mujer
Eficiencia en la imposición de medidas de protección	1	,989**
		,004
		8
Incidencia de casos de violencia contra la mujer	,989**	1
	,004	
	8	8

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.004 < 0.05$, se tiene que rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis específica, pues se observa una correlación excelente con un valor de $r = 0.989$, lo cual fue corroborado a partir de los resultados obtenidos en la encuesta a la muestra, así como de la observación y análisis de casos, al respecto el 62.50% de la muestra indicó que la imposición de las medidas de protección sólo fue eficiente muy pocas veces, (Tabla 5), en el mismo sentido el 75.00% de la muestra precisó que la ejecución de las medidas de protección fue

eficiente muy pocas veces, (Tabla 6), y el 75.00% de la muestra indicó que sólo fue eficiente muy pocas veces, (Tabla 7).

Comprobación de la hipótesis específica 2

HE2. El índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

H₀: $\rho \neq 0$

H₀. El índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

H₀: $\rho = 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 18. Comprobación de la Segunda hipótesis específica
Correlación entre el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección y la incidencia casos de violencia contra la mujer

Correlaciones		Índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección	Incidencia de casos de violencia contra la mujer
Índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	1 8	,893** ,007 8
Incidencia de casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,893** ,007 8	1 8

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 < 0,05$, se debe rechazar la hipótesis nula y aceptar la segunda hipótesis específica, pues se observa una correlación positiva alta con un $r = 0,893$, lo cual nos permite aseverar que el índice de reiterancia se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer, la comprobación de esta hipótesis fue a partir de los resultados de la encuesta a la muestra encuestada, siendo que el 62.50% refirió que las víctimas, a pesar de gozar de medidas de protección casi siempre son agredidas nuevamente, (Tabla 8), verificando que en el 75.00% de los casos el agresor, muy pocas veces cumplió con las medidas de protección impuestas, (Tabla 9), en tal sentido en el 87.50% de los casos la víctima casi siempre continúa en situación de riesgo, (Tabla 10)

Comprobación de la hipótesis específica 3

HE3. El grado de efectividad de la imposición de medidas de protección se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la

mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

Ho: $p=0$

Ho. El grado de efectividad de la imposición de medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 - 2022

Ho: $p \neq 0$

Nivel de significación 0.05

Tabla 19. Comprobación de la tercera hipótesis específica

Correlación entre el grado de efectividad de la imposición de medidas de protección y la incidencia de casos de violencia contra la mujer

Correlaciones		Grado de efectividad de la imposición de medidas de protección	Incidencia de casos de violencia contra la mujer
Grado de efectividad de la imposición de medidas de protección	Correlación de Pearson Sig. (bilateral)	1 8	,893** ,007 8
Incidencia de casos de violencia contra la mujer	Correlación de Pearson Sig. (bilateral) N	,893** ,007 8	1 8

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (2 colas).

Análisis e interpretación de resultados

Dado que $p = 0.007 < 0.05$, se tiene que rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa, pues se observa una correlación positiva alta con un valor de $r = 0.893$, resultados que se obtuvieron a partir de la encuesta aplicada a la muestra de los cuales se colige que esta relación significativa genera que la víctima, a pesar de contar con medidas de protección se encuentre desprotegida, ya que la Policía Nacional del Perú, en el 75.00% casi nunca a visitado a las víctimas para constatar que el agresor este cumpliendo con la orden judicial, (Tabla 10), y en el 87.50% de los casos personal del Poder

Judicial y del Ministerio Público nunca han citado a la víctima para verificar el cumplimiento de las mismas, (Tabla 11)

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. En qué consiste la solución del problema

El problema general planteado al inicio de esta investigación se basa en el hecho de que la violencia contra la mujer, o violencia de género, constituye una problemática compleja y de gran envergadura; ya la Organización Mundial de la Salud, considera que corresponde a un problema de salud pública, (Bravo Vecorena, 2018, p. 123)

En este orden, el 23 de noviembre del 2015, ingresa en rigor la Ley 30464, llamada, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que evidentemente superó la anterior norma sobre violencia familiar, pero tampoco es la solución del problema.

La norma aludida, siguiendo los lineamientos de la convención, establece dos niveles de protección a la mujer, mediante el proceso de medidas de protección, (las propiamente dichas y las medidas cautelares), que las impone el juez de familia, ante requerimiento fiscal, e incluso si éstas tienen que ser urgentes, las puede disponer la misma policía de familia, que luego es ratificada por el juez, dispone una serie de medidas de protección urgentes, siendo las más comunes el retiro de la vivienda, la prohibición de acercamiento y comunicación, además de la instalación del botón de pánico, ello se constató de la observación y análisis de casos, pero además otras de menor incidencia como el patrullaje policial, las visitas inopinadas del equipo multidisciplinario, tratamiento terapéutico, (Reyna Alfaro, 2011, p. 317)

En Huánuco, se han registrado 909 denuncias y en el 2022 659 denuncias, (Of. 121-2023-MP/GI-DHCO), en las cuales se han dictado medidas de protección, por ende, se advierte, un problema bastante serio, es que si bien el juez dicta e impone las medidas de protección, ordena que la Policía Nacional del Perú realice la notificación al agresor; además la verificación de su cumplimiento y el seguimiento sea realizado por los efectivos policiales, evidenciando problemas o deficiencias tanto en la notificación como el control de cumplimiento, evidenciado que se presentan casos de reincidencia, e incluso muchas de las

mujeres asesinadas, contaban ⁵ con medidas de protección a su favor, en tal sentido luego de haber obtenido los resultados, se desprende que efectivamente existe una relación entre ⁴ la imposición de las medidas de protección y la incidencia de casos de violencia, pero esta relación es significativa en sentido negativo, pues a pesar que se dictan estas medidas, la mujer aun sigue en situación de desprotección, lo que debe ser corregido.

5.2. Sustentación consistente y coherente de su propuesta

Consideramos que ⁵ la solución al problema consistiría ⁶ que las medidas de protección, en principio sean emitidas de acuerdo a la agresión sufrida por la víctima, además de acuerdo a la realidad de cada una de ellas, pero además que se incida no solo en su imposición, sino lo más importante en el control de su ejecución y cumplimiento, debiendo asumir esta responsabilidad, tanto Poder Judicial, así como Ministerio Público, creando en ambas entidades una oficina o módulo exclusivamente de esta función, mediante un equipo multidisciplinario en el cual lo integren un juez en específico, así como un equipo de fiscales, personal capacitado, personal policial, a efectos de realizar un control minucioso de cada medida de protección impuesta bajo responsabilidad funcional.

5.3. Propuesta de nueva hipótesis

Si se crea un módulo que específicamente se encargue del control tanto del cumplimiento y ejecución de las medidas de protección, la víctima tendría protección eficaz con el objeto de evitar otras situaciones reiterativas de violencia contra la mujer.

CONCLUSIONES

Primera

Se llegó a establecer, de acuerdo al objetivo general, la existencia de una correlación es negativa entre las variables; aunque se imponen medidas de protección ante las denuncias de violencia contra la mujer, estas se ven limitadas por deficiencias en su ejecución y supervisión. La falta de control por parte de las autoridades judiciales y policiales permite que los agresores reincidan, lo que mantiene a las víctimas en una situación constante de vulnerabilidad frente a nuevos episodios de violencia; en tal sentido deviene elemental fortalecer los mecanismos de control y seguimiento con el fin de garantizar su efectividad real en la protección de las víctimas de violencia de género.

Segunda

Se ha logrado determinar que según el primer objetivo específico, hay una relación negativa; si bien se imponen medida de protección, tanto la ejecución como el control de las mismas no es eficiente, razón por la cual no se evidencia una protección real y efectiva de la víctima por la falta de eficiencia en la aplicación y supervisión de las medidas de protección contribuye a la reiteración de la violencia.

Tercera

Se ha logrado establecer, conforme al segundo objetivo específico, que las víctimas, a pesar de contar con medidas de protección, casi siempre son agredidas nuevamente, siendo que los agresores muy pocas veces cumplen con las medidas impuestas, por lo que se verifica que las víctimas continúan en situación de riesgo, evidenciando la limitada efectividad de las medidas de protección con el objeto de prevenir la reincidencia de la violencia.

Cuarta

Se logró determinar que teniendo en cuenta al tercer objetivo específico, existe una grado de efectividad negativo, pues los resultados han permitido comprobar la falta de supervisión por parte de las instituciones responsables de verificar y controlar su ejecución, porque no se realizan las constataciones de

cumplimiento ni el seguimiento respecto por parte de los efectivos policiales, ya que casi nunca realizan visitas a las víctimas para certificar su cumplimiento, por otro lado, ni el Poder Judicial ni el Ministerio Público citaron a las víctimas para verificar el estado de cumplimiento de las medidas así como tampoco a los agresores, lo pone en evidencia una grave omisión en la fiscalización y seguimiento para la tutela de las víctimas.

RECOMENDACIONES

Primera

La tesista recomienda a los jueces especializados en temas de familia de Huánuco, encargados de dictar las medidas de protección a favor de la víctimas de violencia contra la mujer, se impongan éstas buscando lograr la eficacia de la protección.

Segunda

La tesista recomienda a los jueces de familia de Huánuco, encargados de emitir medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer, para lograr eficiencia en la imposición de medidas de protección realizar el control y ejecución, para que el agresor las cumpla.

Tercera

La tesista recomienda a los jueces especializados en familia de Huánuco, que imponen medidas de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer, se busque el adecuado control de su ejecución y cumplimiento se producen hechos reiterativos de violencia contra la mujer.

Cuarta

La tesista recomienda a los jueces especializados de familia, quienes ven temas sobre las medidas de protección en caso de violencia contra la mujer, que la momento de dictarlas se considere la efectividad, mediante la verificación de la realización de constataciones de cumplimiento y el seguimiento respecto por parte de los efectivos policiales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

- Aguilar Llanos, B. (2013). *Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Amato, M. (2004). *La pericia psicológica en violencia familiar*. Buenos Aires: La Rocca.
- Ayvar Roldán, C. (2007). *Violencia familiar. Interés de Todos. Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*. Lima: Adrus.
- Bendezú Barnuevo, R. (2012). La violencia contra la mujer en el Perú. una perspectiva jurídico - penal. *Trabajo de Fin de Máster Universidad de Zaragoza*. Zaragoza, España: Universidad de Zaragoza.
- Castillo Aparicio, J. (2015) *Medidas cautelares personales en la violencia familiar*. Lima; Ubilex Asesores S.A.C.
- Castillo Lovatón, Z. *La investigación científica para desarrollar una tesis*. Huánuco: Ed. San Marcos
- Castro Trigo, H. (2008). *Las faltas en el ordenamiento penal peruano. Un estudio sustantivo y procesal*. Lima: Grijley.
- Chirinos, S. F. (2008). *Código Penal. Comentado, concordado, anotado y sumillado*. Lima: Rodhas.
- García Toma, V (2013) *Derechos Fundamentales*. 2da. Ed., Arequipa – Perú, Ed. Adrus
- Gil Domínguez, A., Fama, M. V., Herrera, M. (2006) *Derecho Constitucional de Familia*. T.I. Buenos Aires: Ediar S.A.E.
- Hawie Lora, I. (2015) *Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia*. 1ra. Ed. Gaceta Jurídica.
- Informática, I. N. (2006). *Violencia conyugal física en el Perú*. Lima: INEI.
- Martínez, R. (2020). *El secreto detrás de una tesis*. Lima: Rosario Martínez Ed.
- Mesía, C. (2004). *Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional*. Fondo Editorial del Congreso del Perú, Perú
- Núñez Molina, W., & Castillo Soltero, M. (2009). *Violencia Familiar, comentarios a la Ley N° 29282*. Lima : Ediciones Legales.
- Plácido Vilcachagua, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. 2da. Ed. Lima: Gaceta Jurídica.

- Ramos Ríos, M. (2013). *Violencia Familiar. Protección de la víctima frente a las agresiones intrafamiliares*. 2ª Ed. Lima: Lex & Iuris.
- Reyna Alfaro; L.M. (2011) *Delitos contra la Familia y de Violencia Doméstica*. 2da. Ed. Jurista Editores E.I.R.L.
- Romero, H., Palacios, J. & Ñaupas, H. *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Grijley.
- Rubio Correa, M., Eguiguren Praeli, F., Bernales Ballesteros, E. (2010) *Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas Siccha, R. (2007). *Derecho Penal. Parte Especial*. 5ta. Ed. Iustitia Grijley
- Salud, O. M. (2014). *Violencia de Género*. OMS.
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial. Vol I*. Lima: Grijley.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011) *Tratado de Derecho de Familia*. T. I. 1ra. Ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011) *Tratado de Derecho de Familia*. T. II. 1ra. Ed. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zevallos, U. (2020). *Metodología de la investigación jurídica*. Huánuco. Ed. San Marcos.

Artículos

- Morales Hernández, M.R. *El Delito de Violencia Familiar. Aspectos Procesales. En: Panorama Internacional de Derecho de Familia. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados. T.II. 1ra. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México (2006) México.*
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2010) *Lineamientos para las Acciones Preventivas Promocionales de los Centros de Emergencia Mujer.*
- Movimiento Manuela Ramos – Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2014). *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual. Impresión: Gráfica Kip's.*
- Organización Mundial de la Salud. (2015) *Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Capítulo 4: La violencia en la pareja. Publicación Científica y Técnica No. 588*

Artículos On line

- Angeles Bachet, W., Aponte Mariño, C., Davila Broncano, L., Mac Dowall Lira, j., Mac Rae Tahys, R., & Suárez Burgos, D. (2007). www.derecho.usmp.edu.pe.
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/LA%DESPROTECCION%20DE%20LA%20MUJER%20VICTIMA%20DE%20VIOLENCIA%20FAMILIAR%20POR%20LA%20DESPROTECCION DE LA MUJER VICTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR.P.PDF](http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/LA%DESPROTECCION%20DE%20LA%20MUJER%20VICTIMA%20DE%20VIOLENCIA%20FAMILIAR%20POR%20LA%20DESPROTECCION%20DE%20LA%20VICTIMA%20DE%20VIOLENCIA%20FAMILIAR.P.PDF)
- Chávez Burga, D., & Lazo Huaylinos, H. (27 de 09 de 2015). monografías.com. Obtenido de <http://monografias.com/trabajos13/mviolfam/mviolfam.shtml>
- Comercio, (17 de 11 de 2014). http://elcomercio.pe/lima/sucesos/feminicidios-aumentan-mujer-asesinada-cada-semana-capital_1-noticia-1664601- de 11 de 2014). www.elcomercio.pe.
http://elcomercio.pe/peru/pais/peru-registra-28790-victimas-violencia-lo-que-va-ano-noticia-1824935?ref=flujo_tags_25129&ft=nota_5&e=titulo (10 de 07 del 2015)
- Corsi, J. (12 de 09 de 2014). La violencia hacia la mujer en el contexto doméstico. Obtenido de [www.corsi.com.ar](http://tiva.es/articulos/www.corsi.com.ar.pdf): <http://tiva.es/articulos/www.corsi.com.ar.pdf>
- Correo, D. (17 de 11 de 2014). [www.diariocorreio.pe](http://diariocorreio.pe/ciudad/violencia-familiar-y-sexual-se-incrementa-en-58520). Obtenido de <http://diariocorreio.pe/ciudad/violencia-familiar-y-sexual-se-incrementa-en-58520>
- Cussianovich Villaran, A., Tello Gilardi, J., & Sotelo Trinidad, M. (23 de 08 de 2007). [www.pj.gob.pe](http://file:///C:/Users/FN/Downloads/violenciaintrafamiliar1107708.pdf). Obtenido de <http://file:///C:/Users/FN/Downloads/violenciaintrafamiliar1107708.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (19 de 03 de 2006). www.justiciaviva.org.pe. Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2006/marzo/09/informe.de.violencia.familiar.pdf>
- Defensoría el Pueblo. (2012). www.paho.org.pe. Obtenido de http://www-paho.org/per/images/stories/FtPage/2012/2012120827_violencia_mujeres_defensoria.pdf?ua=1

De la Peña Palacios, E.M. (16 de 11 de 2015) *Violencia de Género. Fórmula para la igualdad* No. 5. disponible en <http://www.educandoenigualdad.com/antiguaweb/IMG/pdf/CUAD5horiz.pdf>

Díaz Poné, A. (13 de Diciembre de 2014). *www.tratabajorsocial*. Obtenido de www.woerd.press.com

Estadística, I. N. (1 de Noviembre de 2013). *www.inei.gob.pe*. Obtenido de http://www.inei.gob.pe/meia/menu/recursivo/publicacion_digital/Est/Lib1119/libropdf

Estadística, I. N. (1 de Noviembre de 2013). *www.inei.gob.pe*. Obtenido de http://www.inei.gob.pe/meia/menu/recursivo/publicacion_digital/Est/Lib1119/libropdf

Fondo Italoamericano. (4 de 10 de 2014). *www.bvcooperación.pe*. Obtenido de <http://www.bvcooperación.pe/biblioteca/bistream/123456789/7070/1/BVCI0006440.pdf>

Fontena Vera, C., & Gatica Dugart, A. (25 de 09 de 2015). *www.ubioubio.cl*. Obtenido de <http://cps/ponencia/doc/p10.4/html>

<http://trabajadorjudicial.woerdpress.com/causas.de.la.violencia.familiar.mas.comunes.en.el.medio.social.en.que.nos.desarrollamos.y.acciones.que.s.e.deben.tomar.para.combatirlas>

González Méndez, R y Santana Hernández, J.D. (14 de 11 del 2015) *La Violencia en Parejas Jóvenes*. Obtenido en: <http://www.psicothema.com/pdf/423.pdf>

Maltrato, b. e. (01 de 08 de 2008). *www.contraelmaltrato.blogspot.com*. Recuperado el 24 de 09 de 2015, de <http://www.contraelmaltrato.blogspot.com/2008/08/diferentes-tipos-de-maltrato-familiar.html>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (17 de 11 de 2015). *www.mimp.gob.pe*. Obtenido de <http://mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia-dgvg-recursos-violencia-maltrato-sin-lesion-php>

Pasquel Gonzales, R. (2009). *www.uanl.mx*. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/2000/1/108011900962.pdf>

Penal, A. 1. (s.f.).

Perú 21, D. (09 de 01 de 2012).
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_p0lo6MisrEJ:peru21.pe/2012/01/09/actualidad/violencia-familiar-se-incremento-2011-2006716+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=pe

Respuestas, f. d. (01 de 03 de 2011). www.hablemosdelbuentrato.com.
Recuperado el 24 de 09 de 2015, de
http://www.hablemosdelbuentrato.com/2011/foro-preguntas-y-respuestas-2da-parte_16.html

Santa Cruz Bolivar, X. (23 de 09 de 2015). www.universidadchile.com. Obtenido de <http://ecovisiones.cl/informacion/violenciaenlapareja.html>

Sevilla Villalta, A. (27 de 09 de 2015). www.monografias.com. Obtenido de <http://www.ahije.org/texto/artihttp?wcodigo=50011>

Tribunal Constitucional; (2 de 11 de 2015); Expte N° 02333-2004-PHC/TC Caso: Natalia Foronda Crespo, disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html>.

Tribunal Constitucional; (2 de 11 de 2015) Expte N° 2337-2005-PHC/TC Caso: Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>.

Tribunal Constitucional; (2 de 11 de 2015) Expte N° 2945-2003-AA/TC Caso: Azanca Alhelí Meza García, disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02945-2003-AA.html>

Tribunal Constitucional; (2 de 11 de 2015) Expte N° 09332-2006-PA/TC Caso: Reynaldo Armando Shols Pérez, disponible en http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.html#_ftnref1

Tesis:

Arriola Céspedes, I. (2013). *Obstáculos en el acceso a la justicia de víctimas de violencia psicológica en el procedimiento de violencia familiar nacional. ¿Decisiones justas con enfoque de derechos humanos y de género? Análisis de casos con resolución de la segunda sala de familia de lima entre setiembre - diciembre 2011,*

- <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5814>
- Bravo Vecorena, D. (2018). *El tratamiento jurídico de la agresión psicológica de la Ley N° 30364, en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de la ciudad de Huánuco, período noviembre 2015 – marzo 2016*, <http://distancia.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/871/BRAVO%20VECORENA%2C%20DARWIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carhuas, L. (2018). *Efecto de la Ley N° 30364 en la carga procesal por los delitos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en el Juzgado de Investigación preparatoria de Juanjuí, en el período 2013 - 2016*. Lima: Tesis para obtener el grado de maestro en Derecho por la Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/31654>
- Castañeda, G. (2020). *El proceo único en las demandas de violencia familiar y la tutela jurisdiccional efectiva para as víctimas en el Juzgado de familia distrito judicial de Guadalupe 2018*. Lima: Tesis para optar el grado de maestra en Derecho por la Universidad Alas Peruanas. Obtenido de <https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/4269>
- Echegaray, M. (2018). *Inaficacia de las medidas de protección en la prevención del femicidio*. Lima: Tesis para optar el grado de maestro en Derecho Penal, por la Universidad Federico Villarreal. Obtenido de <https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/2289>
- Flores, H. (2022). *Factores individuales y socioculturales que inciden en la violencia contra las mujeres en el Municipio del Distrito Central, Honduras 2011-2012 y 2019*. Honduras: Tesis para obtener el grado de maestría por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Obtenido de <https://mdd.unah.edu.hn/dmsdocument/14291-factores-individuales-y-socioculturales-que-inciden-en-la-violencia-contra-las-mujeres-en-el-municipio-del-distrito-central-honduras-2011-2012-y-2019>
- Londoño , S., & Jaramillo, I. (2023). *Factores psicosociales que influyen en la conducta de violencia intrafamiliar en un grupo de mujeres del municipio de Barbosa Antioquia*. Antioquia Colombia: Tesis para optar el título de psicóloga por la Corporación Universitaria Minuto de Dios. Obtenido de <http://uniminuto->

- dspace.scimago.es:8080/bitstream/10656/18021/1/T.P_Londo%C3%B1oAgudeloSahianTatiana_2023.pdf
- Melgarejo Alcedo, D. (2011). *El proceso único en los actos de violencia familiar y la tutela jurisdiccional efectiva para las víctimas, en los juzgados civiles en Tingo María – 2009*.
<https://www.monografias.com/trabajos96/implementacion-a-tutela-jurisdiccional-urgentea-actos-violencia-familiar/implementacion-a-tutela-jurisdiccional-urgentea-actos-violencia-familiar.shtml>
- Merino, K. (2023). "Factores que influyen en las medidas de protección y en el incremento de violencia familiar en el distrito de Tumbres - 2022". Tumbres: Tesis para optar el título de abogada por la Universidad Nacional de Tumbres. Obtenido de <https://repositorio.untumbes.edu.pe/handle/20.500.12874/64761>
- Milian, B. (2020). *La ineficacia del artículo 122-B del Código Penal y el alto índice de la violencia familiar en el Juzgado Unipersonal de Yurimaguas, periodo 2018-2019*. Yurimaguas. Obtenido de <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/50467>
- Norabuena, J. (2018). *Eficacia de las medidas cautelares y accesorias aplicadas en el contexto de violencia interfamiliar*. Santiago de Chile: Tesis para optar el grado de maestro en derecho por la Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/165770>
- Ñaupari, L. (2023). *La ineficacia del otorgamiento de la medida de protección para el impedimento de proximidad del agresor a la víctima de violencia familiar en el segundo juzgado de familia de Huánuco, 2020-2021*. Huánuco: Tesis para optar el grado de abogada por la Universidad de Huánuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/4375/%c3%91aupari%20Huayhua%2c%20%20Lumara%20Brenda.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pillco, Y. (2022). *Factores determinantes de la violencia familiar y sus implicancias en el Anexo Garbanzo del Centro Poblado de San Sebastián de Quera-Huánuco, periodo 202-2021*. Huánuco: Tesis para optar el grado de abogada por la Universidad de Huánuco. Obtenido de

- <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14257/4127/Pillco%20Primo%2c%20Yudi%20Yovana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez Andia, M. (2017). *Importancia de la capacitación social, en el proceso de minimización del índice de violencia familiar 2015 – 2016, en la Provincia de Bagua.*
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/560/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, S. (2019). *Estudio longitudinal del impacto de la violencia de pareja sobre salud física y el sistema inmune de las mujeres.* La Rioja: Tesis para optar el grado de doctora en psicología por la Universidad de Valencia España. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=82259>
- Ventura Domínguez, B. (2014). *El proceso por violencia familiar, como garantía de los derechos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, 2014.*
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/157/VENTURA%20DOMINGUEZ%2C%20BEATRIZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

Título: Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022,
 Tesista: Paola Suany Narvaez Balbuena.

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO	ÍTEM
PG. ¿De qué manera la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco, 2021 - 2022?	OG. Describir la manera en que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco, 2021 - 2022	HG. La imposición de medidas de protección se relaciona de manera significativa con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco, 2021 - 2022	V1. Imposición de medidas de protección	Tipos de Medidas	Preventivas Cautelares	Matriz análisis Matriz análisis	Tipo de medida de protección Tipo de medida cautelar

PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	V2: Incidencia de casos de violencia contra la mujer.	Imposición de medidas	Imposición de Ejecución Control	Cuestionario	¿La imposición de la medida de protección fue eficiente? ¿La ejecución de la medida de protección fue eficiente? ¿El control de la medida de protección fue eficiente?
PE1. ¿Cuál es la eficiencia de las medidas de protección que se relaciona con la violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Huánuco, 2021 - 2022?	OE1. Determinar la eficacia de las medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Huánuco, 2021 - 2022	HE1. La eficiencia de la imposición de las medidas de protección se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Huánuco, 2021 - 2022		Índice reiterancia	Nueva agresión Cumplimiento de la medida	Cuestionario	¿La ejecución de la medida de protección fue eficiente?
PE2. ¿Cuál es el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Huánuco, 2021 - 2022?	OE2. Establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Huánuco, 2021 - 2022	HE2. El índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Huánuco, 2021 - 2022		Electividad	Nueva situación de riesgo Control policial del cumplimiento del Control del Pj y MP cumplimiento	Cuestionario	¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima?
PE3. ¿Cuál es el grado de efectividad de la imposición de medidas de protección que se relaciona con la violencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Huánuco, 2021 - 2022?	OE3. Determinar el grado de	HE3. El índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Huánuco, 2021 - 2022				Cuestionario	¿El denunciado cumplió con las medidas de protección?
		HE4. El índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Huánuco, 2021 - 2022					¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continua en

	efectividad de la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis – Huánuco, 2021 - 2022?	protección se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022 Ho. El índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis – Huánuco, 2021 - 2022 HE3. El grado de efectividad de la imposición de medidas de protección se relaciona significativamente con la incidencia de					situación de riesgo? ¿Se ha verificado que la Policía Nacional del Perú ha visitado a las víctimas para constatar el cumplimiento? ¿Personal de PJ o MP ha citado a la agraviada para verificar que la medida de protección se está cumpliendo?
--	--	--	--	--	--	--	---

						casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022					
						Ho. El grado de efectividad de la imposición de medidas de protección no se relaciona significativamente con la incidencia de casos de violencia contra la mujer en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Amarilis – Huánuco, 2021 - 2022					

Anexo 2. Cuestionario

Para obtener información referente a la investigación titulada "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022, a cargo de la tesista: Paola Suny Narvaez Balbuena.

Introducción

El presente cuestionario, de 08 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión sobre las medidas de protección y la violencia contra la mujer. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	D	E
Siempre	Casi siempre	Es indistinto	Muy pocas veces	Nunca

3. ¿La imposición de la medida de protección fue eficiente?
4. ¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente?
5. ¿El control de la medida de protección fue eficiente?
6. ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima?
7. ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección?
8. ¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continúa en situación de riesgo?
9. ¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento?
10. ¿Personal del PJ o MP ha citado a la agraviada para verificar que la medida de protección se está cumpliendo

Gracias

Anexo 3. Consentimiento informado

Presentación

Señor(a), encuestado (a)

Soy egresada de la maestría en derecho procesal de la escuela de Posgrado de la Universidad de Huánuco. Paola Suany Narváez Balbuena, con el fin de obtener el grado académico de magister en derecho procesal, estoy realizando un estudio titulado “LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021 – 2022”, cuyos resultados ayudaran a describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer y establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer.

Toda información recolectada, será analizada de forma grupal y anónima. Asimismo, los datos serán utilizados con fines de esta investigación y los resultados finales estarán a disposición mediante publicaciones y sus datos personales no serán revelados a terceros en ningún momento.

Yo:

Fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, he sido informado y entiendo que los datos obtenidos serán solo materia de trabajo para esta investigación, Recibiré una copia firmada y con fecha de esta forma de consentimiento.

Firma del Fiscal

NOMBRE:

DNI:

Anexo 4. Matriz de análisis

Investigación: "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022

Responsable: Paola Suany Narvaez Balbuena.

N	Exp	MEDIDAS DE PROTECCIÓN							MEDIDAS CAUTELARES				
		Impedimento de aproximarse a menos de 300 mt.	Prohibición de comunicación	Realizar patrullaje	Botón de pánico	Tratamiento psicológico	Retiro del bien inmueble	Abstención de agresiones	Visitas inopinadas	Asignación de alimentos	Tenencia de hijos	Régimen de visitas	Otras
1	220-2022	X	X	X	X								
2	3016-2022	X	X	x	X		X		X				
3	2806-2022	X	X	x	X			X					
4	2833-2022	X	X	x	X		X	X	X				
5	2563-2022	X	X	x	X	X							
6	1594-2022	X	X	x	X				X				

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

Apellidos y nombres del Experto: DR. DAVID BERAUN SANCHEZ

Nombre del instrumento motivo de la validación: Cl

Autora del instrumento: Responsable: Paola Suny Narvaez Balbuena.

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (100)

80

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
 DATOS GENERALES
 Apellidos y nombres del Experto: MG. HENRY SOTO PÉREZ
 Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH
 Nombre del instrumento motivo de la validación: CUESTIONARIO
 Autora del instrumento: Paola Suny Narvaez Balbuena.
 ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE							MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100				
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X				
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X				
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X				
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X				
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X				
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X				
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X				
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X				
9.- METODOLOGIA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X				
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X				

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()

PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (100)

Huánuco, 12 de Noviembre de 2023


 MG. HENRY SOTO PÉREZ
 DOCENTE UDH
 R.N. 25316712
 C.O.R. 80226993

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
DATOS GENERALES
Apellidos y nombres del Experto: MG. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS
Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH
Nombre del instrumento motivo de la validación: CUESTIONARIO
Autora del instrumento: Paola Suny Narvaez Balbuena
ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE							MINIMAMENTE ACEPTABLE					
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X
9.- METODOLOGIA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()
PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (100)

Huánuco, 12 de Noviembre de 2023

Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS
ABOGADA
DNI 22513448

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
 DATOS GENERALES
 Apellidos y nombres del Experto: DR. DAVID BERAUN SANCHEZ
 Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH
 Nombre del instrumento motivo de la validación: MATRIZ DE ANÁLISIS DE CASOS
 Autora del instrumento: Responsable: Paola Suny Narvaez Balbuena.

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE							MINIMAMENTE ACEPTABLE							ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100						
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible																			X
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos																			X
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación																			X
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica																			X
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales																			X
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías																			X
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos																			X
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos																			X
9.- METODOLOGIA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.																			X
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico																			X

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()
 PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (100)

Huánuco, 12 de Noviembre de 2023



Mg. DAVID BERAUN SANCHEZ
 DNI 22474797
 DOCENTE

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
 DATOS GENERALES
 Apellidos y nombres del Experto: MG. HENRY SOTO PÉREZ
 Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH
 Nombre del instrumento motivo de la validación: MATRIZ DE ANÁLISIS DE CASOS
 Autora del instrumento: Paola Suny Narvaez Balbuena.
 ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE							MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100				
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X				
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X				
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X				
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X				
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X				
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X				
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X				
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X				
9.- METODOLOGIA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X				
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X				

OPINIÓN DE APLICABILIDAD
 El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()
 PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (100)

Huánuco, 12 de Noviembre de 2023


 MG. HENRY SOTO PÉREZ
 DOCENTE UDH
 R.N. 25316712
 C.O.U. 802260923

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
DATOS GENERALES
Apellidos y nombres del Experto: MG. ERIKA NILSE GUEVARA VARGAS
Cargo o institución donde labora: DOCENTE UDH
Nombre del instrumento motivo de la validación: MATRIZ DE ANÁLISIS DE CASOS
Autora del instrumento: Paola Suny Narvaez Balbuena
ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1.- CLARIDAD	Está formulado con un lenguaje comprensible													X		
2.- OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos													X		
3.- ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y necesidades reales de la investigación													X		
4.- ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													X		
5.- SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X		
6.- INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías													X		
7.- CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													X		
8.- COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos													X		
9.- METODOLOGIA	La estructura responde a una metodología y diseño aplicados para verificar los supuestos jurídicos.													X		
10.- PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al método científico													X		

OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación: SI (X) NO ()
PROMEDIO DE VALORACIÓN ACEPTABLE (100)

Huánuco, 12 de Noviembre de 2023



Mg. ERIKA GUEVARA VARGAS
ABOGADA
DNI 22513448

EVIDENCIAS

- 1. Encuestas**
- 2. Consentimietno Informado**
- 3. Medidas de protección**
- 4. Oficio 121-2023-MP/GI-DHCO)**

CUESTIONARIO

Sr. (a) Fiscal

Para obtener información referente a la investigación titulada "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022, a cargo de la tesista: Paola Suany Narvaez Balbuena.

Introducción

El presente cuestionario, de 08 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión sobre las medidas de protección y la violencia contra la mujer. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	d	e
Siempre	Casi siempre	Es indistinto	Muy pocas veces	Nunca

1. ¿La imposición de la medida de protección fue eficiente? **B**
2. ¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente? **B**
3. ¿El control de la medida de protección fue eficiente? **B**
4. ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima? **B**
5. ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección? **B**
6. ¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continúa en situación de riesgo? **B**
7. ¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento? **D**
8. ¿Personal del PJ o MP le ha citado para verificar que la medida de protección se está cumpliendo? **D**

GRACIAS

CUESTIONARIO

Sr. (a) Fiscal

Para obtener información referente a la investigación titulada "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022, a cargo de la tesista: Paola Suany Narvaez Balbuena.

Introducción

El presente cuestionario, de 08 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión sobre las medidas de protección y la violencia contra la mujer. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	d	E
Siempre	Casi siempre	Es indistinto	Muy pocas veces	Nunca

1. ¿La imposición de la medida de protección fue eficiente? **B**
2. ¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente? **D**
3. ¿El control de la medida de protección fue eficiente? **B**
4. ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima? **B**
5. ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección? **D**
6. ¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continúa en situación de riesgo? **B**
7. ¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento? **D**
8. ¿Personal del PJ o MP le ha citado para verificar que la medida de protección se está cumpliendo? **E**

GRACIAS

CUESTIONARIO

Sr. (a) Fiscal

Para obtener información referente a la investigación titulada "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022, a cargo de la tesista: Paola Suany Narvaez Balbuena.

Introducción

El presente cuestionario, de 08 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión sobre las medidas de protección y la violencia contra la mujer. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	d	e
Siempre	Casi siempre	Es indistinto	Muy pocas veces	Nunca

1. ¿La imposición de la medida de protección fue eficiente? **D**
2. ¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente? **D**
3. ¿El control de la medida de protección fue eficiente? **D**
4. ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima? **B**
5. ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección? **D**
6. ¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continúa en situación de riesgo? **B**
7. ¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento? **D**
8. ¿Personal del PJ o MP le ha citado para verificar que la medida de protección se está cumpliendo? **E**

GRACIAS

CUESTIONARIO

Sr. (a) Fiscal

Para obtener información referente a la investigación titulada "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022, a cargo de la tesista: Paola Suany Narvaez Balbuena.

Introducción

El presente cuestionario, de 08 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión sobre las medidas de protección y la violencia contra la mujer. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	d	E
Siempre	Casi siempre	Es indistinto	Muy pocas veces	Nunca

1. ¿La imposición de la medida de protección fue eficiente? **D**
2. ¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente? **D**
3. ¿El control de la medida de protección fue eficiente? **D**
4. ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima? **B**
5. ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección? **D**
6. ¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continúa en situación de riesgo? **B**
7. ¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento? **D**
8. ¿Personal del PJ o MP le ha citado para verificar que la medida de protección se está cumpliendo? **E**

GRACIAS

CUESTIONARIO

Sr. (a) Fiscal

Para obtener información referente a la investigación titulada "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022, a cargo de la tesista: Paola Suany Narvaez Balbuena.

Introducción

El presente cuestionario, de 08 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión sobre las medidas de protección y la violencia contra la mujer. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	d	e
Siempre	Casi siempre	Es indistinto	Muy pocas veces	Nunca

1. ¿La imposición de la medida de protección fue eficiente? **D**
2. ¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente? **D**
3. ¿El control de la medida de protección fue eficiente? **D**
4. ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima? **B**
5. ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección? **D**
6. ¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continúa en situación de riesgo? **B**
7. ¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento? **D**
8. ¿Personal del PJ o MP le ha citado para verificar que la medida de protección se está cumpliendo? **E**

GRACIAS

CUESTIONARIO

Sr. (a) Fiscal

Para obtener información referente a la investigación titulada "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022, a cargo de la tesista: Paola Suany Narvaez Balbuena.

Introducción

El presente cuestionario, de 08 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión sobre las medidas de protección y la violencia contra la mujer. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	d	E
Siempre	Casi siempre	Es indistinto	Muy pocas veces	Nunca

1. ¿La imposición de la medida de protección fue eficiente? **D**
2. ¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente? **D**
3. ¿El control de la medida de protección fue eficiente? **D**
4. ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima? **C**
5. ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección? **D**
6. ¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continúa en situación de riesgo? **B**
7. ¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento? **D**
8. ¿Personal del PJ o MP le ha citado para verificar que la medida de protección se está cumpliendo? **E**

GRACIAS

CUESTIONARIO

Sr. (a) Fiscal

Para obtener información referente a la investigación titulada "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022, a cargo de la tesista: Paola Suany Narvaez Balbuena.

Introducción

El presente cuestionario, de 09 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión sobre las medidas de protección y la violencia contra la mujer. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	d	e
Siempre	Casi siempre	Es indistinto	Muy pocas veces	Nunca

1. ¿La imposición de la medida de protección fue eficiente? **D**
2. ¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente? **D**
3. ¿El control de la medida de protección fue eficiente? **D**
4. ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima? **B**
5. ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección? **D**
6. ¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continua en situación de riesgo? **B**
7. ¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento? **E**
8. ¿Personal del PJ o MP le ha citado para verificar que la medida de protección se está cumpliendo? **E**

GRACIAS

CUESTIONARIO

Sr. (a) Fiscal

Para obtener información referente a la investigación titulada "Las medidas de protección y la violencia contra la mujer, en la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, Huánuco 2021 – 2022, a cargo de la tesista: Paola Suany Narvaez Balbuena.

Introducción

El presente cuestionario, de 09 preguntas para marcar la alternativa o brindar información que en su opinión considera acertada, está dirigido a conocer la opinión sobre las medidas de protección y la violencia contra la mujer. El cuestionario es de carácter anónimo y con fines puramente académicos (elaboración de tesis de maestría en Derecho)

Preguntas:

(Marque con un aspa o complete la respuesta con la que usted está de acuerdo), de acuerdo con la siguiente tabla:

A	B	C	d	e
Siempre	Casi siempre	Es indistinto	Muy pocas veces	Nunca

1. ¿La imposición de la medida de protección fue eficiente? **E**
2. ¿La ejecución de las medidas de protección fue eficiente? **E**
3. ¿El control de la medida de protección fue eficiente? **D**
4. ¿A pesar de gozar de medidas de protección, el denunciado ha vuelto a agredir a la víctima? **B**
5. ¿El denunciado cumplió con las medidas de protección? **E**
6. ¿A pesar que la víctima cuenta con medidas de protección continua en situación de riesgo? **C**
7. ¿Se ha verificado que la Policía Nacional de Perú ha visitado a las víctimas para constatar en cumplimiento? **E**
8. ¿Personal del PJ o MP le ha citado para verificar que la medida de protección se está cumpliendo? **E**

GRACIAS



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Presentación

Señor(a)(ita), Soy egresado de la maestría en derecho procesal de la escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco, mi nombre es Paola Suany Narváez Balbuena, con el fin de obtener el grado académico de magister en derecho procesal, estoy realizando un estudio titulado "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021 – 2022", cuyos resultados ayudarán a describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer y establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer.

Toda información recolectada, será analizada de forma grupal y anónima. Asimismo, los datos serán utilizados con fines de esta investigación. Los resultados finales estarán a disposición mediante publicaciones y sus datos personales no serán revelados a terceros en ningún momento.

Yo: Erwin Tolentino Ascarja
fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, he sido informado y entiendo que los datos obtenidos serán solo materia de trabajo para esta investigación, así mismo el investigador, absolvió todas mis dudas de manera satisfactoria. Por tal motivo acepto mediante la firma del presente documento mi participación en esta investigación.

Recibiré una copia firmada y con fecha de esta forma de consentimiento.

Firma del Fiscal
NOMBRE: Erwin Tolentino Ascarja
DNI: 70676664
FISCALÍA PROVINCIAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL DE AMARILIS
FISCALÍA PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Firma del Investigador
NOMBRE: Paola Suany Narváez Balbuena
DNI: 70676664

Huánuco, 15 de Setiembre del 2023



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Presentación

Señor(a)(lta), Soy egresada de la maestría en derecho procesal de la escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco, mi nombre es Paola Suany Narváez Balbuena, con el fin de obtener el grado académico de magister en derecho procesal, estoy realizando un estudio titulado "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021 – 2022", cuyos resultados ayudaran a describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer y establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer.

Toda información recolectada, será analizada de forma grupal y anónima. Asimismo, los datos serán utilizados con fines de esta investigación. Los resultados finales estarán a disposición mediante publicaciones y sus datos personales no serán revelados a terceros en ningún momento.

Yo:

fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, he sido informado y entiendo que los datos obtenidos serán solo materia de trabajo para esta investigación, así mismo el investigador, absolvió todas mis dudas de manera satisfactoria. Por tal motivo acepto mediante la firma del presente documento mi participación en esta investigación.

Recibiré una copia firmada y con fecha de esta firma de consentimiento.

Firma del Fiscal
NOMBRE:
DNI:

Firma del Investigador
NOMBRE: Paola Narváez Balbuena
DNI: 70676664

Huánuco, 15 de Setiembre del 2023



CONSENTIMIENTO INFORMADO

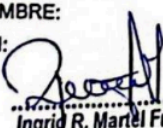
Presentación

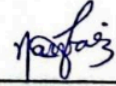
Señor(a)(lta), Soy egresado de la maestría en derecho procesal de la escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco, mi nombre es Paola Suany Narváez Balbuena, con el fin de obtener el grado académico de magister en derecho procesal, estoy realizando un estudio titulado "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021 – 2022", cuyos resultados ayudaran a describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer y establecer el Índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer.

Toda información recolectada, será analizada de forma grupal y anónima. Asimismo, los datos serán utilizados con fines de esta investigación. Los resultados finales estarán a disposición mediante publicaciones y sus datos personales no serán revelados a terceros en ningún momento.

Yo: Ingrid Rosario Martel Fretell
fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, he sido informado y entiendo que los datos obtenidos serán solo materia de trabajo para esta investigación, así mismo el investigador, absolvió todas mis dudas de manera satisfactoria. Por tal motivo acepto mediante la firma del presente documento mi participación en esta investigación.

Recibiré una copia firmada y con fecha de esta forma de consentimiento.

Firma del Fiscal
NOMBRE:
DNI:

Ingrid R. Martel Fretell
Fiscalía Provincial
Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis


Firma del Investigador
NOMBRE: Paola Suany Narváez Balbuena
DNI: 70676664

Huánuco, 15 de Setiembre del 2023



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Presentación

Señor(a)(ita). Soy egresado de la maestría en derecho procesal de la escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco, mi nombre es Paola Suany Narváez Balbuena, con el fin de obtener el grado académico de magister en derecho procesal, estoy realizando un estudio titulado "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021 – 2022", cuyos resultados ayudaran a describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer y establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer.

Toda información recolectada, será analizada de forma grupal y anónima. Asimismo, los datos serán utilizados con fines de esta investigación. Los resultados finales estarán a disposición mediante publicaciones y sus datos personales no serán revelados a terceros en ningún momento.

Yo:

Mano Rodolfo Valdivia Valderrazo

fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, he sido informado y entiendo que los datos obtenidos serán solo materia de trabajo para esta investigación, así mismo el investigador, absolvió todas mis dudas de manera satisfactoria. Por tal motivo acepto mediante la firma del presente documento mi participación en esta investigación.

Recibiré una copia firmada y con fecha de esta forma de consentimiento.

Firma del Fiscal
NOMBRE:
DNI:
Mano Rodolfo Valdivia Valderrazo
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS
CUARTO DESPACHO

Firma del Investigador
NOMBRE: Paola Narváez Balbuena
DNI: 70676667

Huánuco, 15 de Setiembre del 2023



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Presentación

Señor(a)(ita). Soy egresada de la maestría en derecho procesal de la escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco, mi nombre es Paola Suany Narváez Balbuena, con el fin de obtener el grado académico de magister en derecho procesal, estoy realizando un estudio titulado "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021 – 2022", cuyos resultados ayudaran a describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer y establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer.

Toda información recolectada, será analizada de forma grupal y anónima. Asimismo, los datos serán utilizados con fines de esta investigación. Los resultados finales estarán a disposición mediante publicaciones y sus datos personales no serán revelados a terceros en ningún momento.

Yo: Erick Jesús Álvarez Morán
fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, he sido informado y entiendo que los datos obtenidos serán solo materia de trabajo para esta investigación, así mismo el investigador, absolvió todas mis dudas de manera satisfactoria. Por tal motivo acepto mediante la firma del presente documento mi participación en esta investigación.

Recibiré una copia firmada y con fecha de esta forma de consentimiento.

Firma del Fiscal
NOMBRE: MINISTERIO PÚBLICO
Fiscalía Provincial Penal de Huánuco
DNI: 70676667
ERICK J. ALVAREZ MORAN
Fiscal Adjunto Provincial (T)

Firma del Investigador
NOMBRE: Paola Suany Narváez Balbuena
DNI: 70676667

Huánuco, 15 de Setiembre del 2023



CONSENTIMIENTO INFORMADO

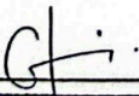
Presentación

Señor(a)(ita), Soy egresado de la maestría en derecho procesal de la escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco, mi nombre es Paola Suany Narváez Balbuena, con el fin de obtener el grado académico de magister en derecho procesal, estoy realizando un estudio titulado "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021 – 2022", cuyos resultados ayudarán a describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer y establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer.

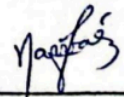
Toda información recolectada, será analizada de forma grupal y anónima. Asimismo, los datos serán utilizados con fines de esta investigación. Los resultados finales estarán a disposición mediante publicaciones y sus datos personales no serán revelados a terceros en ningún momento.

Yo: Janelly Ibat Cayahuana Bernardo
fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, he sido informado y entiendo que los datos obtenidos serán solo materia de trabajo para esta investigación, así mismo el investigador, absolvió todas mis dudas de manera satisfactoria. Por tal motivo acepto mediante la firma del presente documento mi participación en esta investigación.

Recibiré una copia firmada y con fecha de esta forma de consentimiento.



Janelly Ibat Cayahuana Bernardo
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (T)
TECER DESPACHO
DNI: FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS



Firma del Investigador
NOMBRE: Paola Suany
DNI: Narváez Balbuena
70676667.

Huánuco, 15 de Setiembre del 2023



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Presentación

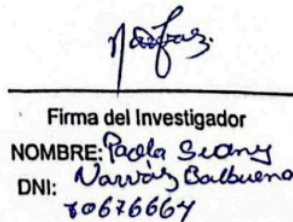
Señor(a)(ita), Soy egresado de la maestría en derecho procesal de la escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco, mi nombre es Paola Suany Narváez Balbuena, con el fin de obtener el grado académico de magister en derecho procesal, estoy realizando un estudio titulado "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021 – 2022", cuyos resultados ayudarán a describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer y establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer.

Toda información recolectada, será analizada de forma grupal y anónima. Asimismo, los datos serán utilizados con fines de esta investigación. Los resultados finales estarán a disposición mediante publicaciones y sus datos personales no serán revelados a terceros en ningún momento.

Yo: Jhon Vemi Albino Abundo
fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, he sido informado y entiendo que los datos obtenidos serán solo materia de trabajo para esta investigación, así mismo el investigador, absolvió todas mis dudas de manera satisfactoria. Por tal motivo acepto mediante la firma del presente documento mi participación en esta investigación.

Recibiré una copia firmada y con fecha de esta forma de consentimiento.


Firma del Fiscal
NOMBRE: Jhon Vemi Albino Abundo
DNI: 41965571


Firma del Investigador
NOMBRE: Paola Suany
DNI: Narváez Balbuena
80676664

Huánuco, 15 de Setiembre del 2023



CONSENTIMIENTO INFORMADO

Presentación

Señor(a)(ita), Soy egresada de la maestría en derecho procesal de la escuela de Postgrado de la Universidad de Huánuco, mi nombre es Paola Suany Narváez Balbuena, con el fin de obtener el grado académico de magister en derecho procesal, estoy realizando un estudio titulado "LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AMARILIS, HUÁNUCO, 2021 – 2022", cuyos resultados ayudarán a describir la manera que la imposición de medidas de protección se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer y establecer el índice de reiterancia en la imposición de medidas de protección que se relaciona con la incidencia de casos de violencia contra la mujer.

Toda información recolectada, será analizada de forma grupal y anónima. Asimismo, los datos serán utilizados con fines de esta investigación. Los resultados finales estarán a disposición mediante publicaciones y sus datos personales no serán revelados a terceros en ningún momento.

Yo: Hugo Huayana Bullón
fiscal de la Fiscalía Penal Corporativa de Amarilis, he sido informado y entiendo que los datos obtenidos serán solo materia de trabajo para esta investigación, así mismo el investigador, absolvió todas mis dudas de manera satisfactoria. Por tal motivo acepto mediante la firma del presente documento mi participación en esta investigación.

Recibiré una copia firmada y con fecha de esta forma de consentimiento.

Hugo Huayana Bullón
FISCAL ADJUNTO SECCIONAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
Firma del Fiscal
NOMBRE:
DNI:

Paola Narváez Balbuena
Firma del Investigador
NOMBRE: Paola Narváez Balbuena
DNI: 70676667

Huánuco, 15 de Setiembre del 2023



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 00220-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHTIST KARRY
AGRESOR : SALAZAR TORRES, ESTEBAN SEGUNDO
VÍCTIMA : ORTEGA BERROSPI, ROCIO

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°201 - 2022

Resolución N°01

Huánuco, dieciocho de enero
Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución.

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Roció Ortega Berrospi** contra **Esteban Segundo Salazar Torres** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende de la denuncia policial lo siguiente "(...) el día 07 de enero del 2022 a las 16:00 horas aproximadamente la denunciante Roció Ortega Berrospi (42) refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Esteban Segundo Salazar Torres (56) en circunstancias que habían quedado en encontrarse en la plaza de Amarilis para conversar sobre su hijo en que academia le iban a poner, ya cuando estaban conversando en el interior del carro su ex conviviente de la nada empezó a tratarle despectivamente, es el caso que cuando su hija le hizo una pregunta su ex conviviente le hizo un gesto despectivo, es por eso que su hija le dijo papá que tienes porque haces esos gestos, pero su ex conviviente seguía con su mala actitud, es ahí que la recurrente le dice que tienes porque no reconoces como actúas, es ahí que su ex conviviente se altera un poco y le empieza a decir, tú que me vas a decir, que quieres que reconozca que tú desde los 17 años te has andado, así le vas a llevar por ese camino a ella, no la vas a cuidar, hasta tu madre ha sido tu alcahueta, para que, ya no siga con los ataques, le dijo, que quieres, acuérdate que tú ya tienes una denuncia, que estas queriendo que te vuelva a denunciar y él le responde, denúnciame no me importa, asimismo la denunciante refiere que no es la primera vez que tiene ese tipo de problemas con el denunciado, ya que en anteriores oportunidades él se ha dirigido hacia su persona despectivamente insinuando que ella vive en un callejón, que vive en una casucha, que

gracias a su padre vive en una casa y lo más relevante es que todos estos insultos lo ha hecho en presencia de su menor hija Dannna Creys Salazar Ortega (16) (...).

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas “garantías constitucionales”¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: “*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*”². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. La Ley N° 30364 “*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*” establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9° en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belem Do Pará", como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que la Ley N°30364 *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. La Ley N°30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de justicia. Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana. pp. 233.

Sobre las medidas de Protección

11. La Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencial la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatssapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados.

A razón de la denuncia policial se desprende lo siguiente "(...) el día 07 de enero del 2022 a las 16:00 horas aproximadamente la denunciante Roció Ortega Berrospi (42) refiere haber sido víctima de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar en la modalidad de violencia psicológica por parte de su ex conviviente Esteban Segundo Salazar Torres (56) en circunstancias que habían quedado en encontrarse en la plaza de Amarilis para conversar sobre su hijo en que academia le iban a poner, ya cuando estaban conversando en el interior del carro su ex conviviente de la

nada empezó a tratarle despectivamente, es el caso que cuando su hija le hizo una pregunta su ex conviviente le hizo un gesto despectivo, es por eso que su hija le dijo papá que tienes porque haces esos gestos, pero su ex conviviente seguía con su mala actitud es ahí que la recurrente le dice que tienes porque no reconoces como actúas, es ahí que su ex conviviente se altera un poco y le empieza a decir, tú que me vas a decir, que quieres que reconozca que tú desde los 17 años te has andado, así le vas a llevar por ese camino a ella, no la vas a cuidar, hasta tu madre ha sido tu alcahueta, para que, ya no siga con los ataques, le dijo, que quieres, acuérdate que tú ya tienes una denuncia, que estas queriendo que te vuelva a denunciar y él le responde, denúnciame no me importa, asimismo la denunciante refiere que no es la primera vez que tiene ese tipo de problemas con el denunciado, ya que en anteriores oportunidades él se ha dirigido hacia su persona despectivamente insinuando que ella vive en un callejón, que vive en una casucha, que gracias a su padre vive en una casa y lo más relevante es que todos estos insultos lo ha hecho en presencia de su menor hija Dannna Creys Salazar Ortega (16) (...)".

b) De los documentos adjuntados a la denuncia.

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Roció Ortega Berrospi**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO 2 (severo extremo)"**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante Roció Ortega Berrospi Valdivia habría sido víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado Esteban Segundo Salazar Torres, conforme a su relato brindado en la denuncia, la misma que es coherente y verosímil, lo que se corrobora indiciariamente con la ficha de valoración de riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, que dio como resultado riesgo severo, no siendo la primera vez que estos hechos ocurrirían en su agravio, y que si bien es cierto en autos no obra el certificado médico legal y/o pericia psicológica, debido a que hasta la fecha no habrían sido remitidos, sin embargo se ha advertido las reiteradas denuncias que la recurrente ha realizado en contra de su ex conviviente, por la agresión constante que este realizaría (Expediente N° 695-2021-FT-03 del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco), y a pesar de que no viven en el mismo domicilio, continúan los hechos de violencia; evidenciándose con ello que estas agresiones se dan en un contexto de poder, pues el denunciado aprovecha tener mayor autoridad física sobre la denunciante. Siendo ello así, corresponde a este Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a su favor para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Por otro lado, se advierte que la menor de iniciales D.C.S.O., (16), hija de las partes involucradas, habría sido víctima directa de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones de sus progenitores; y por la propia edad que ostenta, se advierte que la misma se encuentra en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarles una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

17. Asimismo, conforme a la tabla de valoración de riesgo actualizado por la Resolución Ministerial N° 189-2021-MIMP en el marco del Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su Reglamento, la adolescente de iniciales D.C.S.O., (16) se encontraría en presunta situación de riesgo de desprotección familiar por violencia psicológica en la familia de origen, motivo por el cual amerita la intervención de la Unidad de Protección Especial de Huánuco, en tal sentido póngase de conocimiento a dicha institución, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 00695-2021-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de Roció Ortega Berrospi contra Esteban Segundo Salazar Torres. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23-A y 23-B de la ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

⁶ De conformidad al artículo 16-B de la Ley N° 30364 [Modificado mediante Decreto Legislativo N° 1386].

RESUELVE:

1) OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Roció Ortega Berrospi**, consistentes en:

- a) El denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Roció Ortega Berrospi**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**.
- b) **PROHIBO** al denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Roció Ortega Berrospi**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- c) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Roció Ortega Berrospi**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- d) **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Roció Ortega Berrospi**, sito en Jr. Jirishanca Mz. B3 Lt. 6 – Sector 1 – San Luis (Ref. del paradero 14 a una cuadra y media hacia arriba) - Amarilis, así como coordinar con el personal de Serenazgo de la Municipalidad de Amarilis, para que brinde el apoyo necesario, con sus unidades móviles, para así prevenir futuros actos de violencia en contra de la referida denunciante.

2) OTORGAR DE OFICIO MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de la adolescente de iniciales **D.C.S.O., (16)**, consistentes en:

- a) **ORDENO** que el denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres**, **SE ABSTENGA INMEDIATAMENTE DE EXPONER A SU MENOR HIJA DE INICIALES D.C.S.O., (16); A LOS CONFLICTOS DE PAREJA QUE TENGA**, evitando exponerla o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional. **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú (**Comisaria PNP de Amarilis**), para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de la menor agraviada **Roció Ortega Berrospi**, celular N°962545234; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- 3) ORDENO** al denunciado **Esteban Segundo Salazar Torres** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Roció Ortega Berrospi** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
- 4) MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

- 5) **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 6) **REMITASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 7) **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 00220-2022-0-FT-03 y del expediente N° 695-2021-0-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Esteban Segundo Salazar Torres** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Roció Ortega Berrospi**.
- 8) **OFICIESE** a la Unidad de Protección Especial (UPE) - Huánuco, toda vez que la adolescente de iniciales D.C.S.O., (16) se encontraría en presunta situación de riesgo de desprotección familiar, para lo cual se remitirá en copias certificadas los presentes actuados.
- 9) **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley. –



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 03016-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : LOARTE HUERTA, GUIEM EDUARDO
VÍCTIMA : LOARTE CLEMENTE, MIA ALEXA
LOARTE CLEMENTE, ANDRY MULLER
CLEMENTE RETIS, ADA CELI
ORTEGA LEON, ESAUL

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2546 - 2022

Resolución N°01

Huánuco, veintidós de agosto
Del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Esaul Ortega León (23)** a favor de **Ada Celi Clemente Retis (28)**, contra **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente (...). *Siendo las 03:45 horas del día 21 de agosto de 2022, se presentó ante el suscrito, la persona de Esaul Ortega León, refiriendo que su compañera de trabajo le había realizado una llamada telefónica en la cual le refería que estaba siendo agredida por su ex conviviente y solicitaba la intervención de la policía, a mérito de lo antes descrito personal PNP se trasladó hasta la dirección A.H. Jorge Chávez MZ "S" LT "1" - Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco, (Ref. cruce malecón Jorge Chávez y JR. México), donde se encontró a una persona de sexo femenino llorando y una persona de sexo masculino al costado, refiriendo que ambas personas eran hermanos, siendo identificado la persona de sexo masculino como Guiem Eduardo Loarte Huerta (30), refiriendo que su ex conviviente Ada Celi Clemente Retis (28), había hecho ingresar a una persona masculina al cuarto donde vive en compañía de sus hijos de 06 y 09 años, y sería un riesgo para sus hijos, por lo que toco la puerta para que abra y le pueda decir para que se retire de la vivienda, por ser de su padre dicha vivienda, en vista que no habría la puerta rompe la luna de la*

ventana con la finalidad de sacar a la persona masculina desconocida que se encontraba en el interior del cuarto donde vive su ex conviviente con sus hijos, al momento de romper la luna de la ventana con su puño se ocasiona una herida en la mano, sangrando, dirigiéndose a lavar dicha herida a su domicilio que está a su costado, es donde esa persona masculina que se encontraba con su ex conviviente logró salir y retirarse del lugar, por lo que al regresar le ha referido a su ex conviviente que se retire del lugar o si no iba a botar sus cosas, porque el domicilio es de su padre. Posterior a ello, salió de esa vivienda una persona de sexo femenina **Ada Celi Clemente Retis (28)**, quien refiere que se encontraba descansando con su amigo en su cuarto y tocó la puerta la hermana de su ex conviviente **Gladis Loarte Huerta**, y le refiere que se retire su amigo, porque su hermano estaba llegando (ex conviviente), momentos que llega su ex conviviente y ella cierra la puerta y él le refirió abre la puerta, te me largas ahora mismo, y como no le abrió la puerta, comenzó a patear la puerta, luego rompió la luna de la ventana, luego comenzó a referirle palabras como lárgate, te me largas ahora, no te quiero ver, ahora mismo lárgate, mientras mis hijos se encontraban llorando de miedo en el cuarto, donde se fue por un momento, es donde se retira mi amigo del domicilio, así mismo sus menores hijos **Mía Alexa Loarte Clemente (06)** y **Andry Muller Loarte Clemente (09)**, habrían presenciado parte del hecho (...).

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "*Convención de Belem Do Pará*", como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u

otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.

14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido del acta de intervención policial, lo siguiente (...), *Siendo las 03:45 horas del día 21 de agosto de 2022, se presentó ante el suscrito, la persona de Esaul Ortega León, refiriendo que su compañera de trabajo le había realizado una llamada telefónica en la cual le refería que estaba siendo agredida por su ex conviviente y solicitaba la intervención de la policía, a mérito de lo antes descrito personal PNP se trasladó hasta la dirección A.H. Jorge Chávez MZ "S" LT "1" – Malecón Jorge Chávez N° 268 – Huánuco, (Ref. cruce malecón Jorge Chávez y JR. México), donde se encontró a una persona de sexo femenino llorando y una persona de sexo masculino al costado, refiriendo que ambas personas eran hermanos, siendo identificado la persona de sexo masculino como Guiem Eduardo Loarte Huerta (30), refiriendo que su ex conviviente Ada Celi Clemente Retis (28), había hecho ingresar a una persona masculina al cuarto donde vive en compañía de sus hijos de 06 y 09 años, y sería un riesgo para sus hijos, por lo que tocó la puerta para que abra y le pueda decir para que se retire de la vivienda, por ser de su padre dicha vivienda, en vista que no habría la puerta rompe la luna de la ventana con la finalidad de sacar a la persona masculina desconocida que se encontraba en el interior del cuarto donde vive su ex conviviente con sus hijos, al momento de romper la luna de la ventana con su puño se ocasiona una herida en la mano, sangrando, dirigiéndose a lavar dicha herida a su domicilio que está a su costado, es donde esa persona masculina que se encontraba con su ex conviviente logró salir y retirarse del lugar, por lo que al regresar le ha referido a su ex conviviente que se retire del lugar o si no iba a botar sus cosas, porque el domicilio es de su padre. Posterior a ello, salió de esa vivienda una persona de sexo femenina Ada Celi Clemente Retis (28), quien refiere que se encontraba descansando con su amigo en su cuarto y tocó la puerta la hermana de su ex conviviente Gladis Loarte Huerta, y le refiere que se retire su amigo, porque su hermano estaba llegando (ex conviviente), momentos que llega su ex conviviente y ella cierra la puerta y él le refirió abre la puerta, te me largas ahora mismo, y como no le abrió la puerta, comenzó a patear la puerta, luego rompió la luna de la ventana, luego comenzó a referirle palabras como lárgate, te me largas ahora, no te quiero ver, ahora mismo lárgate, mientras mis hijos se encontraban llorando de miedo en el cuarto, donde se fue por un momento, es donde se retira mi amigo del domicilio, así mismo sus menores hijos Mía Alexa Loarte Clemente (06) y Andry Muller Loarte Clemente (09), habrían presenciado parte del hecho (...).*

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Ada Celi Clemente Retis (28)**, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MUY SEVERO"**.

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, denuncia por actos de **violencia psicológica** en su agravio, a su ex conviviente **Guim Eduardo Loarte Huerta (30)**, quien -según señala la denunciante- le agredió en circunstancias en que se encontraba descansando con su amigo en su cuarto, momentos en que tocó la puerta de su domicilio la hermana de su ex conviviente, y le refirió que se retire su amigo, porque iba llegar su hermano, y es cuando llega el denunciado, y la recurrente cierra la puerta de su cuarto, donde el denunciado le dice abre la puerta, te me largas ahora mismo, y como no le abrió, comenzó a patear la puerta, luego rompió la luna de la ventana, comenzando a referirle palabras soeces como lárgate, te me largas ahora, no te quiero ver, ahora mismo lárgate, mientras sus hijos se encontraban llorando de miedo al interior de su cuarto, así mismo refirió que sus menores hijos de nombres Mia Alexa Loarte Clemente (06) y Andry Muller Loarte Clemente (09), habrían presenciado parte de los hechos; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentran la recurrente, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MUY SEVERO**- sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia, y sumado a ello en el presente caso se tiene que el denunciado cuenta con antecedentes como son en el Expediente N° 01882-2015-0-1201-JR-FC-02, y Expediente N° 01702-2020-0-1201-JR-FT-03, donde se dictaron medidas de protección a favor de la presunta agraviada, contra el denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la recurrente **Ada Celi Clemente Retis (28)**, a ser nuevamente agredida por su ex conviviente **Guim Eduardo Loarte Huerta (30)**, debido a que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que en una oportunidad la amenazó con un cuchillo, obligándola a tener relaciones sexuales, así mismo refirió que éste controla la mayoría de sus actividades, y que se pone celoso en forma constate diciéndole "si no eres mía no serás de nadie más", información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el bien inmueble ubicado en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 – Huánuco, debido a que la denunciante habita en el primer piso del citado bien junto a sus dos menores hijos, y el denunciado en el segundo piso del mismo, siendo así la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL BIEN INMUEBLE** en el que se encuentra habitando la denunciante, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.
17. Por otro lado, de los hechos denunciados por la recurrente se desprende que su menor hija de iniciales M.A.L.C. (06) y su menor hijo de iniciales A.M.L.C (09), presenciaron los

actos de violencia desplegados por el denunciado en contra de la denunciante, siendo así, se advierte que los citados menores habrían sido víctimas directas de estos actos de violencia, ello al estar expuestos a las discusiones y peleas que se desarrollan en su entorno familiar, y por la propia edad que ostentan, se encuentran en una evidente situación de riesgo, ello al ser vulnerables a estos hechos de violencia. Por lo tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a favor de los menores de iniciales **M.A.L.C. (06)**, y **A.M.L.C (09)**, a fin de garantizarles una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

18. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado del Certificado Médico Legal, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.
19. Respecto al incumplimiento de las medidas de protección el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, establece que, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte en el presente caso, pues en el Expediente N° 01882-2015-0-1201-JR-FC-02, y el Expediente N° 01702-2020-0-1201-JR-FT-03, este órgano jurisdiccional y el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, dictaron medidas de protección a favor **Ada Celi Clemente Retis (28)**, contra **Guilem Eduardo Loarte Huerta (30)**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en los citados expedientes, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

⁶ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor de **Ada Celi Clemente Retis (28)**, consistentes en:

- a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, sea **RETIRADO DEL BIEN INMUEBLE** en el cual se encuentra habitando la denunciante, sito en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268- Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
- b) **ORDENO** que el denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México).
- c) **PROHIBO** al denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- d) **ORDENO** la instalación del aplicativo **“Botón de Pánico”**, en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Ada Celi Clemente Retis (28)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Ada Celi Clemente Retis (28)**, sito en el AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México).

2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO a favor de los **MENORES DE INICIALES M.A.L.C. (06), A.M.L.C (09)**, representados por su progenitora **Ada Celi Clemente Retis (28)**, consistentes en:

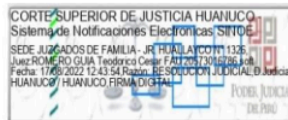
- a) **SE ORDENA** al denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, que no exponga de manera irresponsable a sus menores hijos de iniciales **M.A.L.C. (06), A.M.L.C (09)**, a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la madre de los menores **Ada Celi Clemente Retis (28)**, y/o cualquier persona, evitando

ponerlos en una situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.

- b) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO y VISITAS INOPINADAS** por el lapso de **CUATRO (04) MESES e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, quien deberá de acercarse al AA.HH. Jorge Chávez Mz. S – Lte. 1, Malecón Jorge Chávez N° 268 - primer piso - Huánuco (Ref. Cruce Malecón Jorge Chávez, y Jr. México), lugar donde se encuentran viviendo actualmente los menores en referencia junto a su progenitora, y averiguar respecto a su situación actual (siendo necesario que adjunte a su informe vistas fotográficas del domicilio); para lo cual **NOTIFIQUESE** a la Trabajadora Social de dicha área judicial con la presente, bajo responsabilidad funcional.
3. **ORDENO** al denunciado **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**, y de los menores de iniciales **M.A.L.C. (06)**, **A.M.L.C (09)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** copias certificadas de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** del presente Expediente N° 03016-2022-0-1201-JR-FT-03 y del Expediente N° 01702-2020-0-1201-JR-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Ada Celi Clemente Retis (28)**.
8. **ORDENO** se remitan **COPIAS CERTIFICADAS** del presente Expediente N° 03016-2022-0-1201-JR-FT-03, **AL SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO**, a fin de que dicho juzgado proceda a denunciar a **Guiem Eduardo Loarte Huerta (30)**, por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas a favor de **Ada Celi Clemente Retis (28)**, en el Expediente N° 01882-2015-0-1201-JR-FC-02.
9. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN**

inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-2022-CE-PJ** a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el **Jr. Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco. Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457.**

- 10. AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley. -



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02806-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : MENESES JAUREGUI CHRTIS KARRY
PERSONA AGRESORA : CRUZ INOCENTE, WILDER
VÍCTIMA : SOLORZANO GALEANO, MARLENY

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2375 - 2022

Resolución N°01

Huánuco, cinco de agosto

Del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Marleny Solórzano Galeano** contra **Wilder Cruz Inocente**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: "(...) se presentó a esta comisaría, la persona de **Marleny Solórzano Galeano** (39), quien denuncia a su conviviente **Wilder Cruz Inocente** (42), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 28 de julio del 2022, a horas 09:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba desayunando en su domicilio en compañía de sus menores hijos cuando llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad, donde de manera prepotente exigió que le sirvan su desayuno, al dársele, tiró los trastes con la comida, acusando a la recurrente de infidelidad, agrediéndola con palabras soeces, tales como: te vas a putear, eres una basura, prostituta, asquerosa, entre otros improperios, asimismo cogió un cuchillo y amenazó con lastimarla, en ese momento su menor hija de iniciales Y.C.S. (05) pidió ayuda, llegando su vecina a apaciguar la situación (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de

las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia policial, lo siguiente: *"(...) se presentó a esta comisaría, la persona de Marleny Solórzano Galeano (39), quien denuncia a su conviviente Wilder Cruz Inocente (42), por presuntos actos de violencia psicológica, hecho ocurrido el día 28 de julio del 2022, a horas 09:00 aprox., en circunstancias que la denunciante se encontraba desayunando en su domicilio en compañía de sus menores hijos cuando llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad, donde de manera prepotente exigió que le sirvan su desayuno, al dárselo, tiró los trastes con la comida, acusando a la recurrente de infidelidad, agrediéndola con palabras soeces, tales como: te vas a putear, eres una basura, prostituta, asquerosa, entre otros improperios, asimismo cogió un cuchillo y amenazó con lastimarla, en ese momento su menor hija de iniciales Y.C.S. (05) pidió ayuda, llegando su vecina a apaciguar la situación (...)"*.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Marleny Solórzano Galeano (39)**, obra en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP**

de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de “**RIESGO SEVERO EXTREMO**”.

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Marleny Solórzano Galeano** denuncia por actos de violencia psicológica en su agravio, a su conviviente **Wilder Cruz Inocente**, quien -según señala la denunciante- se apersonó a su domicilio en presunto estado de ebriedad, a fin de referirle insultos, tales como: “te vas a putear, eres una basura, prostituta, asquerosa”, entre otros improperios y amenazarla con un cuchillo, evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente, que no se computa únicamente con la Ficha de Valoración de Riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO SEVERO EXTREMO**- sino también de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia así como la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente y el contexto de violencia en el que vive la denunciante, pues existe un antecedente como es el **EXPEDIENTE N°04116-2019-0-1201-JR-FT-03**, donde se dictaron medidas de protección a su favor en contra del denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Marleny Solórzano Galeano** a ser nuevamente agredida por su conviviente **Wilder Cruz Inocente**, debido a que existe reiteración en actos de violencia, por ende se denota una alta probabilidad de recurrencia de nuevos hechos violentos, ya que, el denunciado presentaría un comportamiento agresivo, por lo que, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Concluyéndose así, que existe un riesgo que pone en peligro la vida e integridad de la denunciante por parte de su conviviente **Wilder Cruz Inocente** -agresor-, y que se ve incrementado por la presencia del referido en el inmueble, pues si bien habitan en el mismo domicilio, no impide que el señor vuelva nuevamente a agredirla, ya sea en su centro de trabajo, en su propia vivienda o en cualquier lugar, tal como sucedió en el último hecho de violencia, donde la agredió psicológicamente, suceso que reviste de gravedad, el cual no debe ser tomado como un mero conflicto de convivencia cotidiano; por lo tanto, la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante, prohibiéndose regresar a la misma, debiéndose de ejecutar dicha medida por parte de la **Policía Nacional del Perú**.
18. Asimismo, de la denuncia policial se advierte que los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, hijos de ambas partes procesales, habrían sido víctimas directas de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuestos a las discusiones y por la propia edad que ostentan, los mismos se encuentran en riesgo al ser vulnerables a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a fin de garantizarles una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.
19. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la Ficha de Valoración de Riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas,

prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.

20. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes⁶; situación que se advierte del presente caso, pues en el **EXPEDIENTE N°04116-2019-0-1201-JR-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Marleny Solórzano Galeano** contra **Wilder Cruz Inocente**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
21. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
22. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

- 1) **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Marleny Solórzano Galeano**, consistentes en:
- a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Wilder Cruz Inocente**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, sito en Pasaje Cóndor Pasa S/N – Aparicio Pomares – Huánuco (Ref. Altura del monumento Héroes de Jactay, casa rústica de un piso color blanco con dos puertas azules de metal y dos ventanas), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la

⁶ Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

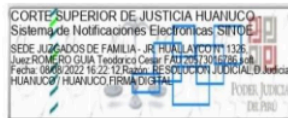
⁷ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección.

- b) **ORDENO** que el denunciado **Wilder Cruz Inocente**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO de INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en *Pasaje Cóndor Pasa S/N – Aparicio Pomares – Huánuco (Ref. Altura del monumento Héroes de Jactay, casa rústica de un piso color blanco con dos puertas azules de metal y dos ventanas).*
 - c) **ORDENO** que el denunciado **Wilder Cruz Inocente**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, cuando esta se encuentre en la casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.
 - d) **PROHIBO** al denunciado **Wilder Cruz Inocente**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Marleny Solórzano Galeano**, sito en *Pasaje Cóndor Pasa S/N – Aparicio Pomares – Huánuco (Ref. Altura del monumento Héroes de Jactay, casa rústica de un piso color blanco con dos puertas azules de metal y dos ventanas).*
 - f) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo “Botón de Pánico”, en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Marleny Solórzano Galeano**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco*, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- 2) **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO** a favor de los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, representados por su progenitora **Marleny Solórzano Galeano** consistentes en:
- a) **SE ORDENA** al denunciado **Wilder Cruz Inocente**, que no exponga de manera irresponsable a sus menores hijos de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)** a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la **madre de los niños Marleny Solórzano Galeano** y/o cualquier persona, evitando ponerlos en una situación de riesgo o que sean testigos de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.
 - b) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **cuatro (04) meses**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la progenitora de los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, *celular N° 941596027 (Marleny Solórzano*

Galeano); para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

- 3) **ORDENO** al denunciado **Wilder Cruz Inocente**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Marleny Solórzano Galeano** y de los menores de iniciales **M.C.S. (05)** y **Y.C.S. (08)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
- 4) **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
- 5) **OFÍCIESE** a la Comisaría PNP de Familia de Huánuco para el cumplimiento de estas medidas de protección.
- 6) **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
- 7) **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 02806-2022-FT-03 y del expediente N° 04116-2019-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Wilder Cruz Inocente** por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Marleny Solórzano Galeano**.
- 8) **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000135-20 22-CE-PJ a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el **Expediente Judicial Electrónico (EJE)**, para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el Jr. Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco, Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457.
- 9) **SE ORDENA** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02833-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : PACORICONA MAMANI TRINIDAD
PERSONA AGRESORA : CERCEO FAUSTINO, SERAFIN
VÍCTIMA : ACOSTA ISLA, OLIVIA
CERCEO ACOSTA, GABRIELA CRISTINA NICOL

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2394- 2022

Resolución N°01

Huánuco, ocho de agosto
Del año dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Olivia Acosta Isla (25)**, por derecho propio y en representación de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, contra **Serafin Cercedo Faustino (38)**, sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de denuncia policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 12:25 horas, del día 05 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de **Olivia Acosta Isla (25)**, denunciado haber sido víctima de hechos de violencia física y psicológica, en su agravo y la de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, por parte de su conviviente **Serafin Cercedo Faustino (38)**, hecho ocurrido el día 03 de agosto de 2022, a horas 10:00 aprox., al exterior de su domicilio, en circunstancias en que se encontraba lavando su ropa junto a su menor hija, donde se aproximó su conviviente reclamándole de manera prepotente del porque no llevó su desayuno, comenzando a insultarla con palabras soeces como "cagada porque no me trajiste mi desayuno, que haces acá sentado como una puta, perra", para luego propinarle una patada en la pierna izquierda, agarrando su celular para sumergirla en el agua, seguidamente le dio cachetada en la cara a la altura de la boca, momentos donde se dirigió el denunciado a la menor que se encontraba echada en el piso, mencionando ella no es mi hija, por lo que la recurrente se levantó para defenderse puesto que el denunciado agarró una piedra para agredirla, sin embargo por lo pesado de la piedra se resbaló cayendo encima de la cabeza de la menor de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**,

ocasionándole una lesión con sangrado, y haciendo caso omiso al llanto de la menor el denunciado siguió agrediendo a la recurrente, cogiéndole de los pelos, con patadas en su parte íntima, donde ya no pudo defenderse la denunciante por el dolor, ahí es que se retiró el denunciado, así mismo la recurrente refirió que no es primera vez que lo agrede física y psicológicamente (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la "Convención de Belem Do Pará", como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

⁵ NOVAK, Fabian y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, WhatsApp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de denuncia policial, lo siguiente: "(...) Siendo las 12:25 horas, del día 05 de agosto de 2022, se presentó a esta Comisaría la persona de **Olivia Acosta Isla (25)**, denunciando haber sido víctima de hechos de violencia física y psicológica, en su agravio y la de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, por parte de su conviviente **Serafin Cercedo Faustino (38)**, hecho ocurrido el día 03 de agosto de 2022, a horas 10:00 aprox., al exterior de su domicilio, en circunstancias en que se encontraba lavando su ropa junto a su menor hija, donde se aproximó su conviviente reclamándole de manera prepotente del porque no llevó su desayuno, comenzando a insultarla con palabras soeces como "cagada porque no me trajiste mi desayuno, que haces acá sentado como una puta, perra", para luego propinarle una patada en la pierna izquierda, agarrando su celular para sumergirla en el agua, seguidamente le dio cachetada en la cara a la altura de la boca, momentos donde se dirigió el denunciado a la menor que se encontraba echada en el piso, mencionando ella no es mi hija, por lo que la recurrente se levantó para defenderse puesto que el denunciado agarró una piedra para agredirla, sin embargo por lo pesado de la piedra se resbaló cayendo encima de la cabeza de la menor de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ocasionándole una lesión con sangrado, y haciendo caso omiso al llanto de la menor el denunciado siguió agrediendo a la recurrente, cogiéndole de los pelos, con patadas en su parte íntima, donde ya no pudo defenderse la denunciante por el dolor, ahí es que se retiró el denunciado, así mismo la recurrente refirió que no es primera vez que lo agrede física y psicológicamente (...)"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, obran en autos el siguiente documental:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MUY SEVERO"**.

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Olivia Acosta Isla (25)**, denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, y la de su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, a su conviviente **Serafin Cercedo Faustino (38)**, quien -según señala la denunciante- la agredió a ella y su menor hija en circunstancias en que se encontraba al exterior de su domicilio lavando su ropa, donde se aproximó su conviviente reclamándole de manera prepotente del porque no llevó su desayuno, comenzándola a insultarla con palabras soeces como "cagada porque no me trajiste mi desayuno, que haces acá sentado como una puta, perra", para luego propinarle una patada en la pierna izquierda, agarrando su celular y sumergirla en el agua, seguidamente le dio una cachetada en la cara a la altura de la boca, momentos donde se dirigió el denunciado a la menor que se encontraba echada en el piso, mencionando ella no es mi hija, por lo que se levantó la recurrente para defenderse puesto que el denunciado agarró una piedra para agredirla, sin embargo por lo pesado de la piedra se resbaló cayendo encima de la cabeza de la menor de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ocasionándole una lesión con sangrado, y haciendo caso omiso al llanto de la menor, el denunciado le siguió agrediendo a la recurrente, cogiéndole de los pelos, con patadas en su parte íntima,

donde ya no pudo defenderse la denunciante por el dolor, ahí es que se retiró el denunciado, así mismo la recurrente refirió que no es la primera vez que lo agrede física y psicológicamente; evidenciándose de este modo un riesgo en el que se encuentra la recurrente y su menor hija de iniciales G.C.N.C.A. (04 MESES), que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un **RIESGO MUY SEVERO**- sino también de la valoración conjunta de todos los actuados que obran del presente expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia, y a ello se suma que en el presente caso el denunciado cuenta con antecedentes como es el Expediente N° 01335-2020-0-1201-JR-FT-03, en la que este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de la recurrente, en contra del denunciado en mención.

16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo en el que se encuentra la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, a ser nuevamente agredida por su conviviente **Serafín Cercedo Faustino (38)**, debido a que el denunciado tendría una actitud agresiva y pretendería imponerse con el uso de la violencia, pues la recurrente precisó que en una oportunidad intentó ahorcarla, amenazándola de muerte con un machete, por lo que considera que es capaz de matarla, así mismo señaló que no tuvo reparos en maltratarla cuando se encontraba embarazada de su menor hija, amenazándole con hacerle daño a la menor, pues éste sería una persona controladora, realizándole llamadas insistentes durante el día, información que se advierte de la Ficha de Valoración de Riesgo practicada a la víctima, el mismo que se ve incrementado por la presencia del denunciado en el domicilio que habita la recurrente, por cuanto ambos habitan en el mismo domicilio, siendo así la medida de protección más razonable y que garantice la vida e integridad de la víctima y su menor hija, es el **RETIRO INMEDIATO DEL AGRESOR DEL DOMICILIO** en el que se encuentra habitando con la denunciante y la menor en referencia, ello en estricta observancia de la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar.
17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que, la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, es por ello que se procede a expedir la presente resolución.
18. Respecto al incumplimiento de las medidas de protección, el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, establece que, el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el **Expediente N° 01335-2020-0-1201-JR-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Olivia Acosta Isla (25)**, contra **Serafín Cercedo Faustino (38)**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
19. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente

resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

20. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

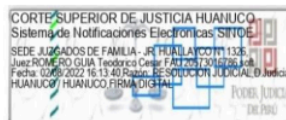
1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, consistentes en:
 - a) **ORDENO** que **INMEDIATAMENTE** el denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, sito en el Centro Poblado de San Juan de Llihuari - Caserio Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Llihuari), para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) **ORDENO** que el denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por lo tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante, sito en el Centro Poblado de San Juan de Llihuari - Caserio Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Llihuari).
 - c) **ORDENO** que el denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, **DEBERÁ ABSTENERSE DE INFERIR INSULTOS, AMENAZAS, INTIMIDACIONES, HUMILLACIONES, DEBERÁ EVITAR LAS DISPUTAS, ALTERCADOS, ROCES U OTRAS FORMAS DE CONFRONTACIÓN** con la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, cuando esta se encuentre en la

⁶ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

casa que habita o habitará, en su tránsito, en la calle y en cualquier otro lugar que pudiera encontrarse.

- d) **PROHIBO** al denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
- e) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO y VISITAS INOPINADAS** por el lapso de **CUATRO (04) MESES e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho a favor de **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, quien deberá de acercarse al Centro Poblado de San Juan de Lihuari - Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari), lugar donde se encuentra viviendo actualmente la denunciante, y averiguar respecto a su situación actual (siendo necesario que adjunte a su informe vistas fotográficas del domicilio); para lo cual **NOTIFIQUESE** a la Trabajadora Social de dicha área judicial con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- f) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo “**Botón de Pánico**”, en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Olivia Acosta Isla (25)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
- g) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio actual de la víctima **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, sito en el Centro Poblado de San Juan de Lihuari –Caserío Casa Blanca, del distrito de Santa María del Valle – Huánuco (Ref: Casa material rústico adobe tapial de dos pisos color verde, con techo de calamina, de dos puertas de madera color marrón, a cinco minutos de llegar al Centro Poblado de Lihuari).
2. **ORDENO** al denunciado **Serafín Cercedo Faustino (38)**, a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**, y su menor hija de iniciales **G.C.N.C.A. (04 MESES)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el Código Penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente Expediente N°02833-2022-0-1201-JR-FT-03 y del Expediente N° 01335-2020-0-1201-JR-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Serafin Cercado Faustino (38)**, por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Olivia Acosta Isla (25)**.
7. **REQUIERASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRONICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica, ello a razón que mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°000135-20 22-CE-PJ a partir del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el Expediente Judicial Electrónico (EJE), para lo cual deberán apersonarse a las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Huánuco ubicado en el Jr. **Hermilio Valdizan N° 130 – 6to piso – Huánuco. Teléfono 062591030 - anexo 45456-45457.**
8. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o WhatsApp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación, adjuntándose el croquis domiciliario de las partes, si los hubiere, **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02563-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : TUCTO CRISTOBAL ANA MARIA
PERSONA AGRESORA : MASGO NUÑEZ, HERNAN MANUEL
VÍCTIMA : RODRIGUEZ MEDINA, CLAUDIA ROSMERY

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°2157 - 2022

Resolución N°01

Huánuco, veinte de julio
De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** contra **Hernan Manuel Masgo Nuñez** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente "... se presentó a esta comisaría **Claudia Rosmery Rodríguez Median (20)** quien refirió haber sido agredida física y psicológicamente por su conviviente **Hernan Manuel Masgo Nuñez (40)** en circunstancias que la denunciante se encontraba descansando en el interior de su domicilio, llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad y comienza a agredirla sin razón alguna, golpeándola hasta que se quedó dormido, lanzándole una llaves a su rostro (...)"

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como " *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,*

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Dialogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵

9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).

13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente “... se presentó a esta comisaría Claudia Rosmery Rodríguez Median (20) quien refirió haber sido agredida física y psicológicamente por su conviviente Hernan Manuel Masgo Nuñez (40) en circunstancias que la denunciante se encontraba descansando en el interior de su domicilio, llegó el denunciado en aparente estado de ebriedad y comienza a agredirla sin razón alguna, golpeándola hasta que se quedó dormido, lanzándole una llaves a su rostro (...)”.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** del que habría sido víctima **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de “valoración de riesgo” en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de “**RIESGO MODERADO**”.
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 010627-VFL**, de fecha quince de julio del dos mil veintidós, del cual se advierte que la denunciante no presenta signos de lesiones traumáticas externas recientes, por lo que no requiere incapacidad médico legal.

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio, a su ex conviviente **Hernan Manuel Masgo Nuñez**, quien -según señala la recurrente- la habría agredido física y psicológicamente sin motivo alguno, lanzándole unas llaves al rostro, señalando que esta situación es una constante; resultando evidente así el riesgo latente en el que se encuentra la recurrente, puesto que el mismo no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un riesgo moderado- sino que de la valoración conjunta de todos los actuados que obren en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima al momento de interponer su denuncia.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, resulta evidente el riesgo alto en el que se encuentra la recurrente **Claudia Rosmery Rodríguez Medina**, a ser nuevamente agredida por el denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez**, pues no sería la primera vez que la agrediría, y que pese a las reiteradas denuncias que la recurrente hace, este continuaría agrediéndola, apareciéndose en su casa; en ese sentido, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta imperante que se dicten medidas de protección a favor de la recurrente, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia- y atendiendo el resultado de la ficha de valoración de riesgo, la Ley N° 30364 permite al juzgador dictar medidas de protección a favor de la víctima o víctimas, prescindiéndose de la audiencia, por lo que se procede a expedir la presente resolución.
18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes⁶.
19. Situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 2181-2021-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Claudia Rosmery Rodríguez Medina** contra **Hernan Manuel Masgo Nuñez**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

⁶ Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

⁷ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Claudia Rosmary Rodriguez Medina**, consistentes en:
 - a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Claudia Rosmary Rodriguez Medina**, sito Centro Poblado Colpa Baja S/N (Ref. A espaldas de la posta de Colpa Baja) - Huánuco, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) Asimismo, el denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Claudia Rosmary Rodriguez Medina**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo, lugar de estudios o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre o pudiera encontrarse, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **APROXIMARSE, INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante.
 - c) **PROHIBO** al denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Claudia Rosmary Rodriguez Medina**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, Instagram, Messenger, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - d) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Claudia Rosmary Rodriguez Medina**, sito en Centro Poblado Colpa Baja S/N (Ref. A espaldas de la posta de Colpa Baja) - Huánuco.
 - e) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Claudia Rosmary Rodriguez Medina**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - f) **ORDENO** que la denunciante **Claudia Rosmary Rodriguez Medina** (celular N°931852181) reciba psicoterapias de apoyo individual, orientación psicológica y terapias para mejorar su soporte socioemocional, por el lapso de **CINCO (05) MESES**, lo cual estará a cargo de la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de

Justicia de Huánuco, debiendo comunicar dicho profesional, a este juzgado, en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFÍQUESE** al citado profesional con la presente.

2. **ORDENO** al denunciado **Hernan Manuel Masgo Nuñez** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Claudia Rosmery Rodriguez Medina** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 2563-2022-FT y del expediente N° 2181 -2021-FT, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Hernan Manuel Masgo Nuñez** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Claudia Rosmery Rodriguez Medina**.
7. **REQUIÉRASE** a los sujetos procesales inmersos en la presente causa, la creación de sus **CASILLAS ELECTRÓNICAS** a efectos de que sean válidamente notificados con el contenido de las resoluciones que emanen del presente proceso, e **INFORMEN** inmediatamente a este juzgado el número respectivo de su casilla electrónica; ello a razón que desde la fecha del diez de abril del presente año se ha implementado en este órgano jurisdiccional el **Expediente Judicial Electrónico - EJE**, tal y conforme a lo ordenado mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000135-2022-CE-PJ**; por lo que deberán apersonarse hasta las instalaciones de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Hermilio Valdizan N° 130 - Huánuco, y den cumplimiento al presente mandato.
8. **AUTORIZÉSE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01594-2022-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUÍA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : CALERO SALDIVAR JOSE SANTOS
PERSONA AGRESORA : TOLENTINO HERRERA, YONEL
VÍCTIMA : TOLENTINO VICTORIO, ADRIANA ABIGAIL
VICTORIO MARIANO, ANA YANET

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°1331 - 2022

Resolución N°01

Huánuco, tres de mayo
De dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Ana Yanet Victorio Mariano**, por derecho propio y de su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)** contra **Yonel Tolentino Herrera** y **Elizabeth Rossi Diaz ventura** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado Especializado en Violencia, se desprende del contenido del acta de intervención policial lo siguiente "(...) siendo las 9:05 horas del 27ABR2022 (...) Yanet VICTORIO MARIANO (39) (...) refiere haber sido agredida físicamente con un golpe de puñete a la altura del pómulo derecho (lesión visible) por parte de su ex conviviente Yonel TOLENTINO HERRERA (53), cuando se encontraba caminando por el Jr. Crespo Castillo con dirección a la I. E. Juana Moreno, en compañía de su menor hija A.A.T.V. (07), al encontrarse a la altura de grass sintético 'Coloso' observó que su ex conviviente (...) en compañía de Elizabeth Diaz Ventura (43) (esposa del denunciado) se abrían acercado a la recurrente y sin previo aviso jaló de brazo a su menor hija y empujó a la denunciante hasta caer al suelo, momento que la pareja actual del denunciado, jaló del cabello a la recurrente y luego le propinó golpes de puño en la cabeza, para luego el ex conviviente de la presunta agraviada le propinó un golpe de puño en el rostro (...) mientras el instructor se encontraba redactando la presente, el ciudadano Yonel TOLENTINO HERRERA (53), concurrió a la comisaría junto a su actual pareja Elizabeth DIAZ VENTURA (43) refiriendo que la presunta

agraviada habría ido a su domicilio a las 09:00 horas a causar disturbios, siendo avisado por su hijo Ángel TOLENTINO DÍAZ (23) (...)."

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la Integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.
12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4°, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4°, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4°, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del contenido de la denuncia lo siguiente: "(...) siendo las 9:05 horas del 27ABR2022 (...) Yanet VICTORIO MARIANO (39) (...) refiere haber sido agredida físicamente con un golpe de puñete a la altura del pómulo derecho (lesión visible) por parte de su ex conviviente Yonel TOLENTINO HERRERA (53), cuando se encontraba caminando por el Jr. Crespo Castillo con dirección a la I. E. Juana Moreno, en compañía de su menor hija A.A.T.V. (07), al encontrarse a la altura de grass sintético 'Coloso' observó que su ex conviviente (...) en compañía de Elizabeth Díaz Ventura (43) (esposa del denunciado) se abrían acercado a la recurrente y sin previo aviso jaló de brazo a su menor hija y empujó a la denunciante hasta caer al suelo, momento que la pareja actual del denunciado, jaló del cabello a la recurrente y luego le propinó golpes de puño en la cabeza, para luego el ex conviviente de la presunta agraviada le propinó un golpe de

puño en el rostro (...) mientras el instructor se encontraba redactando la presente, el ciudadano Yonel TOLENTINO HERRERA (53), concurrió a la comisaría junto a su actual pareja Elizabeth DIAZ VENTURA (43) refiriendo que la presunta agraviada habría ido a su domicilio a las 09:00 horas a causar disturbios, siendo avisado por su hijo Ángel TOLENTINO DÍAZ (23) (...).

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** del que habría sido víctima **Ana Yanet Victorio Mariano** y de su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.
- ✓ **Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años):** la cual fue rellena con los datos brindados por la menor de iniciales **A.A.T.V. (07)** en la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco**, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO MODERADO"**.
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 006098-VFL**, de fecha 27 de abril de 2022, examen practicado a la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**, el cual concluye: "1.- Presenta lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso. 2.- Requiere incapacidad médico legal. ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 Dos. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 06 Seis días".
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 006099-VFL**, de fecha 27 de abril de 2022, examen practicado a la menor de iniciales **A.A.T.V. (07)**, el cual concluye: "1.- No presenta lesiones traumáticas recientes. 2.- No requiere incapacidad médico legal".
- ✓ **Acta de inspección técnico policial**, de fecha 28 de abril de 2022, donde ambas partes expresaron su versión de los hechos.
- ✓ **Declaración del denunciado Yonel Tolentino Herrera** de fecha 27 de abril de 2022, quien señaló: "(...) mi esposa se sintió ofendida y fue a increparle, por lo que yo me lleve a mi hija (...)".
- ✓ **Declaración de la denunciada Elizabeth Rossi Díaz Ventura** de fecha 28 de abril de 2022, quien señaló: "mi esposo estaba triste porque días antes era cumpleaños de la niña y como él tiene medidas de protección no se podía acercar, pero por un impulso, optó por ir donde la niña para darle un abrazo, al ver que mi esposo se acercó, la señora se incomodó porque no dejó el acercamiento es ahí donde yo saco mi celular para filmarlo y ahí creó que la señora se incomodó y empezamos a tener intercambio de palabra, las dos, ella me empujó y yo también la empujé y la ver la reacción de ambas mi esposos se llevó a su hija más allá, seguía la discusión, al voltear veo a la pequeña en medio de la discusión".
- ✓ **Informe Social N° 080-2022-MIMP-AURORA-UAT-SAU-T/T** de fecha 27 de abril de 2022, practicado a la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano** y su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, siendo las conclusiones: "La Sra. ANA YANET VICTORIO MARIANO (39) y su menor hija A.A.T.V. (07) han sido presunta víctimas de violencia física y psicológica, en tal sentido después de haber realizado la evaluación social se encontrarían en **RIESGO SEVERO** ya que se detectaron que ponen en riesgo la salud, tranquilidad y bienestar de las mismas".
- ✓ **Acta de entrevista de la denunciante Ana Yanet Victorio Mariano**, de fecha 27 de abril de 2022, quien manifestó: "(...) el señor estaba escondido en ese gras sintético, junto con su esposa y mi hija dice mamita mira, le tiene miedo, mira quien está viniendo, dice así, alzo mi cabe y es el señor, corriendo cruza la pista y empieza a

jalarle a mi hija, y empieza a llevarse, me quería quitar a mi hija, entonces lo que haga es trato que suelte a mi hija y él me dice, no yo le voy a llevar y empezamos a forcejear y su esposa esta filmado todo eso, después yo me caminé, la señora corre deja de grabar, el señor me agarra del cabello y me bota al piso, la señora viene igualito m me empieza a puñetear en toda la cabeza, el señor viene y me da un puñete para no levantarme, la parte de aquí (señala su rostro) y yo no podía hacer nada, se quería llevar a mi hija ()".

Resolución del caso

15. En el presente caso, se tiene que la recurrente **Ana Yanet Victorio Mariano** denuncia por actos de violencia física y psicológica en su agravio y de e su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, a su ex conviviente **Yonel Tolentino Herrera**, quien -según señala la recurrente- junto a su cónyuge le habría estado esperando por la inmediaciones de centro de estudios de su hija, habría intentado arrebatársela, pero como prestó resistencia fue agredido por el denunciado y su pareja, evidenciándose de este modo un riesgo, que no se computa únicamente con la ficha de valoración de riesgo -que en el presente caso ha arrojado un riesgo severo extremo- sino que de la valoración conjunta de todos los actuados que obran en el expediente, así como de la declaración brindada por la víctima en la entrevista única, debiendo tener en cuenta que existe reiterancia de actos de violencia, pues existen antecedentes como, los últimos, los **EXPEDIENTES N°s 00906 y 936-2022-0-1201-JR-FT-03**, donde se dictaron medidas de protección a su favor en contra del denunciado en mención.
16. Siendo ello así, como ya hemos indicado en el punto precedente, se evidencia un riesgo en el presente caso, de que la recurrente **Ana Yanet Victorio Mariano** y su menor hija iniciales **A.A.T.V. (07)** pueden ser nuevamente agredidas por su ex conviviente, **Yonel Tolentino Herrera**, quien las buscaría, ahora, fue en la vía pública, y al ser el comportamiento violento del denunciado una constante, y en esta ocasión ha sido también ha sido testigo la referida niña, denota el contexto de violencia en el que viviría la denunciante y además instrumentaliza a su hija para agredir a la denunciante; ante ello, teniendo en consideración la finalidad de la Ley N° 30364, que es la de **prevenir, sancionar y erradicar** cualquier tipo de violencia en agravio de las mujeres -y de los integrantes del grupo familiar- es que en el presente caso resulta necesario dictarse medidas de protección a favor de la recurrente, mejorando las dictadas, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Del mismo modo, se aplicarán las medidas coercitivas establecidas en el artículo 53° del Código Procesal Civil y 181° del Código de los Niños y Adolescentes⁶; situación que se advierte del presente caso, pues en los **EXPEDIENTES N°s 00906-2022-0-1201-JR-FT-03 y 936-20 22-0-1201-JR-FT-03**, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Ana Yanet Victorio Mariano** contra **Yonel Tolentino Herrera**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino

⁶ Artículo 37.4 del Reglamento de la Ley N° 30364.

solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados -o en su defecto, la presente resolución- serán remitidos a la fiscalía penal correspondiente, para que proceda conforme a sus atribuciones⁷, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.
20. Respecto a los actos de violencia en agravio de **Ana Yanet Victorio Mariano** y su menor hija iniciales **A.A.T.V. (07)**, que habrían sido perpetradas por **Elizabeth Rossi Díaz Ventura**, cabe señalar que esta parte es cónyuge del denunciado **Yonel Tolentino Herrera**, es decir, no tiene vínculo de familiaridad con las agraviadas; por ende no es integrante del grupo familiar; por lo que respecto de denunciada **Elizabeth Rossi Díaz Ventura** no son sujetos de protección, conforme al artículo 7º del TUO de la Ley 30364, por ende no es posible dictar medidas de protección en su contra.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **NO OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Ana Yanet Victorio Mariano** y de su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)** por los cargos imputados contra **Elizabeth Rossi Díaz Ventura**.
2. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Ana Yanet Victorio Mariano** y de su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, consistentes en:
 - a) **PROHIBO** al denunciado **Yonel Tolentino Herrera** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, Instagram, Messenger, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - b) Asimismo, el denunciado **Yonel Tolentino Herrera**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo, lugar de estudios o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre o pudiera encontrarse, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO** de **APROXIMARSE, INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito *Prolongación Mayro, Mz K1, Lt 12; Llicua Amarilis*, y de encontrarse dentro de dicho

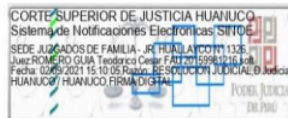
⁷ De conformidad al artículo 37.6 del Reglamento de la Ley N° 30364.

domicilio debe ser **RETIRADO**, para lo cual **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de esta medida de protección.

- c) **SE PROHIBE** al denunciado **Yonel Tolentino Herrera** que exponga de manera irresponsable a su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)**, a las peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia, que tenga con la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**, evitando ponerla en situación de riesgo o que sea testigo de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de exposición al peligro o abandono del menor o incapaz previsto en el artículo 125° del código penal vigente.
 - d) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CUATRO (04) MESES**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la agraviada **Ana Yanet Victorio Mariano**, celular N° 956159017; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
 - e) **ORDENO** que la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano** (celular N° 956159017) y su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)** reciban psicoterapias de apoyo individual, orientación psicológica y terapias para mejorar su soporte socioemocional, por el lapso de **CINCO (05) MESES**, lo cual estará a cargo de la psicóloga del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar dicho profesional, a este juzgado, en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente.
 - f) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis** **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Ana Yanet Victorio Mariano**, sito en Prolongación Mayo, Mz K1, Lt 12: Llicua Amarilis.
 - g) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Ana Yanet Victorio Mariano**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
3. **ORDENO** al denunciado **Yonel Tolentino Herrera** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Ana Yanet Victorio Mariano** y su menor hija de iniciales **A.A.T.V. (07)** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el código penal, así como aplicarse las medidas coercitivas de multa y/o detención hasta por veinticuatro horas, establecidas en el código procesal civil y código de los niños y adolescentes.
4. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
5. **OFÍCIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco y Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
6. **REMÍTASE** copia certificada de la presente resolución a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
7. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 01594-2022-FT-03 y de los expedientes N°s 00906-2022-0-1201-JR-FT-03 y 936-2022-0-1201-JR-FT-03, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Yonel Tolentino Herrera** por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad [previsto

en el artículo 368º del código penal]], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Ana Yanet Victorio Mariano**.

8. **AUTORÍCESE** al Técnico Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 02787-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUÍA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
AGRESOR : COTRINA ROJAS, DAVID MICHAEL
VÍCTIMA : PIZARRO JORGE, MILAGROS VANESA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°1587 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, treinta y uno de agosto
De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** contra **David Michael Cotrina Rojas** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la denuncia presentada a este juzgado por el abogado del SAU Huánuco, se desprende de los fundamentos de hecho del Acta de Entrevista, realizada a **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, lo siguiente: "(...) que, habría sido violentada psicológicamente por su ex conviviente el día 28 de agosto del 2021, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, llegó el presunto agresor, quien con un patadón a la puerta ingreso al domicilio de la presunta agraviada y comenzó a insultarla diciéndole "eres una puta, cachera, concha tu madre, sufres por tu carachoso", momentos en el cual la señora Milagros procede a llamar a la Línea 100, y le indican que llamen a la policía para que se apersona a su domicilio, al escuchar eso el presunto agresor se retiró del domicilio. "además se tiene del Informe de Intervención Psicológico N°119- 2021- AURORA-SAU, que la presunta agraviada presenta indicadores de afectación emocional, se advierte factores de riesgo, indefensión, dependencia emocional, dependencia económica, vulnerabilidad por su condición de género, vive cerca al presunto agresor, se advierte factores de riesgo severo(...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es

el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: "*Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 "*Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado b).

³ PLACIDO YILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la “*Convención de Belem Do Pará*”, como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de los fundamentos de hecho narrados por la denunciante: "(...) *que, habría sido violentada psicológicamente por su ex conviviente el día 28 de agosto del 2021, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, llegó el presunto agresor, quien con un patadón a la puerta ingreso al domicilio de la presunta agraviada y comenzó a insultarla diciéndole "eres una puta, cachera, concha tu madre, sufres por tu carachoso", momentos en el cual la señora Milagros procede a llamar a la Línea 100, y le indican que llamen a la policía para que se apersona a su domicilio, al escuchar eso el presunto agresor se retiró del domicilio. "además se tiene del Informe de Intervención Psicológico N°119- 2021- AURORA-SAU, que la presunta agraviada presenta indicadores de afectación emocional, se advierte factores de riesgo, indefensión, dependencia emocional, dependencia económica, vulnerabilidad por su condición de género, vive cerca al presunto agresor, se advierte factores de riesgo severo(...)"*.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de violencia psicológica que denuncia **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, obrante en autos:

- **Acta de Entrevista, de fecha 26 de agosto del 2021**, realizado a la agraviada **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, a cargo del Psicólogo y de la Abogada del Servicio de Atención Urgente AURORA MIMP del SAU- Huánuco.
- **Informe de Intervención psicológica N°19-2021-AURO RA-SAU**, de fecha 26 de agosto del 2021, del que se desprende que la denunciante habría sido víctima de violencia psicológica; **Concluye** : de los datos obtenidos, se advierte que la usuaria: Presentan indicadores de afectación emocional: Se advierten los siguientes factores de riesgo, de la presunta víctima **Milagros Vanesa Pizarro Jorge(24)**: Síndrome de indefensión, dependencia emocional, dependencia económica, vulnerabilidad por su condición de género, vive. en el presunto agresor vive cerca al domicilio de la presunta agraviada. De la presunta persona agresora: Acceso a las usuarias ya que habita es vecino de la presunta agraviada, conducta agresiva, Referencias de poco control de impulsos y poca tolerancia a frustración con aumento de episodios de agresiones, consumo de alcohol. Se advierten factores de **RIESGO SEVERO** hacia la presunta **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante vendría siendo víctima de actos de violencia psicológica por parte del denunciado, conforme es de advertirse del Informe de Intervención Psicológica N°19-2021-AURORA-SAU, que le fuera practicado, actos de violencia que la colocarían en una situación de desventaja y vulnerabilidad frente al denunciado. Siendo ello así, urge a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así, garantizar su bienestar físico y socioemocional. y habiendo revisado el sistema integrado judicial de los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia, se advierte que el denunciado tiene antecedentes, respecto actos de violencia contra la mujer por lo que serán distintas de las genéricas.
16. Ahora, más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos(emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que el relato de la víctima resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección a su favor.
17. Por otro lado, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal. Situación que se advierte del presente caso. Situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 2090-2021-FT-01, este despacho dictó medidas de protección a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** contra **David Michael Cotrina Rojas**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a dicho juzgado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado,

para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.

19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36º y 37º del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

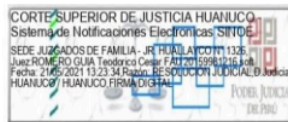
RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, consistentes en:
 - a). Que, el denunciado **David Michael Cotrina Rojas**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante sito Jr. Santa Rosa S/N Alta San Luis altura reservorio de agua - Amarilis. Celular 965006895.
 - b). Que, **PROHIBO** al denunciado **David Michael Cotrina Rojas** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c). Asimismo, **ORDENO** que la **Comisaria PNP de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, sito en Jr. Santa Rosa S/N Alta San Luis altura reservorio de agua - Amarilis. Celular 965006895
 - d). Además, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Dos de Mayo N° 1191 (Frente a la plaza de armas) - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
 - e). **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CUATRO (04) MESES, e INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la

⁶ De conformidad al artículo 21º del T.U.O. de la Ley N° 30364.

agraciada **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**, celular N° Celular 965006895 para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.

- f). De igual modo, **ORDENO** que el denunciado **David Michael Cotrina Rojas**, se someta a una **EVALUACIÓN Y TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL** por el plazo de **CUATRO MESES**, por ante el profesional respectivo de un centro de salud del Estado o de **MANERA PARTICULAR**, debiendo acreditar el cumplimiento al presente mandato presentando, ante este órgano jurisdiccional, el respectivo informe psicológico una vez terminado el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal en caso de incumplimiento al presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **David Michael Cotrina Rojas** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaria PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente Expediente N°2787-2021-0-1201-JR-FT-03, así como de l Expediente N°2090-2021-0-1201-JR-FT-03 a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **David Michael Cotrina Rojas** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368° del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de **Milagros Vanesa Pizarro Jorge**.
7. **Proveyendo** el escrito presentado por la abogada del Programa Nacional para la prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar -Aurora I, (SAU) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en representación de la denunciante: **TENGASE** por señalado el domicilio procesal que indica sito: Av. Los Girasoles s/n -Distrito de Amarilis, Casilla electrónica N°31283, correo electrónico prissilasangama@gmail.com, teléfono 943275029.Al principal al séptimo otrosí: ESTESE: al contenido de la presente. Al octavo otrosí: Téngase: por delegadas las facultades de representación que la ley le faculta a los letrados que indica.
8. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3º JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01611-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
AGRESOR : PENADILLO GABINO, BAYCER
VÍCTIMA : VALLEJOS URRUTIA, SARITA HAIDE

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°581 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, veinte de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Sarita Haide Vallejos Urrutia** (25), contra **Baycer Penadillo Gabino** (31), por Actos de Violencia en contra de la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón de la Denuncia Policial, de fecha 15 de mayo del 2021 a 16:09 horas redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende lo siguiente "(...) que se presentó la persona de **Sarita Haide Vallejos Urrutia** (25), denunciando por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones en su modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar contra su conviviente **Baycer Penadillo Gabino**, indicando que el día 15 de mayo de 2021 a horas 08:00 aprox., en circunstancias que en horas de la mañana, [el denunciado] sin decirme nada se lo llevo de su casa de mi suegra hacia mi casa a mi hijo Luis, y yo tuve que ir por su tras, ya al llegar a mi casa le dije porque no me has esperado, y él sin motivo me empezó a golpear con patadas y lapos en la cara. Y también me dijo eres una sonsa y demás insultos (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: **a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastrós, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado ii).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9. Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de la denuncia lo siguiente "(...) *que se presentó la persona de Sarita Haide Vallejos Urrutia (25), denunciando por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones en su modalidad de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar contra su conviviente Baycer Penadillo Gabino, indicando que el día 15 de mayo de 2021 a horas 08:00 aprox., en circunstancias que en horas de la mañana, [el denunciado] sin decirme nada se lo llevo de su casa de mi suegra hacia mi casa a mi hijo Luis, y yo tuve que ir por su tras, ya al llegar a mi casa le dije porque no me has esperado, y él sin motivo me empezó a golpear con patadas y lapos en la cara. Y también me dijo eres una sonsa y demás insultos (...).*"

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante **Sarita Haide Vallejos**

Urrutia, en la Comisaría PNP de Amarilis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de "RIESGO SEVERO".

- ✓ Informe de Intervención Psicológica N° 73-2021-MIMP/AURORA-UAT-SAU/PSIC-KJR practicado por la psicóloga del MIMP-Aurora Huánuco, mediante el cual se concluye lo siguiente: "... presenta indicadores de afectación emocional asociados a presuntos hechos de violencia psicológica denunciados (...)".

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 1011-2020-0-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Sarita Haide Vallejos Urrutia** contra **Baycer Penadillo Gabino**. En ese sentido, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

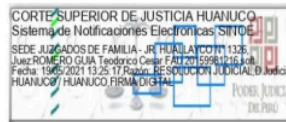
Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Sarita Haide Vallejos Urrutia** consistentes en:
 - a) **ORDENO**, que **INMEDIATAMENTE**, el denunciado **Baycer Penadillo Gabino** sea **RETIRADO DEL DOMICILIO** en el cual habita junto con la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, sito Caserio Cruz de Ratacocha - Santa Maria del Valle - Amarilis, para tal efecto se deberá de contar con el apoyo de las fuerzas del orden, por lo que se deberá de **CURSAR OFICIO** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de esta medida de protección.
 - b) Asimismo, el denunciado **Baycer Penadillo Gabino**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante.
 - c) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Amarilis** **REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, sito en Caserio Cruz de Ratacocha - Santa Maria del Valle - Amarilis.
 - d) **ORDENO** que la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia** (*celular N°935558928*) reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **TRES (03) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente
 - e) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Huallayco N°1326 - Huánuco, a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **ORDENO** a **Baycer Penadillo Gabino** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, caso contrario será denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del Código Penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Amarilis** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente

y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

6. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 1611-2021-FT y del expediente N° 1011 -2020-FT, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **Baycer Penadillo Gabino** por el delito de **resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Sarita Haide Vallejos Urrutia**.
7. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp, a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-



**Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA**

Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01581-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : JORGE AGUI FABIAN
AGRESOR : CHAVEZ GUILLEN, JOSE ANTONIO
VÍCTIMA : TARAZONA URETA, SOFIA

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°553 - 2021

Resolución N°01

Huánuco, dieciocho de mayo

De dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Sofia Tarazona Ureta** contra **José Antonio Chávez Guillen** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial redactado por la Comisaría PNP de Amarilis, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de denuncia policial lo siguiente "... siendo las 17:25 horas del 14MAY2021 (...) se presentó la ciudadana SOFIATARAZONA URETA (...) la misma que refiere haber sido agredida físicamente con objeto contundente (piedra) en la cabeza y un golpe visible en el pómulo izquierdo, para luego tumbarle al suelo y patearle en todo su cuerpo luego sacar un objeto punzo cortante (destapador de vino - con mango negro de plástico con ranuras y punta de metal con escritura STAINLESS STEEL) queriendo cortarle el cuello, indicando que quería matarle y psicológicamente con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer (...) por parte de su ex conviviente José Antonio, del mismo modo refiere que también le agredió físicamente a su menor hijo José Benjamín CHAVEZ TARAZONA (02 años y 08 meses) quitándole de sus brazos para aventarle al suelo, hecho ocurrido el día 14 mayo 2021 a horas 17:10 aprox. en el sector 5 (Ref. loza deportiva) Amarilis Huánuco, luego a este hecho le quito a sus dos menores hijos y se los llevo con él (...) con apoyo del patrullero (...) se constituyó al pasaje Daniel Comboni N° 133 - Huánuco, donde nos entrevistamos con la persona de Maribel Yulisa CHAVEZ GUILLEN, (...) que abrió la puerta de su casa para autorizar el ingreso, donde se observó en el trayecto a dos menores sentados en una silla llorando, procediendo al ingreso a un cuarto - sala donde se encontraba el ciudadano José Antonio CHAVEZ GUILLEN (...)"

III. FUNDAMENTOS

7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucren penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia*, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9º, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

¹ Artículo 200º.

² Artículo 2º, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3º de la Convención de Belém do Pará.

mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33º de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "... siendo las 17:25 horas del 14MAY2021 (...) se presentó la ciudadana SOFIATARAZONA URETA (...) la misma que refiere haber sido agredida físicamente con objeto contundente (piedra) en la cabeza y un golpe visible en el pómulo izquierdo, para luego tumbarle al suelo y patearle en todo su cuerpo luego sacar un objeto punzo cortante (destapador de vino - con mango negro de plástico con ranuras y punta de metal con escritura STAINLESS STEEL) queriendo cortarle el cuello, indicando que quería matarle y psicológicamente con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer (...) por parte de su ex conviviente José Antonio, del mismo modo refiere que también le agredió físicamente a su menor hijo José Benjamín CHAVEZ TARAZONA (02 años y 08 meses) quitándole de sus brazos para aventarle al suelo, hecho ocurrido el día 14 mayo 2021 a horas 17:10 aprox. en el sector 5 (Ref. loza deportiva) Amarilis Huánuco, luego a este hecho le quito a sus dos menores

hijos y se los llevo con él (...) con apoyo del patrullero (...) se constituyó al pasaje Daniel Comboni N° 133 - Huánuco, donde nos entrevistamos con la persona de Maribel Yulisa CHAVEZ GUILLEN, (...) que abrió la puerta de su casa para autorizar el ingreso, donde se observó en el trayecto a dos menores sentados en una silla llorando, procediendo al ingreso a un cuarto - sala donde se encontraba el ciudadano José Antonio CHAVEZ GUILLEN (...).

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia psicológica** que denuncia **Sofía Tarazona Ureta** obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Ficha de "valoración de riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante en la Comisaría PNP de Amarillis, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**.
- ✓ **Certificado Médico Legal N° 005229-VFL**, del 14 de mayo de 2021, del cual se advierte que la denunciante **Sofía Tarazona Ureta**, el perito a cargo de dicha evaluación llegó a las siguientes **CONCLUSIONES**: *"Presenta lesiones traumáticas corporales recientes. Ocasionada por agente contundente duro. Requiere de incapacidad médico legal"*, por lo que requiere de **tres (03) días** de atención facultativa por **ocho (08) días** de incapacidad médico legal.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia psicológica y física por parte del denunciado, conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección, luego de analizar y valorar los medios de prueba adjuntados a la denuncia.
17. **Por otro lado**, se ha advertido que los menores hijos de las partes involucradas, habrían sido víctima indirecta de estos actos de violencia que su progenitora denuncia, pues al estar expuesta a las discusiones de sus progenitores; y por la propia edad que ostentan, se advierte que las mismas se encuentran en riesgo al ser vulnerable a estos hechos violentos. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección de oficio a favor de los menores de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)**, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional.
18. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal; situación que se advierte del presente caso, pues en el Expediente N° 1051-2017-FT-03, este órgano jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de **Sofía Tarazona Ureta** contra **José Antonio Chávez Guillen**. En ese sentido,

se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en el citado expediente, y remitir copias certificadas de todos los actuados a la fiscalía penal de turno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

19. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
20. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
21. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Sofía Tarazona Ureta**, consistentes en:
 - a) Que, el denunciado **José Antonio Chávez Guillen (34)**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Sofía Tarazona Ureta**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; asimismo, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa u ocupará la agraviada.
 - b) **PROHIBO** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen (34)**, a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con su la denunciante de iniciales **Sofía Tarazona Ureta (35)**, ya sea esta de manera directa, por medio de terceros, llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), correos electrónicos, o a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, mensajería instantánea como WhatsApp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

- c) **ORDENO** que la denunciante **Sofía Tarazona Ureta (35)**, (*celular N°957807776*) reciba psicoterapias de apoyo, orientación psicológica y terapias familiares por el tiempo de **CINCO (04) MESES**, lo cual estará a cargo del psicólogo del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco, debiendo comunicar, dicho profesional, a este juzgado en forma mensual los progresos obtenidos en la recuperación de la misma, **bajo responsabilidad funcional**, para lo cual **NOTIFIQUESE** al citado profesional con la presente.
- d) **ORDENO** que la Trabajadora Social del Equipo Multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de Huánuco, realice el **SEGUIMIENTO** del presente caso por el lapso de **CINCO (04) MESES**, e **INFORME** a este juzgado del cumplimiento de las medidas de protección dictadas, para lo cual se precisa el número telefónico de la agraviada **Sofía Tarazona Ureta (35)**, *con celular N°957807776* ; para tal efecto, **NOTIFIQUESE** con la presente, bajo responsabilidad funcional.
- e) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Amarilis REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Sofía Tarazona Ureta (35)**, sito en *Jirón Lambayeque N°208, sector 5 – San Luis – Amarilis*.
- f) Por último, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Sofía Tarazona Ureta (35)**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en *Jr. Huallayco N°1326 - Huánuco*, a fin de que se cumpla el presente mandato.

2. OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE OFICIO a favor de los menores de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)** consistentes en:

- a) **SE EXHORTA** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen** a solucionar sus relaciones familiares pacíficamente, recurriendo al diálogo, se les exhorta a no proyectar peleas, discusiones, rencillas o cualquier acto que devenga en violencia en presencia de sus menores hijos de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)**, que eviten ponerla en una situación de riesgo o que sean testigos de situaciones de violencia que menoscaben su desarrollo emocional.
- b) **ORDENO** al denunciado **José Antonio Chávez Guillen** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de los menores de iniciales **J.B.C.T. (02)**, y **R.D.C.T. (05)**, a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, *caso contrario serán denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.*

3. ORDENO al denunciado **José Antonio Chávez Guillen** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Sofía Tarazona Ureta** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, *de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.*

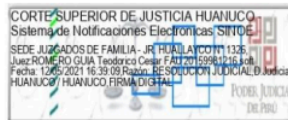
4. MANTÉNGASE VIGENTES estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

5. OFICIESE a la **Comisaría PNP de Amarilis y Comisaría PNP de Familia de Huánuco** para el cumplimiento de estas medidas de protección.

6. REMÍTASE el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente

y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

7. **ORDENO** se **EXTRAIGAN COPIAS CERTIFICADAS** de los actuados en el presente expediente N° 1581-2021-FT y del expediente N° 1051 -2019-FT, a fin de que sean **REMITIDOS** al **FISCAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS**, y se proceda a denunciar a **José Antonio Chávez Guillen** por el **delito de resistencia o desobediencia a la autoridad** [previsto en el artículo 368º del código penal], al haber incumplido las medidas de protección dictadas por este órgano jurisdiccional a favor de la denunciante **Sofia Tarazona Ureta**.
8. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



Corte Superior de Justicia de Huánuco
TERCER JUZGADO DE FAMILIA
Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
Jr. Huallayco N° 1326 (4to piso) - Huánuco

3° JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. VIOLENC. C. MUJER E INT. GF

EXPEDIENTE : 01487-2021-0-1201-JR-FT-03
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
JUEZ : ROMERO GUIA TEODORICO CESAR
ESPECIALISTA : FRETTEL LOPEZ, MARIELLA ESTHER
AGRESOR : VEGA CALDAS, JHON JAYRO
VÍCTIMA : FERNANDEZ CRUZ, ROSANGELICA LESLIE

AUTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN N°472- 2021

Resolución N°01

Huánuco, once de mayo
de dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y puestos los autos a Despacho, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **Rosangelica Leslie Fernández Cruz** en contra de su ex conviviente **Jhon Jayro Vega Caldas** sobre actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

II. ANTECEDENTES

Denuncia

A razón del Informe Policial, redactado por la Comisaría PNP de Cayhuayna, posteriormente remitido a este Juzgado de Familia, se desprende del acta de intervención policial lo siguiente "(...) la denunciante manifiesta que se encontraba el Interior de su vivienda de su ex conviviente lugar ubicado en el Jr. Huallaga S/N - Cayhuayna Alta Pillo Marca (...) hecho ocurrido el día 06 de mayo a horas 14:00 aproximadamente la denunciante (...) Señala que su ex conviviente la llamo a número celular para que vaya a su domicilio con la finalidad de recoger sus cosas de su menor hija, llevándola a su cuarto, es ahí donde le empujo a su cama, insultándola con palabras soeces y denigrantes (que es una perra, una mala madre, que no sirve para nada, una basura) y demás palabras soeces; motivo por el cual la recurrente salió de su habitación llevándose consigo sus cosas personales de su menor hija. Asimismo la recurrente indica que no sería la primera vez que es Insultada (...)".

III. FUNDAMENTOS

Defensa de la persona humana y el derecho a la integridad personal

1. La Constitución, en su artículo primero, establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. En ese sentido la dignidad es el parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como

la fuente de los derechos fundamentales, proyectándose como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

2. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, estos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, tanto el derecho subjetivo de las personas, como el conjunto de valores y bienes constitucionales que son igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución haya previsto determinadas "garantías constitucionales"¹, a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5° que " *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*". En este sentido la Constitución recoge esta norma al señalar que: " *Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes*"². En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido esencial del derecho a la **integridad personal** comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo.
4. El derecho a la integridad personal supone, ante todo, la protección del individuo frente a acciones contrarias a su dignidad. Por tanto, es posible afirmar que el interés directamente protegido en el derecho a la integridad se concreta en un interés, a su corporeidad humana, como expresión directa de la dignidad humana, frente a los potenciales abusos del Estado y de los particulares³.

De la tutela jurisdiccional de los sujetos de protección de la Ley N°30364

5. El T.U.O. de la Ley N° 30364 " *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*" establece en su artículo 7, los sujetos de protección, que son: a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habitan en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.
6. Es así que la mencionada norma, precisa en su artículo 9°, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3° de la Convención de Belém do Pará⁴, que las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.
7. Para tal efecto, el estado ha establecido mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado, y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Definición de violencia contra las mujeres

¹ Artículo 200°.

² Artículo 2°, inciso 24), apartado h).

³ PLACIDO VILCACHAGUA, Alex F. *El Derecho a la integridad Personal en la Doctrina y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. En: *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 66, Año 9, Marzo de 2004.

⁴ Inciso "6" del artículo 3° de la Convención de Belém do Pará.

8. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1° de la " *Convención de Belem Do Pará*", como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones.⁵
9. De ahí que el T.U.O. de la Ley N° 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar*, señala en su artículo 5°, que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Agrega a su vez el Reglamento de la referida Ley, que este tipo de violencia se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación.

Tipos de violencia

10. El T.U.O. de la Ley N° 30364 en su artículo 8° señala los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, siendo: a) violencia física, b) violencia psicológica, c) violencia sexual y, d) violencia económica o patrimonial. Así, la *violencia física* es la acción o conducta que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación. En tanto, la *violencia psicológica* es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Por otro lado, la *violencia sexual* está constituida por acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción, incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno, asimismo, la exposición a material pornográfico, entre otros. Por último, la *violencia económica o patrimonial* es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrantes del grupo familiar, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias; 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Sobre las medidas de Protección

11. El T.U.O. de la Ley N° 30364, ha establecido en su artículo 14°, que los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, para lo cual el juez de familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección, y el peligro en la demora, así como los criterios establecidos en el artículo 33° de la referida norma, pudiendo hacer extensivas estas medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad, que estén a cargo de la víctima.

⁵ NOVAK, Fabián y NAMIHA, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

12. Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el Poder Ejecutivo, por el poder delegado por el Congreso de la República mediante Ley N° 31011, emitió el **Decreto Legislativo N° 1470**, el cual establece las medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes de grupo familiar, durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19. Para ello, precisa que para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. No cabe la aplicación del mandato de cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia (artículo 4º, inc. 4.4.).
13. Ahora, siguiendo esa misma línea de ideas, el Decreto Legislativo N° 1470, establece que el juez de familia dictará [en el acto] las medidas de protección y/o cautelares idóneas, **prescindiendo de la audiencia, y con la información que tenga disponible**, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener (artículo 4º, inc. 4.3.). Lo que nos hace necesario precisar, que las medidas de protección se dictarán en mérito a lo expuesto por la víctima en su denuncia.
14. Del mismo modo, el Decreto Legislativo N° 1470, ha previsto que la ejecución de las medidas de protección, estará a cargo de la Policía Nacional del Perú (PNP), para cuyo efecto georreferencia la dirección del domicilio consignado en la presente medida de protección, proporcionando un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole protección y seguridad (artículo 4º, inc. 4.7.), para ello, dependerá del nivel de comunicación que mantenga la víctima con la PNP, la misma que por la situación de aislamiento social, la PNP proporcionará el número telefónico de la Comisaría o el número del teléfono celular del efectivo policial asignado a su caso, así como el correo electrónico, Whatsapp, Messenger, etc.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia denunciados

Se desprende de la denuncia policial por Violencia Familiar lo siguiente “(...) *la denunciante manifiesta que se encontraba el Interior de su vivienda de su ex conviviente lugar ubicado en el Jr. Huallaga S/N – Cayhuayna Alta Pilco Marca (...) hecho ocurrido el día 06 de mayo a horas 14:00 aproximadamente la denunciante (...) Señala que su ex conviviente la llamo a número celular para que vaya a su domicilio con la finalidad de recoger sus cosas de su menor hija, llevándola a su cuarto, es ahí donde le empujo a su cama, insultándola con palabras soeces y denigrantes (que es una perra, una mala madre, que no sirve para nada, una basura) y demás palabras soeces; motivo por el cual la recurrente salió de su habitación llevándose consigo sus cosas personales de su menor hija. Asimismo la recurrente indica que no sería la primera vez que es Insultada (...)*”.

b) De los documentos adjuntados a la denuncia

Respecto a los actos de **violencia física y psicológica** que denuncia **Rosangelica Leslie Fernández Cruz**, obran en autos los siguientes documentales:

- ✓ **Denuncia de actos de Violencia Psicológica** presentada por **Rosangelica Leslie Fernández Cruz** sobre actos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en la modalidad de Violencia Psicológica.
- ✓ **Ficha de "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de pareja:** la cual fue rellena con los datos brindados por la denunciante **Rosangelica Leslie Fernández Cruz**, en la Comisaría PNP de Cayhuayna, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra en una situación de **"RIESGO SEVERO EXTREMO"**. Familia de Huánuco, concluyéndose de acuerdo al puntaje alcanzado que se encuentra.

Resolución del caso

15. Estando a lo antes descrito, se tiene que la denunciante habría sido víctima de actos de violencia física y psicológica por parte del denunciado conforme es de verse del relato de su denuncia y de la ficha de valoración de riesgo. Siendo ello así, corresponde a este órgano jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la denunciante, para así garantizar su bienestar físico y socioemocional, pues el denunciado debe entender que no existe causa alguna que justifique el ejercicio de la violencia contra una persona.
16. Es necesario precisar que más allá del derecho del denunciado a ser escuchado, a efectos de participar en la construcción de la decisión que ponga fin al procedimiento, dado el contexto en el que nos encontramos inmersos (emergencia sanitaria), este órgano jurisdiccional considera que la palabra de la víctima -recogida en la denuncia y la ficha de valoración de riesgo- resulta suficiente para justificar la adopción de alguna medida de protección.
17. Ahora bien, ante el incumplimiento de las medidas de protección, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 39° del T.U.O. de la Ley N° 30364, esto es, que el que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368° del Código Penal.
18. Es preciso indicar que la Ley N° 30364 y su reglamento, establecen que mediante el presente proceso, no se busca anticipar decisiones que a futuro se van a expedir, sino solo procurar un espacio de protección para la supuesta víctima, con la finalidad de evitar que el daño argumentado se intensifique, pues luego de expedirse la presente resolución, los actuados serán remitidos a la fiscalía penal o al juzgado de paz letrado, para que proceda conforme a sus atribuciones⁶, en el cual se dispondrán mayores diligencias cuyos resultados serán evaluados para una formalización de denuncia o archivo, según corresponda.
19. Por último, de acuerdo a lo previsto en los artículos 36° y 37° del T.U.O. de la Ley 30364, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° inciso 4.7. del Decreto legislativo N° 1470, las medidas de protección serán ejecutadas a través de la Policía Nacional del Perú [por defecto], bajo la dirección de este órgano jurisdiccional, además de disponer, según el caso lo requiera, que el Equipo Multidisciplinario a través del área social, realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, las que se mantendrán vigentes, tal como lo establece el artículo 35° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

⁶ De conformidad al artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 30364.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco - Sub Especialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1. **OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN** a favor de **Rosangelica Leslie Fernández Cruz**, consistentes en:
 - a) Que, el denunciado **Jhon Jayro Vega Caldas**, se encuentra **IMPEDIDO DE APROXIMARSE Y/O ACERCARSE** a la denunciante **Rosangelica Leslie Fernández Cruz**, ya sea en su domicilio, centro de trabajo o en cualquier otro lugar donde esta se encuentre, debiendo mantener una distancia mínima de **Trescientos (300) Metros**; por tanto, se encuentra **PROHIBIDO**, de **INGRESAR Y/O PERMANECER** en el domicilio actual que ocupa la denunciante Jr. San Cristobal N° 263 - Huánuco.
 - b) **PROHIBO** al denunciado **Jhon Jayro Vega Caldas** a que intente o mantenga algún tipo de comunicación con la denunciante **Rosangelica Leslie Fernández Cruz**, ya sea este de manera directa, o a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto (desde su propio teléfono o de terceros), por cartas, a través del uso y empleo de redes sociales como Facebook, a través de mensajería instantánea como Whatsapp o cualquier otra red social (desde su propio perfil o desde otros perfiles).
 - c) **ORDENO** que la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco REALICE PATRULLAJE CONSTANTE** en el domicilio de la víctima **Rosangelica Leslie Fernández Cruz**, sito en Jr. San Cristobal N° 263 - Huánuco.
 - d) Asimismo, **ORDENO** la instalación del aplicativo "Botón de Pánico", en el dispositivo móvil - celular, de la víctima **Rosangelica Leslie Fernández Cruz**, para lo cual la misma deberá concurrir hasta las instalaciones del Módulo de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ubicado en Jr. Huallayco N°1326 - Huánuco. a fin de que se cumpla el presente mandato.
2. **ORDENO** al denunciado **Jhon Jayro Vega Caldas** a cumplir con las medidas de protección dictadas a favor de **Rosangelica Leslie Fernández Cruz** a no incurrir en nuevos actos de violencia de cualquier índole en su agravio, de lo contrario será denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, prescrito en el artículo 368° del código penal.
3. **MANTÉNGASE VIGENTES** estas Medidas de Protección en tanto persistan las condiciones de riesgo de las víctimas, o **HASTA** que la entidad correspondiente expida la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.
4. **OFICIESE** a la **Comisaría PNP de Familia de Huánuco y Comisaría PNP de Cayhuayna** para el cumplimiento de estas medidas de protección.
5. **REMÍTASE** el presente expediente a la **FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS** a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones, **DÉJESE** copias certificadas del presente y **FÓRMESE** el cuaderno respectivo de las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.
6. **AUTORÍCESE** a la Técnica Judicial a fin de que realice la notificación vía telefónica o Whatsapp a las partes involucradas, debiéndose dejar la constancia respectiva en el expediente, sin perjuicio de practicarse las notificaciones mediante cédulas de notificación. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la unidad, la paz y el
desarrollo"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
GESTIÓN DE INDICADORES

Huánuco, 23 de agosto de 2023

OFICIO N° 121-2023-MP/GI-DFHCO.

Señor

Dr. RODOLFO VEGA BILLAN

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores

Distrito Fiscal de Huánuco.

Presente:

Asunto : DENUNCIAS INGRESADAS POR "AGRESIONES
EN CONTRA DE LAS MUJERES O LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"
OCURRIDOS EN EL DISTRITO DE AMARILIS

Referencia : OFICIO N° 005040-2023-MP-FN-PJFSHUANUCO.
ESCRITO DE CIUDADANA PAOLA SUANY
NARVAEZ BALBUENA

Tengo el honor de dirigirme a usted, para expresarle mis saludos cordiales; asimismo, hacer llegar adjunto al presente en dos (02) folios en formato PDF, la información requerida mediante documentos de la referencia.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

KOENIG EVERARDO TADEO CHÁVEZ
Analista de Gestión de Indicadores

c.c.
Arch.

(062) 511022
Anexo: 3678

Jr. Dos de Mayo N° 1155 – Piso 1 – Huánuco – Perú
www.fiscalia.gob.pe

FPP DE AMARILIS: DENUNCIAS INGRESADAS POR "AGRESIONES EN CONTRAS DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR", 2021-2022

Descripción		2021	2022
AMARILIS			
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE (AG (122-B)		26	257
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE (EN (122-B)		1	
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE (VI (122-B)			2
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (LESIONES CORPORALES MENOS DE 1 (122-B)		3	
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR VÍCTIMA ES ASCENDIENTE O DESCEND.... (121-B)		3	
FORMAS AGRAVADAS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y SU ENTORNO FAMILIAR. VÍCTIMA MANTIENE RELACIÓN DE DEPEN (121-B)		1	
LESIONES LEVES (VÍCTIMA CONYUGE) (122)		1	
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -CON ENSAÑA... (122-B)		744	398
LESIONES LEVES (AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR -LESIONES... (122-B)		124	
LESIONES LEVES (VÍCTIMA ES MUJER Y ES LESIONADA EN CUALQUIERA DE LOS CONTEXTOS PREVISTOS EN EL PRIM (122)			1
LESIONES LEVES -VÍCTIMA MANTIENE RELACIÓN DE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN (122)		6	1
Total general		909	659
FUENTE: SGF			

FPP DE AMARILIS: ESTADO DE DENUNCIAS INGRESADAS POR "AGRESIONES EN CONTRAS DE LAS MUJERES O LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR",
2021-2022

	Descripción		2021	2022
AMARILIS				
	CON ACUSACION		35	20
	CON ARCHIVO		829	616
	CON INVESTIGACION PRELIMINAR		1	2
	CON SENTENCIA		5	1
	CON SOBRESEIMIENTO		5	2
	CON TERMINACION ANTICIPADA			1
	CONCLUSION INV. PREPARATORIA		1	1
	DERIVADO		15	9
	EN AUDIENCIA		13	5
	FORMALIZA INVESTIGACION PREPARATORIA		2	2
	REQUERIMIENTO DE ACUSACION		2	
	SUSPENSION DE JUZGAMIENTO		1	
Total general			909	659
FUENTE: SGF				

6. PAOLA SUANY NARVAEZ BALBUENA.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

9%

2

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

4%

3

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

4

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

1%

5

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.autonoma.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

8

Submitted to Universidad Andina Nestor
Caceres Velasquez

Trabajo del estudiante

<1%

9

www.cladem.com

Fuente de Internet

<1 %

10

dx.doi.org

Fuente de Internet

<1 %

11

repositorio.utc.edu.ec

Fuente de Internet

<1 %

12

www.researchgate.net

Fuente de Internet

<1 %

13

repositorio.upn.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

14

Acrota Choquehuanca, Metodio. "Nivel de eficacia del proceso penal en el delito de violencia familiar en el Juzgado Mixto y Juzgado de Investigación Preparatoria Provincia de Canas Yanaoca 2020-2022", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

<1 %

15

redesvinculares.wixsite.com

Fuente de Internet

<1 %

16

repositorio.upt.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

17

repositorio.uss.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

18 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018
Publicación <1 %

19 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 5 (1989)", Brill, 1992
Publicación <1 %

20 Submitted to Universidad Continental
Trabajo del estudiante <1 %

21 repositorio.uandina.edu.pe
Fuente de Internet <1 %

22 repositorio.upagu.edu.pe
Fuente de Internet <1 %

23 Rios Avila, Betzabe Maria. "Maltrato infantil y su relación con la autoestima en escolares de la Institución Educativa Primaria N° 53004 Miguel Grau - Iberia, 2018", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)
Publicación <1 %

24 Submitted to Universidad Cesar Vallejo
Trabajo del estudiante <1 %

25 Submitted to Universidad Tecnologica del Peru
Trabajo del estudiante <1 %

Excluir citas

Apagado

Exclude assignment
template

Activo

Excluir bibliografía

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words